



DETENCIÓN ADMINISTRATIVA DE INMIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

Guía para profesionales

COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA DE INMIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

Guía para profesionales

Edición francesa:

*Rétention administrative des migrants et des
demandeurs d'asile – Guide pour les praticiens*

Edición inglés:

*Administrative detention of migrants and
asylum seekers – Guide for practitioners*

*Las opiniones expresadas en esta publicación
incumben solamente a los
autores y no reflejan necesariamente la
política oficial del Consejo de Europa.*

Se autoriza la reproducción de extractos
(hasta 500 palabras), salvo con fines
comerciales, siempre que se preserve la
integridad del texto y que el extracto no se
utilice fuera de contexto, no proporcione
información incompleta o no induzca a error
al lector sobre la naturaleza, el alcance o el
contenido del texto. El texto fuente siempre
debe reconocerse como sigue: “© Consejo
de Europa, año de publicación”. Todas las
demás solicitudes relativas a la reproducción
o traducción de la totalidad o parte de este
documento deberán dirigirse a la Dirección de
Comunicación (F-67075 Estrasburgo-Cedex
o publishing@coe.int).

Cualquier otra correspondencia relativa
a este documento deberá dirigirse a la
División de Cooperación Jurídica, Dirección
General de Derechos Humanos y Estado
de Derecho (DGI-CDCJ@coe.int).

Portada y diseño gráfico:
Departamento de Producción de Documentos
y Publicaciones (SPDP), Consejo de Europa

La Unidad Editorial del SPDP no ha
revisado esta publicación para corregir
errores tipográficos ni gramaticales.

Fotografía © Consejo de Europa

© Consejo de Europa, noviembre de 2023

Impreso en el Consejo de Europa

Índice

PREFACIO	5
INTRODUCCIÓN	7
Objetivo de la guía	8
¿A quién va dirigida esta guía?	8
Alcance de la guía	8
Criterios para distinguir entre la restricción de la libertad de circulación y la privación de libertad	9
Cómo utilizar la guía	9
Terminología empleada y definiciones ¹²	10
Abreviaturas	11
CAPÍTULO 1 – DETENCIÓN ADMINISTRATIVA	13
1.1. ¿Cuándo puede estar justificada la detención de inmigrantes?	13
1.2. ¿Quién puede decidir u ordenar la detención y qué debería contener esta decisión u orden?	17
1.3. ¿Durante cuánto tiempo puede estar justificada una detención?	17
1.4. ¿Qué garantías adicionales debería haber para las personas vulnerables?	17
1.5. Garantías procesales en los casos de detención	19
CAPÍTULO 2 – PROCEDIMIENTOS A LA LLEGADA AL CENTRO DE DETENCIÓN	21
2.1. Registros	21
2.2. Inscripción	22
2.3. Información a la llegada	23
2.4. Examen médico	23
CAPÍTULO 3 – DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN	27
3.1. Difusión de información a las personas detenidas	27
3.2. Cómo mantener informadas a las personas detenidas	29
3.3. Comunicación y contacto con el mundo exterior	30
CAPÍTULO 4 – CONDICIONES DE DETENCIÓN Y TRATO DE LAS PERSONAS DETENIDAS	35
4.1. Instalaciones adecuadas	35
4.2. Comida, agua potable, ropa personal y ropa de cama	39
4.3. Libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias	41
4.4. Actividades de ocio y recreativas	42
4.5. Saneamiento e higiene	43
4.6. Casos específicos	45

CAPÍTULO 5 – ATENCIÓN DE SALUD	53
5.1. Acceso a atención de salud adecuada	53
5.2. Servicios de atención de salud	54
5.3. Proveedores de atención de salud	56
5.4. Abordar las situaciones y necesidades específicas	57
5.5. Historiales médicos y secreto médico	63
5.6. Documentación y notificación de alegaciones, sospechas y pruebas médicas de malos tratos	64
5.7. Salud pública	65
CAPÍTULO 6 – PERSONAL	69
6.1. Personal y formación	69
6.2. Gestión de situaciones de emergencia	73
CAPÍTULO 7 – MANTENIMIENTO DEL ORDEN	75
7.1. Seguridad, disciplina, aislamiento y medios coercitivos	75
7.2. Registros	78
CAPÍTULO 8 – MECANISMOS DE DENUNCIA Y CONTROLES INDEPENDIENTES	81
8.1. Mecanismos de denuncia	81
8.2. Controles independientes	82
ANEXO 1 – LISTA DE VERIFICACIÓN PARA ABOGADOS	87
1. Recibir instrucciones de un cliente	87
2. Vulnerabilidades	88
3. Condiciones generales de detención	91
ANEXO 2 – LISTA DE VERIFICACIÓN PARA MÉDICOS	95
1. A la llegada de la persona al centro de detención	95
2. A la salida de la persona del centro de detención	96
3. Durante todo el periodo de detención	96
NOTAS FINALES	99

PREFACIO

Durante siglos, nuestros países se han visto modelados en gran medida por los flujos migratorios. La migración ha contribuido a la rica estructura de nuestras sociedades. Lamentablemente, la estigmatización de los inmigrantes en el discurso populista tampoco es algo nuevo, y en la actualidad es evidente en muchos países. Dicho discurso conlleva el riesgo de que cambie la manera en que se percibe la detención administrativa de inmigrantes y solicitantes de asilo – es decir, que no se perciba como una situación temporal mientras se examina su derecho de estancia, sino como un castigo.

En ningún momento hay que perder de vista que todos los inmigrantes y solicitantes de asilo han dejado sus países de origen, y se han desarraigado, por motivos que abarcan desde el conflicto hasta la persecución y la pobreza. Todos los inmigrantes y los solicitantes de asilo llegan con sus propias historias personales. Sin embargo, tienen en común su esperanza de un futuro mejor, aspiración que comparten todos los seres humanos. Al dejar sus países, dejan atrás a sus seres queridos, y algunas veces todas sus pertenencias, y viajan exponiéndose a grandes riesgos, cayendo presa con frecuencia de traficantes y contrabandistas. Estos viajes son a menudo una experiencia profundamente traumática. Muchos de ellos todavía son menores, lo que hace que la situación sea incluso más deplorable.

Los inmigrantes y los solicitantes de asilo son, como todos nosotros, titulares de derechos. Este principio básico debería definir la manera en que son tratados por los países a los que llegan. La presente guía se ha redactado con el principal objetivo de reunir las normas existentes que regulan la detención administrativa, a fin de garantizar que los inmigrantes y los solicitantes de asilo reciban un trato humano y digno. Se basa fundamentalmente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en otras fuentes legales pertinentes. En otras palabras, esta guía no pretende establecer nuevas normas, sino simplemente destacar aquellas que deben respetarse, y presentarlas de un modo que a los profesionales les resulte fácil utilizarlas. Por último, la forma en que nuestros países tratan a los inmigrantes y solicitantes de asilo en detención administrativa dice mucho de la resiliencia de nuestras sociedades democráticas.

Christos Giakoumopoulos

Director General de Derechos Humanos y Estado de Derecho

INTRODUCCIÓN

La gestión de los movimientos migratorios es una prerrogativa que deben ejercer los Estados miembros,¹ respetando plenamente al mismo tiempo los derechos humanos de los solicitantes de asilo y los inmigrantes, y sigue constituyendo un reto importante para los Estados miembros.² En este contexto, la detención de inmigrantes continúa siendo una de las cuestiones más apremiantes que se plantean en Europa y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el “Tribunal”).

El Consejo de Europa proporciona orientación jurídica y apoyo continuos para que los Estados miembros aborden estas cuestiones.³ Dado el panorama de inmigración en constante evolución, persiste una gran necesidad de reunir las normas mínimas y directrices existentes relativas a las condiciones de detención de inmigrantes.⁴

La presente guía se ha concebido para lograr este objetivo. Sirve para ayudar a los Estados miembros a cumplir sus deberes y obligaciones para con los solicitantes de asilo y los inmigrantes en este contexto, actuando como un punto de referencia para una gran diversidad de profesionales en el ámbito de la detención de inmigrantes.

El punto de partida de esta guía es recordar que la privación de libertad en el contexto de la inmigración difiere de la detención o el encarcelamiento en los casos penales. Solo puede utilizarse como una medida administrativa en espera de la expulsión del país, y solo debería imponerse como una medida de último recurso en ausencia de otra alternativa; además, debería someterse a autorización/revisión judicial, ser necesaria con fines legítimos y durar el menor tiempo posible.⁵

También es importante recordar que hay situaciones en las que no podrá privarse de libertad a una persona en el marco de la detención de inmigrantes debido a vulnerabilidades específicas (por ejemplo, si se trata de una mujer embarazada, un menor, una víctima de tortura o de trata de seres humanos, o una persona con problemas de salud física o mental).⁶ A todas las personas detenidas se les debería tratar respetando su dignidad y sus derechos humanos, y las autoridades deberían tomar medidas para evitar cualquier forma de discriminación contra ellas.⁷ Esto representa una carga considerable para los Estados miembros.

Objetivo de la guía

Esta guía⁸ ha sido elaborada por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), y está destinada a los profesionales que trabajan en el ámbito de la inmigración como una herramienta práctica que contribuirá a mejorar su capacidad para prevenir efectiva y adecuadamente cualquier riesgo y forma de abuso o violación de los derechos de las personas privadas de libertad, y para reforzar el respeto de su dignidad y sus derechos fundamentales, en consonancia con las normas internacionales y europeas existentes.

¿A quién va dirigida esta guía?

Esta guía práctica está concebida para ayudar y proporcionar orientación a una gran diversidad de profesionales y otras partes interesadas que trabajan en el ámbito de la inmigración. Sus destinatarios son, entre otros:

- ▶ el personal responsable de tomar decisiones sobre la detención inicial y decisiones sobre el mantenimiento de la detención o la puesta en libertad;
- ▶ los guardias de frontera;
- ▶ los profesionales de la salud;
- ▶ el personal de los centros de detención;
- ▶ los intérpretes;
- ▶ los profesionales del derecho;
- ▶ las organizaciones no gubernamentales (ONG) y cualesquiera otros voluntarios que ayuden a las personas detenidas o cooperen con las autoridades que se ocupan de la detención de inmigrantes.

Alcance de la guía

La guía abarca todas las situaciones en las que se priva a las personas de libertad en aplicación de las leyes relativas a la migración y el asilo, que regulan en particular la entrada, la estancia, la situación y la expulsión de los no nacionales, así como la legislación relativa a los refugiados, el asilo y otras formas de protección internacional. Las personas que han sido privadas de libertad o que están en prisión preventiva en espera de un procedimiento penal o como consecuencia de una condena penal no están contempladas en la presente guía.

Esta guía pretende cubrir cualquier tipo de centro de detención en el que una persona esté privada de libertad, ya sea a raíz de una decisión formal

tomada por una autoridad competente, o como resultado de una situación que equivale a una privación *de facto* de libertad.

Criterios para distinguir entre la restricción de la libertad de circulación y la privación de libertad

Con objeto de determinar si una persona ha sido “privada de su libertad de circulación” en el sentido del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el “Convenio”), el punto de partida debe ser su situación concreta. Además, deben tenerse en cuenta diversos criterios, tales como: ⁹

- ▶ el tipo;
- ▶ la duración;
- ▶ los efectos;
- ▶ la manera de aplicar la medida de que se trate.¹⁰

Al distinguir entre la restricción de la libertad de circulación y la privación de libertad en las zonas de tránsito de los aeropuertos y los centros de acogida para la identificación y el registro de las personas, los factores que toma en consideración el Tribunal pueden resumirse de la manera siguiente:

- ▶ la situación y las opciones de las personas interesadas;
- ▶ el ordenamiento jurídico aplicable del país de que se trate;
- ▶ la duración pertinente, el objetivo de las medidas y la protección procesal de que gozan las personas interesadas, y
- ▶ la naturaleza y el grado de las restricciones impuestas a las personas interesadas.

Cómo utilizar la guía

La guía ha sido concebida de tal manera que permita a los profesionales remitirse por separado a cada uno de sus ocho capítulos como un capítulo independiente que aborda un aspecto determinado de la detención de inmigrantes. Los usuarios encontrarán al final de cada capítulo herramientas útiles, incluidas orientaciones resumidas y un conjunto de herramientas pertinentes, donde se cita documentación y material de lectura adicional. Al final de la guía, los usuarios encontrarán listas de verificación para médicos y abogados.

Esta guía se basa en las normas internacionales y europeas, incluida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).¹¹ Por consiguiente, al interpretar y utilizar

la guía, debería tenerse en cuenta regularmente la evolución de la situación nacional e internacional en lo que respecta a la detención de inmigrantes.

Terminología empleada y definiciones¹²

A los efectos de la presente guía, los términos y expresiones más comúnmente empleados deben entenderse como figura a continuación.

Autoridad competente: todo órgano, ya sea judicial o administrativo, autorizado por la legislación nacional para ordenar o decidir sobre una situación que equivale a la privación de libertad de una persona en aplicación de las leyes relativas a la migración y al asilo. También incluye las entidades privadas contratadas para gestionar el confinamiento de dichas personas y para administrar los centros de detención.

Centro de detención: lugar en el que una persona permanece detenida en aplicación de las leyes relativas a la migración y el asilo, tales como los centros de detención, los centros de acogida, las zonas internacionales de los aeropuertos, las zonas de tránsito, etc.

Detención administrativa de inmigrantes o detención de inmigrantes: todas las situaciones en las que una persona es privada de libertad o mantenida en situaciones que equivalen *de facto* a privación de libertad, con o sin una decisión formal de una autoridad competente, en aplicación de las leyes relativas a la migración y el asilo.¹³

Expulsión: retorno voluntario o expulsión forzosa de una persona del Estado de recepción, e incluye la deportación.

Menor/Niño: todo ser humano menor de 18 años.¹⁴

Menor no acompañado: menor que ha sido separado de ambos padres y otros familiares y que no está bajo el cuidado de un adulto que, legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, es responsable de él.

Menor separado: menor que ha sido separado de ambos padres, o de su cuidador principal legal o habitual anterior, pero no necesariamente de otros familiares. Por lo tanto, un menor separado puede estar acompañado por otros familiares adultos.

Organizaciones no gubernamentales: organizaciones locales, regionales, nacionales o internacionales sin ánimo de lucro que son competentes en la materia, independientes del Gobierno, y acreditadas o reconocidas por los Estados de recepción.

Persona detenida: todo inmigrante, solicitante de asilo, refugiado o nacional extranjero detenido en aplicación de las leyes relativas a la migración y al asilo.

Persona vulnerable: persona con necesidades especiales confirmadas tras una evaluación individual de su situación y que tiene derecho a invocar la obligación del Estado de brindar protección y asistencia especiales en el contexto de la migración y el asilo.¹⁵

Personal: personas empleadas o encargadas en un centro de detención que desempeñan funciones relacionadas con las condiciones de detención o el bienestar de una persona en detención administrativa. Se trata de miembros del personal que ocupan diversos puestos de trabajo, en particular agentes de seguridad, funcionarios de detención, supervisores y personal directivo, ya estén empleados directamente por el Estado o en el marco de acuerdos de subcontratación.

Profesionales de la salud: médicos, dentistas, psicólogos, psiquiatras, y personal paramédico o de enfermería debidamente formado y autorizado a ejercer de conformidad con las normas profesionales aplicables a nivel nacional.

Abreviaturas

A los efectos de la presente guía y sus notas finales, las abreviaturas más comúnmente utilizadas son las siguientes:

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CDDH	Comité Director para los Derechos Humanos del Consejo de Europa
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
FRA	Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
GC	Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
IDC	Coalición Internacional contra la Detención
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización no gubernamental
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Capítulo 1

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

Dada la vital importancia de la protección de los derechos humanos en Europa, la detención de inmigrantes debe estar de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros convenios pertinentes de derechos humanos,¹⁶ la jurisprudencia del Tribunal y las normas elaboradas por los órganos de control competentes, tales como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Por consiguiente:

- ▶ en primer lugar, toda detención administrativa debe estar justificada como tal, es decir, la decisión de detención debe estar de conformidad con el derecho a la libertad y a la seguridad en virtud del artículo 5.1 del Convenio, y con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este aspecto se aborda con más detalle en este capítulo, que recuerda los principios fundamentales que deben tenerse en cuenta antes de proceder a la detención administrativa de una persona;
- ▶ en segundo lugar, la detención solo está de conformidad con los derechos humanos cuando la legalidad de la detención propiamente dicha y sus condiciones cumplen las normas de derechos humanos. Esta segunda noción de “condiciones” se detallará en capítulos ulteriores.

1.1. ¿Cuándo puede estar justificada la detención de inmigrantes?

En virtud del artículo 5.1.f del Convenio, las autoridades nacionales solo pueden privar a una persona de su libertad en un contexto de inmigración con los siguientes objetivos:

- ▶ para impedir su entrada ilegal en el territorio, y
- ▶ cuando esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición contra dicha persona.

Toda privación de libertad que no tenga estos objetivos violará el artículo 5.1.f del Convenio. Por ejemplo, no debería detenerse a una persona por el mero hecho de haber presentado una solicitud de protección internacional.¹⁷

En el caso de los solicitantes de asilo, se aplican normas más restrictivas y solo puede recurrirse a la detención administrativa en circunstancias más limitadas.¹⁸

La legislación de la Unión Europea autoriza la detención de inmigrantes, entre otras cosas, en los siguientes casos:¹⁹

- ▶ para determinar o verificar la identidad o nacionalidad del solicitante;
- ▶ para determinar los elementos en que se basa la solicitud de asilo que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga del solicitante;
- ▶ para decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio;
- ▶ para abordar la negativa del solicitante a cooperar con su expulsión;
- ▶ cuando lo requiera la protección de la seguridad nacional o del orden público;
- ▶ para garantizar los procedimientos de traslado de conformidad con el Reglamento de Dublín.

Además, para ser compatibles con el objetivo general y el requisito establecido en el artículo 5.1.f del Convenio, todos los procedimientos relativos a la detención de una persona deben caracterizarse por:

- ▶ no ser arbitrarios;
- ▶ estar establecidos por la ley;
- ▶ ser necesarios y proporcionales al objetivo legítimo.

i. “Detención arbitraria”

Las decisiones u órdenes de detención deberían ser tomadas por las autoridades competentes y únicamente a título individual, de conformidad con la legislación, y tras examinar todos los hechos pertinentes relativos a la persona interesada.²⁰ Al determinar si una decisión de detención se ha tomado de manera arbitraria o no, el Tribunal tiene en cuenta los siguientes factores pertinentes clave:²¹

- ▶ si la detención se lleva a cabo de buena fe y se basa en criterios jurídicos;²²
- ▶ si está estrechamente vinculada con la finalidad de impedir la entrada ilegal de la persona en el país o con el objetivo de expulsión;
- ▶ si el centro de detención y las condiciones de detención son adecuados;²³
- ▶ si la duración de la detención es superior a lo que cabría esperar razonablemente para lograr el objetivo perseguido.

ii. “Detención legal”

La legislación nacional debería establecer todos los procedimientos relativos a la detención de inmigrantes. El objetivo de este requisito es evitar cualquier riesgo de arbitrariedad por parte de las autoridades. Este requisito significa como mínimo que la base jurídica (la legislación nacional) sea accesible al público.

Jurisprudencia pertinente del Tribunal

En el caso *Amuur contra Francia*, por ejemplo, la detención del demandante en la zona de tránsito del aeropuerto París-Orly se basó en dos leyes que no se hicieron públicas. El Tribunal concluyó que ninguno de estos textos constituía una “ley” de suficiente “calidad” para brindar protección jurídica adecuada en la legislación nacional frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas.²⁴

En el caso *Mathloom contra Grecia*, el Tribunal también subrayó que para que la legislación nacional cumpliera el Convenio, el periodo de detención siempre debería ser razonable a los fines de la medida de privación de libertad.²⁵

En el caso *Suso Musa contra Malta*, las autoridades habían permitido por ley la entrada o estancia de inmigrantes en espera de una solicitud de asilo. La detención posterior del demandante para impedir la entrada ilegal planteaba la cuestión de la legalidad de la detención.²⁶

En el caso *Nabil y otros contra Hungría*, el Tribunal subrayó que cuando las autoridades deciden prolongar el periodo de detención inicial, no deberían limitarse a reiterar los argumentos en los que se basó la decisión sobre el periodo de detención inicial del solicitante de asilo.²⁷

iii. “Necesidad de detención y proporcionalidad con el objetivo legítimo”

La detención, debido a su naturaleza sumamente intrusiva, solo debería aplicarse como medida de último recurso cuando sea absolutamente necesaria y durante el menor tiempo posible, y si se establece, tras un examen completo y detenido, que las medidas alternativas menos coercitivas serán ineficaces en el caso concreto.

La alternativa más adecuada a la detención será la medida que, en las circunstancias particulares de la persona de que se trate, pueda aplicarse efectivamente

y prevea la menor restricción de libertad para esa persona y el nivel más alto de protección de sus derechos e intereses.

Las alternativas a la detención podrían ser, pero no exclusivamente:²⁸

- ▶ la notificación regular a la policía o las autoridades de inmigración;
- ▶ la entrega de un pasaporte o documento de viaje;
- ▶ la autorización temporal para permanecer en el territorio;
- ▶ el acogimiento familiar para los menores no acompañados o separados;²⁹
- ▶ el internamiento en instalaciones residenciales proporcionadas por las autoridades;
- ▶ centros abiertos o semiabiertos para los inmigrantes y solicitantes de asilo;
- ▶ la asignación de una residencia durante un determinado periodo;
- ▶ la fianza con o sin garantías;
- ▶ garantías proporcionadas por terceros;
- ▶ apoyo a través de un seguimiento individual del caso o por un trabajador social;
- ▶ vigilancia electrónica, por ejemplo, por etiquetado.³⁰

Recuerde

Al privar a una persona de su libertad en cualquier momento, ya sea a su llegada o en espera de su expulsión, las autoridades nacionales deberían recordar que:

- ▶ la privación de libertad solo estará justificada si hay un procedimiento de expulsión en curso. Si dicho procedimiento no se lleva a cabo con la debida diligencia, la detención dejará de estar justificada en virtud del artículo 5.1.f del Convenio;
- ▶ la detención con miras a la expulsión no debería tener carácter punitivo y debería ir acompañada de garantías adecuadas;
- ▶ debería considerarse si la expulsión es una perspectiva realista y si la detención con miras a la expulsión está justificada desde el principio o continúa estando justificada;
- ▶ deberían establecerse garantías procesales que puedan prevenir el riesgo de detención arbitraria en espera de la expulsión. Dichas garantías pueden incluir plazos razonables aplicados a la detención, asesoramiento jurídico, la posibilidad de una revisión judicial, etc.

1.2. ¿Quién puede decidir u ordenar la detención y qué debería contener esta decisión u orden?

Las decisiones u órdenes de detención deberían ser tomadas por las autoridades judiciales o administrativas competentes. Esto exige que la legislación nacional designe autoridades competentes con este fin y establezca el procedimiento a seguir.

1.3. ¿Durante cuánto tiempo puede estar justificada una detención?

La detención debería imponerse durante el menor tiempo posible,³¹ y bajo ninguna circunstancia la detención de inmigrantes debería ser durante un periodo ilimitado. Tal como puso de relieve el Tribunal, la detención de inmigrantes solo está justificada siempre y cuando los procedimientos que justifican la detención se lleven a cabo con la debida diligencia.³² Las personas detenidas deberían ser puestas en libertad tan pronto dejen de ser aplicables los motivos de su detención.

Además del objetivo legítimo, la duración de la detención es examinada atentamente por el Tribunal a la luz de las circunstancias y vulnerabilidades particulares de la persona detenida³³ y de sus condiciones de detención.³⁴ Dependiendo de las circunstancias, incluso dos horas de detención pueden considerarse, en algunos casos, una privación de libertad en el sentido del artículo 5.1 del Convenio.³⁵

Jurisprudencia pertinente del Tribunal

En el caso *Louled Massoud contra Malta*, se internó al demandante en un centro de detención durante más de 18 meses con miras a su deportación. Tras la denegación de su solicitud de asilo, la falta probable de perspectivas realistas de que fuera deportado tras un periodo tan largo hizo que la detención del demandante fuera ilegal.³⁶

1.4. ¿Qué garantías adicionales debería haber para las personas vulnerables?

Se ha confirmado en numerosas ocasiones que la vulnerabilidad es inherente a la situación de los inmigrantes.³⁷ Antes de una decisión u orden de detención, debería examinarse la situación específica o el estado de salud de la persona,

a fin de evaluar si su detención le pondría en una situación de vulnerabilidad particular o de riesgo, y si requiere atención, asistencia o cuidados específicos.³⁸

La detención de una persona vulnerable no estará de conformidad con el artículo 5.1.f del Convenio si el objetivo de la detención puede lograrse a través de medidas menos coercitivas. Esto exige que las autoridades competentes consideren alternativas a la detención teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso de la persona. La falta de medidas activas y los retrasos al realizar esta evaluación de la vulnerabilidad pueden dar lugar a que se planteen serias dudas acerca de la buena fe de las autoridades.³⁹ Además del artículo 5.1.f del Convenio, la detención administrativa de personas vulnerables puede plantear cuestiones en relación con el artículo 3 del Convenio, prestándose particular atención

a las condiciones de detención, su duración, las vulnerabilidades particulares de la persona y el impacto de la detención en la misma.

La vulnerabilidad puede ser debida al estado físico, el estado de salud o experiencias anteriores de la persona; por consiguiente, las manifestaciones de vulnerabilidad y las obligaciones de abordar la vulnerabilidad pueden variar considerablemente. Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, cabe mencionar los siguientes ejemplos:⁴⁰

- ▶ menores;⁴¹
- ▶ menores no acompañados o separados;⁴²
- ▶ mujeres embarazadas y madres lactantes;⁴³
- ▶ personas de edad avanzada;
- ▶ familias monoparentales con niños;⁴⁴
- ▶ personas con discapacidad o con enfermedades graves;⁴⁵
- ▶ personas pertenecientes a la comunidad LGBTI;⁴⁶
- ▶ víctimas de trata de seres humanos;⁴⁷
- ▶ víctimas de tortura, malos tratos, violencia sexual y de género o violencia doméstica, de naturaleza física o psicológica.⁴⁸

Jurisprudencia pertinente del Tribunal

En el caso *Rahimi contra Grecia*, las condiciones de detención de un menor no acompañado en un centro de detención, en particular con respecto al alojamiento, la higiene y la infraestructura, habían sido tan precarias que habían socavado el significado de dignidad humana. Además, el demandante, debido a su edad y sus circunstancias personales, había estado en una situación de gran vulnerabilidad y las autoridades no habían considerado

sus circunstancias individuales al proceder a su detención. Por consiguiente, aun admitiendo que la detención solo había durado dos días, las condiciones de detención del demandante podían equipararse a un trato degradante, lo que viola el artículo 3 del Convenio. Además, debido a su corta edad, la irregularidad de su situación administrativa en un país que no conocía y el hecho de que no estuviera acompañado y, por consiguiente, tuviera que valerse por sí mismo, se le había calificado sin lugar a dudas como persona sumamente vulnerable. Como consecuencia, el Tribunal recordó que las autoridades griegas tenían la obligación de protegerle y cuidarle, adoptando medidas adecuadas a la luz de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 3 del Convenio.⁴⁹

1.5. Garantías procesales en los casos de detención

Cuando una persona está detenida, sigue gozando de un conjunto de derechos procesales relacionados con su detención. En virtud del artículo 5.2 del Convenio, toda persona detenida debe ser informada en una lengua que comprenda⁵⁰ de los motivos de su privación de libertad.⁵¹ Esto le permitiría impugnar ante un tribunal las condiciones procesales y sustantivas que son esenciales para que la “legalidad” de su privación de libertad esté de conformidad con el artículo 5.1 del Convenio. Los tribunales nacionales deberían examinar y decidir “con celeridad” sobre la legalidad de la detención de la persona, y ordenar su puesta en libertad si la detención no es legal.

En virtud del artículo 13 del Convenio, las personas detenidas también tienen derecho a un recurso efectivo en relación con las denuncias relacionadas con las condiciones de su detención.⁵² Para ser considerados efectivos, dichos recursos deben brindar la posibilidad de mejora de las condiciones materiales de la detención y garantizar el derecho a una indemnización efectiva por la violación ocurrida debido a dichas condiciones.⁵³

Recuerde

Al considerar si debería tomarse una decisión de detención, las autoridades competentes deberían tener en cuenta lo siguiente:

- ▶ ¿La detención tiene una base jurídica en la legislación nacional y esta última es suficientemente clara y previsible para todas las personas?
- ▶ ¿La decisión está siendo tomada por una autoridad competente facultada para tomar una medida de detención de conformidad con la legislación nacional?

- ▶ ¿La detención es necesaria y proporcional al objetivo perseguido?
- ▶ ¿La persona está en una situación de vulnerabilidad?
- ▶ ¿Existen otras alternativas a la detención para obtener los mismos resultados previstos descritos más arriba? ¿Es razonable excluir estas alternativas?
- ▶ ¿La base jurídica y los motivos de la decisión se han explicado debidamente a la persona interesada de una manera y en un idioma que comprenda?
- ▶ ¿Se ha informado a la persona interesada de la posible duración de la detención?
- ▶ ¿Se ha informado a la persona interesada de los procedimientos para impugnar su detención y el trato recibido durante la misma?
- ▶ ¿La persona tiene acceso a vías de recurso y puede hacer uso pleno de las mismas?

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ Cursos HELP en línea, [Asilo y derechos humanos](#) (en inglés)
- ▶ Cursos HELP en línea, [Alternativas a la detención de inmigrantes](#) (en inglés)
- ▶ Comité Director para los Derechos Humanos (CDDH), [“Alternatives to Immigration Detention: Fostering Effective Results, Practical Guide”](#), junio de 2019
- ▶ [Recopilación de informes de visita, declaraciones públicas y normas del CPT](#)
- ▶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), [“Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”](#), 2012

Capítulo 2

PROCEDIMIENTOS A LA LLEGADA AL CENTRO DE DETENCIÓN

El concepto de “llegada” se refiere al momento de la llegada a un centro de detención. Las personas recién llegadas al centro de detención comprenden las que llegan por primera vez al mismo y las que son trasladadas de un centro a otro. Se debe registrar e inscribir a todas las personas en detención administrativa a su llegada al centro de detención, y se les debe informar sobre el reglamento interno del centro, y sobre sus derechos y deberes durante su detención. Además, debería realizarse lo antes posible un examen médico de todas las personas detenidas recién llegadas a un centro de detención administrativa, idealmente en un plazo de 24 horas tras su llegada.⁵⁴

En los casos en que las autoridades competentes no siguen los procedimientos a la llegada, recaerá en ellas la carga de la prueba del respeto de los derechos de la persona detenida.⁵⁵

2.1. Registros

Las autoridades responsables de explotar y dirigir los lugares de detención deben garantizar que se mitiguen todos los riesgos para la seguridad y la salud, incluidas las amenazas para la vida.⁵⁶ Esto está en consonancia con la obligación de la autoridad, establecida en el artículo 2 del Convenio, de proteger y promover la salud y el bienestar de las personas detenidas y el personal, especialmente en los casos en que el peligro es previsible.⁵⁷

Esto exige que las autoridades tomen precauciones básicas y necesarias para afrontar cualquier riesgo detectado en materia de seguridad y salud, y que eviten las situaciones de peligro para la vida o la integridad física de las personas.⁵⁸ A la llegada a los lugares de detención, es importante que las autoridades registren inicialmente a las personas en condiciones que respeten y promuevan su dignidad y privacidad, con miras a identificar y confiscar cualquier artículo prohibido por la ley, como armas ilícitas.

2.2. Inscripción

El Tribunal ha subrayado reiteradamente la importancia de registrar información precisa sobre las personas privadas de libertad para que la detención sea legal de conformidad con el artículo 5.1 del Convenio, y de respetar el derecho de la persona a solicitar una revisión judicial de la legalidad de la detención en virtud del artículo 5.4 del Convenio.⁵⁹ Por consiguiente, el registro de información precisa es una garantía importante contra la detención arbitraria en régimen de incomunicación.⁶⁰

Los registros de inscripción deberían cubrir, pero no exclusivamente, la siguiente información:

- ▶ la identidad de la persona (nombre completo, sexo, fecha de nacimiento y nacionalidad o país de origen o situación de apátrida según los documentos o la declaración de la persona) y otra información pertinente (lengua hablada, religión, hábitos alimenticios, etc.);
- ▶ si la persona ha solicitado protección internacional/asilo;
- ▶ la fecha, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad, y la identidad de la autoridad responsable;
- ▶ la autoridad que ha ordenado la detención (la autoridad administrativa o judicial nacional que ha emitido la orden de detención);
- ▶ los motivos (motivo de la detención y la base jurídica pertinente en la legislación nacional);
- ▶ el lugar de detención, la fecha y la hora de ingreso en el centro, y la autoridad responsable de dicho centro;
- ▶ posibles elementos relacionados con el estado de salud de la persona interesada, y si tiene necesidades específicas;
- ▶ un inventario de las pertenencias de la persona (sus pertenencias al entrar en el centro de detención, en particular cualquier objeto de valor, dispositivos electrónicos, equipaje, medicación o efectivo), y si dichos artículos quedan a disposición de la persona interesada o son guardados por las autoridades;⁶¹
- ▶ cuando sea pertinente, el traslado a, o desde, otro centro de detención (incluido el lugar de detención de origen y la autoridad responsable del traslado);
- ▶ cuando sea pertinente, información sobre los familiares o los hijos de la persona interesada, especialmente si se detiene a más de un miembro de un grupo familiar.⁶²

Debería ofrecerse la asistencia de un intérprete que pueda comunicarse en una lengua/dialecto que la persona detenida pueda comprender, si ello es necesario para completar el registro de inscripción. Este servicio puede proporcionarse en persona o a distancia (por teléfono), y se extiende a otras situaciones en las que se requiere un intérprete, por ejemplo, en escenarios de atención de salud o de asesoramiento jurídico.

La persona interesada debería tener acceso al registro.⁶³ El acceso puede garantizarse facilitando a la persona una copia del registro o proporcionándole acceso físico al registro a petición suya.

Debería garantizarse el acceso al registro por terceros con un interés legítimo establecido por la legislación nacional, tales como familiares de las personas detenidas, sus representantes, abogados y organizaciones de la sociedad civil autorizadas para acceder a dicho registro cuando corresponda, a reserva de la protección del derecho a la vida privada y de la protección de los datos personales de las personas interesadas.

2.3. Información a la llegada

Debería proporcionarse información sobre el reglamento interno del centro de detención, y sobre los derechos y deberes de la persona interesada, lo antes posible tras el ingreso en el centro de detención, es decir, en el plazo más breve posible.

2.4. Examen médico

Desde el momento en que las personas están en detención administrativa, las autoridades competentes son responsables de cualesquiera malos tratos de que pudieran ser objeto.⁶⁴ Por consiguiente, deberían realizar un examen médico individual a las personas detenidas lo antes posible tras el ingreso en el centro de detención, a fin de determinar su estado de salud tanto física como mental.⁶⁵

Los objetivos del examen médico son los siguientes:

- ▶ examinar a la persona interesada para detectar cualquier enfermedad transmisible a fin de proteger la salud pública (por ejemplo, la COVID-19) y, en particular, la salud de otras personas detenidas, del personal y de los representantes de la sociedad civil que interactúan con ellas;
- ▶ identificar las necesidades médicas y las vulnerabilidades que requieren atención y cuidados médicos particulares, especialmente deficiencias,

discapacidades, embarazo o cualquier otra cuestión relacionada con la salud reproductiva, la adicción a sustancias, la edad, traumas o el riesgo de autolesión;⁶⁶

- evaluar y asesorar acerca de si la detención es, o sigue siendo, adecuada desde el punto de vista médico.⁶⁷

Este examen médico debería ser llevado a cabo por un médico, o por una persona plenamente cualificada para ejercer la enfermería que rinda cuentas directamente a un médico, lo antes posible tras el ingreso en el centro. El examen médico no debería menoscabar los derechos fundamentales de la persona interesada.

Los resultados del examen médico deberían documentarse íntegramente. El expediente médico debería incluir al menos información sobre lesiones visibles o declaraciones sobre malos tratos anteriores, pruebas de abuso sexual u otras formas de violencia, incluida la violencia de género, que ocurrieron antes de la admisión, enfermedades transmisibles (p.ej., COVID-19, tuberculosis, sarna, sarampión, hepatitis o VIH), enfermedades crónicas como diabetes o epilepsia, o cualquier otra información proporcionada a título voluntario por la persona detenida.⁶⁸ Las autoridades deberían tener en cuenta que las personas tal vez no quieran revelar sus traumas en un primer contacto durante el examen médico. Debería ponerse a disposición atención de salud de seguimiento para los problemas identificados a través del examen médico.

La información sobre las lesiones y las alegaciones que corresponden con dichas lesiones, que indican malos tratos, abusos, violencia sexual u otras formas de violencia, debería transmitirse inmediata y sistemáticamente a las autoridades nacionales competentes, con independencia de los deseos de la persona interesada.⁶⁹

Recuerde

Es importante que el bienestar y la seguridad de todas las personas detenidas se respeten desde su llegada al lugar de detención, recopilando y registrando información pertinente, y llevando a cabo procedimientos necesarios, tales como:

- efectuar un registro legal de las personas para identificar cualquier artículo ilícito
- explicarles sus derechos en un idioma que comprendan;
- explicarles las reglas y procedimientos del lugar de detención en un idioma que comprendan;

- ▶ registrar información clave, como su identidad, sus necesidades en materia de salud, sus necesidades religiosas y detalles de los casos individuales;
- ▶ realizar un examen médico completo en el plazo de ²⁴ horas tras su llegada, a través de evaluaciones que respeten los aspectos culturales y teniendo en cuenta la posibilidad de que hayan experimentado tortura o traumas.

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ [Recopilación de informes de visita, declaraciones públicas y normas del CPT](#)
- ▶ ACNUR, “Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, ²⁰¹²
- ▶ ACNUR, “International detention Coalition: Vulnerability Screening Tool – a tool for asylum and migration systems”, ²⁰¹⁶
- ▶ OMS, “Addressing the health challenges in immigration detention, and alternatives to detention: a country implementation guide”, ²⁰²²

Capítulo 3

DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

El acceso a la comunicación con el mundo exterior forma parte de las normas de derechos humanos aplicables a cualquier situación de privación de libertad, y debería considerarse uno de los elementos en juego para evaluar las condiciones de detención de inmigrantes.⁷⁰

3.1. Difusión de información a las personas detenidas

Las personas detenidas deberían conocer su situación legal y sus condiciones de detención, incluidos los derechos subjetivos de que gozan y sus deberes mientras estén en detención administrativa.⁷¹

i. Información después de la privación de libertad

Desde el momento en que se toma la decisión de privar a una persona de su libertad, las autoridades nacionales deberían informar a la persona interesada, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de la base jurídica pertinente.

La información sobre los motivos por los que ha sido privada de libertad debería ser lo más detallada posible.⁷² Por consiguiente, la información debería referirse a la situación individual concreta de la persona interesada y debería incluir al menos:

- ▶ la razón por la que está siendo detenida o privada de libertad;
- ▶ los motivos de su detención;
- ▶ quién ha decidido su detención;
- ▶ la posible duración de su detención;
- ▶ el lugar de detención.

Además de los motivos de detención, también se debería informar a la persona que está siendo detenida de sus derechos procesales, en particular:

- ▶ el derecho a asistencia jurídica y a representación legal;
- ▶ el derecho a solicitar asilo u otras formas de protección internacional o nacional y protección contra la expulsión;

- ▶ el derecho a ponerse en contacto con las autoridades consulares y/o con una persona de su elección;
- ▶ el derecho a tener acceso a un intérprete;
- ▶ el derecho a ser escuchada y a impugnar efectivamente la decisión u orden de detención ante una autoridad independiente o un tribunal.

ii. Información a la llegada al centro de detención

Se debería informar a las personas detenidas sobre el reglamento interno, oralmente y por escrito. El reglamento interno debería ser fundamentalmente informativo, y abordar el mayor número posible de cuestiones, derechos y deberes que son pertinentes para la vida cotidiana en detención.⁷³

La información proporcionada sobre el reglamento interno debería cubrir, pero no exclusivamente, lo siguiente:

- ▶ la utilización de instalaciones públicas, tales como salas de recreo, bibliotecas, espacios exteriores, zonas para fumadores, cafeterías, cocinas o instalaciones sanitarias;
- ▶ los horarios de las comidas;
- ▶ los objetos personales que la administración puede requisar y guardar por razones de seguridad;
- ▶ los procedimientos disciplinarios y las medidas de emergencia;
- ▶ la función de los miembros del personal (actividades recreativas, limpieza, administración, etc.);
- ▶ el régimen de visitas externas.

Las personas detenidas deberían conocer sus derechos y deberes en el centro de detención, en particular:

- ▶ el derecho a recibir información y a comunicarse con el mundo exterior, por ejemplo, con sus familiares, representantes y abogados;
- ▶ el derecho a recibir visitas;
- ▶ el derecho a acceder a atención de salud adecuada, incluida atención psicológica o psiquiátrica;
- ▶ el derecho a denunciar malos tratos o cualquier cuestión relacionada con sus condiciones de detención, incluidas formas específicas de violencia de género y discriminación;
- ▶ el deber de respetar el reglamento interno;

- ▶ el deber de abstenerse de cualquier forma de violencia contra otras personas detenidas, el personal o terceros;
- ▶ el deber de respetar la privacidad de otras personas detenidas.

Se debería proporcionar a las personas detenidas la información de contacto de los interlocutores adecuados y los servicios disponibles.

iii. Información durante la detención

Durante su detención, se debería informar debidamente a las personas detenidas de los avances del procedimiento, en particular:

- ▶ la revisión de la legalidad y/o de las condiciones de detención;
- ▶ los progresos de su solicitud de asilo o de protección internacional;
- ▶ la revisión de la legalidad de cualquier expulsión y de sus detalles;
- ▶ los progresos de cualquier procedimiento de expulsión;
- ▶ su posible reunificación con otros familiares.

iv. Información tras la puesta en libertad

Tras la puesta en libertad, se alienta a las autoridades a proporcionar a las personas hojas de información práctica sobre el país de recepción o acogida (por ejemplo, números de teléfono de emergencia e información de contacto de centros de acogida y ONG pertinentes, representantes, abogados, etc.).

3.2. Cómo mantener informadas a las personas detenidas

Se puede mantener informadas a las personas detenidas a través de medios generales de información y de medios individuales de información. La utilización efectiva de estos medios debería permitir a la persona detenida comprender su situación.

i. Medios generales de información en el centro de detención

La facilitación de información a través de medios generales puede lograrse distribuyendo folletos a todas las personas privadas de libertad al llegar al centro de detención, y mostrando información públicamente en los centros de detención en todo momento.

La información comunicada a través de medios generales debería estar disponible en las lenguas más habladas, como el árabe, el chino, el español, el

farsi, el francés, el inglés, el ruso y el urdu. Sin embargo, las autoridades están mejor situadas para decidir sobre la utilización de otras lenguas con fines de información general en los centros de detención específicos de que se trate.

ii. Medios individuales de información

Además de los medios generales de información descritos anteriormente, las autoridades deberían proporcionar información individual a todas las personas detenidas. Esta obligación es particularmente importante cuando la persona interesada tiene dificultades de lectura, lingüísticas o de comprensión, es víctima de violencia de trata o es vulnerable o tiene discapacidades mentales. En el caso de los menores, la información debería transmitirse de una manera adaptada a su edad y madurez, en un idioma que comprendan, y que tenga en cuenta las dimensiones de género y culturales.⁷⁴ Debería proporcionarse interpretación al comunicarse la información pertinente, según proceda.

Todas las decisiones, incluidas las provisionales, tomadas en relación con la detención o la puesta en libertad, las condiciones de detención, la solicitud de asilo y otros procedimientos, así como las modalidades para la ejecución de dichas decisiones, deberían comunicarse individualmente a la persona interesada, con independencia de que dichos procedimientos hayan sido iniciados por esta persona en su propio nombre o en nombre de personas que están bajo su responsabilidad.⁷⁵

3.3. Comunicación y contacto con el mundo exterior

La capacidad de las personas detenidas de comunicarse con el mundo exterior es esencial. Las autoridades competentes no deberían escatimar esfuerzos para facilitar dicha comunicación, adoptando todas las medidas prácticas necesarias para lograr este objetivo. Dicha comunicación limitaría algunos de los efectos negativos de la detención.

¿Con quién pueden comunicarse las personas detenidas?

A las personas detenidas se les debería permitir comunicarse regularmente con cualquier persona que esté fuera del centro de detención.

¿Cómo deberían poder comunicarse?

Las autoridades competentes están mejor situadas para determinar los medios más eficientes para garantizar la comunicación de las personas detenidas con el mundo exterior. Estos pueden incluir:

- el acceso a cabinas telefónicas (con la posibilidad de comprar tarjetas telefónicas);

- el acceso a teléfonos fijos (en salas específicas);
- el uso de teléfonos móviles⁷⁶ (incluidas llamadas por Internet);⁷⁷
- el acceso a conexión a Internet (wi-fi) o el acceso a una sala de ordenadores;
- el envío de cartas sin demora, así como la facilitación de papel y lápiz.

La comunicación con el mundo exterior no debería controlarse o alterarse de ninguna forma (censurarse), y debería respetarse la privacidad de las personas detenidas (por ejemplo, no grabando las visitas o las llamadas telefónicas, o prohibiendo estrictamente leer los correos electrónicos o las cartas y otras medidas intrusivas). Sin embargo, las autoridades competentes pueden limitar la posibilidad de que las personas detenidas se comuniquen cuando existan razones de peso pertinentes para garantizar el orden y la seguridad. Dichas limitaciones podrían incluir el establecimiento de un tiempo máximo para utilizar Internet o un ordenador para cada persona, a fin de garantizar la igualdad de acceso a estas formas de comunicación para todas las personas detenidas, controles de las comunicaciones con respecto a objetos prohibidos (drogas, pistolas, etc.), o bloquear el acceso a sitios web prohibidos. En cualquier caso, las limitaciones no deberían aplicarse como una medida disciplinaria o de una manera que menoscabe o haga inefectivo el ejercicio del derecho a comunicarse.

i. Visitas

Se debería permitir que las personas detenidas reciban visitas de cualquier persona de su elección. El centro de detención debería ser razonablemente accesible para permitir visitas regulares de familiares (relaciones maritales, extramaritales o de hecho),⁷⁸ amigos, grupos de apoyo comunitario y abogados.⁷⁹ Se debería brindar a las personas la posibilidad de recibir visitas varias veces por semana.

Se debería informar a las personas de que son libres de rechazar visitas. No deberían permitirse automáticamente visitas, en particular de familiares, a la persona detenida sin el consentimiento previo de esta última. Esto es particularmente importante en relación con las personas que han sido víctimas de violencia de género o doméstica.⁸⁰

Las visitas deberían tener lugar respetándose la privacidad y en condiciones abiertas (por ejemplo, no deberían utilizarse pantallas ni mamparas de cristal).⁸¹ Las medidas y procedimientos adoptados para las visitas deberían asegurar un entorno propicio para las mismas (por ejemplo, la utilización de una mesa redonda para respetar la privacidad). Estas medidas deberían tener en cuenta el interés superior de cualquier niño y adaptarse en consecuencia;⁸² por ejemplo, las salas de visitas pueden comprender un área de juegos para niños.

Tal vez sea necesario establecer limitaciones para garantizar el orden y la seguridad. Por ejemplo, el número de visitas o visitantes podría limitarse, o podrían permitirse visitas solo a determinadas horas. También pueden imponerse limitaciones por motivos de salud pública (como medidas de prevención de la COVID-19) o necesidades de orden público. Las visitas pueden estar sujetas a autorización previa. Toda restricción de los derechos de visita de una persona particular debería ser excepcional, si se considera necesaria, y debería decidirse ateniéndose a una evaluación individual.⁸³ Dichas restricciones no deberían aplicarse como medidas disciplinarias o de una manera que socave la sustancia del derecho a recibir visitas.

ii. Contacto con terceros

Las personas detenidas tienen el derecho de ponerse en contacto sin restricciones indebidas con:

- ▶ su abogado u otra persona debidamente cualificada;
- ▶ sus autoridades nacionales para solicitar asistencia consular (previa petición);
- ▶ organizaciones y entidades nacionales (instituciones nacionales de derechos humanos, defensores del pueblo, comisarios);
- ▶ órganos de control (tales como el CPT o mecanismos nacionales de prevención);
- ▶ organizaciones internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) o representantes del ACNUR, incluidas las organizaciones a las que el ACNUR ha confiado un mandato con arreglo a un acuerdo y que están realizando su actividad en el territorio del Estado en nombre del ACNUR;
- ▶ organizaciones no gubernamentales pertinentes competentes en la materia y acreditadas por el Estado receptor o de acogida.

Dicho acceso incluye la comunicación gratuita y visitas de estos organismos y entidades.

Además, todas las personas detenidas tienen derecho a presentar una demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, inclusive con miras al establecimiento de medidas provisionales. El ejercicio de este derecho no se debería obstaculizar o dificultar de ninguna manera. Toda obstrucción de la comunicación o toda forma de presión para retirar o modificar la denuncia de la persona viola el derecho al ejercicio efectivo del derecho a presentar una demanda.⁸⁴

Las autoridades competentes deberían garantizar que el acceso a los medios de presentación de una demanda sea efectivo, por ejemplo:

- ▶ todas las cartas deberían reenviarse inmediatamente sin abrir;⁸⁵
- ▶ debería brindarse asistencia para obtener acceso y copias de los documentos pertinentes;⁸⁶
- ▶ deberían facilitarse todos los exámenes médicos necesarios.⁸⁷

En el contexto de la detención de inmigrantes, presentar una solicitud urgente de medidas provisionales reviste particular importancia cuando la expulsión de una persona ya está en curso (prevista o programada). En estas situaciones, el demandante a menudo se enfrentará a un riesgo real de daños graves e irreversibles si no se toman medidas provisionales y si estas no se respetan.

Recuerde

A fin de garantizar que las personas detenidas conozcan perfectamente su situación legal y sus derechos, es importante proporcionarles información clave sobre estas cuestiones, tanto a su llegada al centro de detención como posteriormente, según corresponda y previa solicitud, por ejemplo, información sobre:

- ▶ el acceso a un abogado;
- ▶ el derecho a representación legal;
- ▶ el acceso gratuito a un intérprete;
- ▶ los motivos de la detención y la denegación de la libertad bajo fianza;
- ▶ el derecho a impugnar la decisión de detención o de mantenimiento de la detención;
- ▶ las novedades en lo que respecta a su caso de inmigración;
- ▶ el derecho a ponerse en contacto de manera gratuita con las autoridades consulares;
- ▶ el derecho a comunicarse con el mundo exterior e información sobre las instalaciones telefónicas;
- ▶ los procedimientos de seguridad y salud;
- ▶ las normas del lugar de detención;
- ▶ las medidas disciplinarias y de emergencia;
- ▶ la función del personal y de los órganos de control independientes;
- ▶ el régimen de visitas;
- ▶ los mecanismos de denuncia;

- ▶ los horarios de las comidas;
- ▶ la utilización de los espacios exteriores, bibliotecas, zonas de fumadores y cocinas;
- ▶ las actividades educativas y recreativas disponibles;
- ▶ la utilización de las instalaciones sanitarias.

A fin de garantizar que las personas detenidas tengan acceso efectivo a la comunicación con el mundo exterior, se alienta a las autoridades competentes a:

- ▶ facilitar el acceso a conexiones wi-fi gratuitas al menos en las zonas comunes de los centros de detención;
- ▶ brindar la posibilidad de que las personas detenidas compren tarjetas para teléfonos móviles sin restricciones;
- ▶ indicar de maneras claras y visibles la dirección postal del centro de detención al que pueden dirigirse los servicios postales;
- ▶ indicar de maneras claras y visibles la información de contacto (dirección, correo electrónico, números de teléfono) de los servicios jurídicos competentes, incluidos los colegios de abogados, de las ONG pertinentes que prestan apoyo social, psicológico y jurídico a las personas detenidas, y de los servicios consulares de los países de origen de las personas interesadas;
- ▶ garantizar la distribución de cartas en el centro de detención de la manera más eficiente;
- ▶ garantizar la disponibilidad de intérpretes;
- ▶ distribuir y mostrar traducciones del reglamento interno, etc.;
- ▶ proporcionar papel y lápiz.

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ Comité de Ministros del Consejo de Europa, [“Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños”](#), noviembre de 2010
- ▶ [Recopilación de informes de visita, declaraciones públicas y normas del CPT](#)
- ▶ Consejo de Europa, [“How to convey child-friendly information to children in migration: A handbook for frontline professionals](#), 2018
- ▶ [Curso HELP en línea, Niños refugiados e inmigrantes](#) (en inglés)

Capítulo 4

CONDICIONES DE DETENCIÓN Y TRATO DE LAS PERSONAS DETENIDAS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado en su jurisprudencia que las condiciones de la detención administrativa no deben violar el artículo 3 del Convenio.⁸⁸ Este prevé que los Estados no deberán someter a nadie, bajo ninguna circunstancia, a tortura y a penas o tratos inhumanos o degradantes, y deben proteger el bienestar físico y mental de las personas detenidas.⁸⁹ A fin de cumplir las obligaciones de los Estados miembros dimanantes del Convenio, es importante que las autoridades competentes garanticen que las condiciones de detención de inmigrantes cumplan las normas mínimas.⁹⁰ Como se ha mencionado anteriormente, las condiciones de detención podrían hacer que la detención no esté justificada en virtud del artículo 5.1 del Convenio.

Las condiciones de detención se refieren a una gran diversidad de cuestiones, tales como la atención de salud, el saneamiento y la higiene, la comida y el agua potable, la ropa personal y la ropa de cama, y las actividades de ocio y recreativas.

Dado que la detención de inmigrantes no tiene el mismo objetivo que el encarcelamiento en el marco de la justicia penal, las personas detenidas deberían gozar de alguna forma de libertad dentro del centro de detención en un régimen abierto. Esto significa que los centros de detención deberían tener suficiente espacio para que las personas puedan desplazarse por ellos libremente y en condiciones de seguridad, y evitar la imposición de restricciones a su libertad de circulación salvo que esté justificado por motivos de orden y seguridad, sobre la base de una evaluación justa de los riesgos realizada de conformidad con el derecho nacional e internacional.⁹¹

4.1. Instalaciones adecuadas

i. Centros de detención

Los centros de detención deberían ser seguros e higiénicos,⁹² y deberían proteger a las personas detenidas frente a los tratos indignos e inhumanos.

A fin de promover y respetar estas normas, debería garantizarse lo siguiente:

- ▶ un diseño estructural seguro y adecuado, que no dé la impresión de ser un entorno carcelario o penitenciario (por ejemplo, las habitaciones no deberían parecer celdas con puertas pesadas, el personal no debería llevar consigo instrumentos de restricción física, la comida no debería distribuirse a través de una trampilla, deberían evitarse los muros altos, etc.);
- ▶ un régimen abierto,⁹⁴ sin restricciones de la libertad de circulación, salvo que esté justificado para mantener el orden y la seguridad;
- ▶ el establecimiento y el respeto de un límite del número de personas alojadas en un centro de detención al mismo tiempo, para evitar el hacinamiento;⁹⁵
- ▶ por la noche, la capacidad de apagar la luz artificial o de bloquear la luz natural, y de dormir sin niveles de ruido irrazonables;
- ▶ el alojamiento de mujeres y hombres por separado, garantizando la privacidad de ambos grupos;⁹⁶
- ▶ la facilitación de instalaciones seguras para guardar la ropa, efectivo y otras pertenencias personales, tales como espacios personales que puedan cerrarse con llave (casilleros);⁹⁷
- ▶ la capacidad para recibir y guardar sus documentos privados y correspondencia en condiciones de seguridad⁹⁸ (es primordial recordar que las personas detenidas tal vez estén solicitando asesoramiento jurídico o atravesando procedimientos judiciales. Por consiguiente, se espera que mantengan correspondencia con sus representantes legales. Dicha correspondencia, incluidas las cartas y documentos enviados y recibidos de los abogados, está protegida por el secreto profesional, y no puede registrarse ni confiscarse);⁹⁹
- ▶ un mobiliario adecuado,¹⁰⁰ iluminación (incluida luz natural), sistemas de calefacción y refrigeración, de circulación de aire fresco y de ventilación;¹⁰¹
- ▶ instalaciones adecuadas y suficientemente disponibles para descansar y para satisfacer las necesidades naturales;¹⁰²
- ▶ espacios de vida limpios y en buen estado;¹⁰³
- ▶ la rápida identificación y reparación de las instalaciones y objetos deteriorados;¹⁰⁴
- ▶ espacio suficiente para hacer ejercicio, inclusive al aire libre,¹⁰⁵ y espacios debidamente equipados y adaptados con este fin;¹⁰⁶
- ▶ el mantenimiento de las parejas juntas cuando ambas personas estén de acuerdo;¹⁰⁷

- el respeto del principio de unidad familiar, salvo que ello no redunde en interés del miembro de una familia (por ejemplo, en los casos de alegaciones/indicaciones de violencia doméstica).¹⁰⁸

Jurisprudencia pertinente del Tribunal

En el caso *Turdikhojaev contra Ucrania*,¹⁰⁹ el demandante alegó condiciones de encarcelamiento como la falta de ventilación y de espacio personal. El Tribunal concluyó que se había violado el artículo 3 del Convenio, ya que se había mantenido al demandante en una celda que proporcionaba menos de 2m² de espacio personal.

En el caso *Dougoz contra Grecia*,¹¹⁰ el Tribunal concluyó que la detención de una persona en condiciones de hacinamiento, sin instalaciones para dormir, a lo que se había sumado una duración excesiva de la detención, constituía una violación del artículo 3 del Convenio.

ii. Otros lugares de detención

En los casos en que se detenga a personas en un centro que no está concebido específicamente con ese fin, por razones ajenas al control de las autoridades, deberían adoptarse todas las medidas para garantizar que el periodo de detención se reduzca al mínimo absoluto.

Durante todo el periodo de detención, se debería proporcionar a las personas detenidas:

- comida y agua potable;
- atención de salud adecuada;
- medios adecuados para dormir;
- instalaciones sanitarias y de aseo debidamente equipadas;
- acceso a espacios exteriores;
- acceso a su equipaje y otras pertenencias personales, salvo por motivos de seguridad pública.

Centros penitenciarios

Los centros penitenciarios no son lugares adecuados para las personas detenidas con arreglo a la normativa sobre inmigración,¹¹¹ ya que están concebidos para alojar a personas acusadas o condenadas de delitos.¹¹² Así, los centros penitenciarios son entornos seguros, opresivos y punitivos. Las personas en detención administrativa solo pueden ser mantenidas en un centro penitenciario ordinario cuando existen motivos de peso relacionados con la protección

de la seguridad nacional, la protección de la seguridad personal o la protección de otras personas en detención administrativa. Dicha detención solo debería decidirse tras examinar con detenimiento todos los aspectos de un caso. Toda persona detenida en un centro penitenciario debería permanecer en el mismo el menor tiempo posible y respetándose el principio de separación de la población carcelaria general y de exención del régimen penitenciario general.¹¹³

Comisarías

Las jefaturas de policía y comisarías también son instalaciones inadecuadas para la detención de inmigrantes, a menos que se utilicen el menor tiempo posible, por ejemplo, al principio (tras la privación de libertad de una persona) o al final del periodo de detención (inmediatamente antes de la expulsión).¹¹⁴

Zonas de tránsito

De manera análoga, las zonas de tránsito, los centros de acogida de los aeropuertos y los locales de detención en los puntos de entrada en el territorio son lugares inadecuados para la detención de inmigrantes cuando se utilizan sin la realización de controles¹¹⁵ y sin autorización legal.¹¹⁶

Instalaciones de emergencia

Esto cubre en particular las situaciones en las que, en un corto periodo de tiempo, los flujos migratorios experimentan un crecimiento excepcionalmente notorio, lo que genera dificultades organizativas, logísticas y estructurales para el Estado receptor.¹¹⁷ Estas circunstancias excepcionales pueden derivarse de factores imprevisibles y, por tanto, ser ajenas al control de las autoridades. Así, la falta de recursos financieros por sí sola no es una razón suficiente para detener a personas en tales instalaciones de emergencia.

Los lugares que no están concebidos específicamente con fines de detención administrativa podrían incluir instalaciones escolares o pabellones de deportes, centros de exposiciones, cuarteles militares, hospitales, hoteles o buques. No obstante, dichos lugares nunca deberían utilizarse para las personas que están en una situación de vulnerabilidad.

Transporte

Al trasladar o transportar a personas detenidas de un lugar a otro, es importante garantizar que las condiciones materiales sean seguras.¹¹⁸ Esto puede lograrse adoptando las siguientes medidas:¹¹⁹

- garantizar que todos los trayectos, sea cual fuere su duración, siempre sean supervisados por personal cualificado;¹²⁰

- ▶ utilizar vehículos que estén diseñados de manera adecuada para el trayecto específico,¹²¹ estén dotados de los dispositivos de seguridad necesarios, tales como cinturones de seguridad¹²² y mecanismos de bloqueo de emergencia,¹²³ y tengan compartimentos o cubículos de una altura¹²⁴ y tamaño razonables considerando la duración del trayecto,¹²⁵ a fin de permitir suficiente espacio personal;¹²⁶
- ▶ proporcionar a las personas instalaciones sanitarias gratuitas durante los trayectos largos;¹²⁷
- ▶ permitir que las personas satisfagan sus necesidades naturales y con privacidad, higiene y dignidad;
- ▶ proporcionar agua potable fresca y limpia gratuita, según sea necesario, y comida a intervalos adecuados, durante los trayectos largos;
- ▶ tener en cuenta los problemas de salud y/o las vulnerabilidades que tenga una persona;¹²⁸
- ▶ proteger a las personas frente a toda forma de malos tratos, en particular la violencia de género, el robo, las agresiones o el acoso.¹²⁹

4.2. Comida, agua potable, ropa personal y ropa de cama

i. Comida y agua potable

Dado que las personas detenidas están bajo el control exclusivo de las autoridades durante su detención, las autoridades son responsables de satisfacer sus necesidades básicas nutricionales y de subsistencia.¹³⁰ Esto puede lograrse adoptando las siguientes medidas, que no pretenden ser una lista exhaustiva:

- ▶ tener siempre a disposición agua potable fresca y limpia en todo el centro de detención, inclusive de noche;¹³¹
- ▶ proporcionar al menos tres comidas de calidad gratuitas¹³² cada día a intervalos adecuados, con porciones suficientes, incluida al menos una comida caliente;¹³³
- ▶ asegurar que los menús sean examinados y aprobados por dietistas cualificados. La comida servida a las personas detenidas no debería ser monótona, y los menús deberían cambiar a intervalos razonables;
- ▶ preparar y servir comidas de una manera higiénica, limpiando las cocinas cada día y de manera profunda con frecuencia, e impartiendo formación al personal que manipula los alimentos sobre las medidas básicas en materia de higiene alimentaria en consonancia con las normas nacionales;
- ▶ permitir que las personas detenidas compren alimentos y bebidas suplementarias a precios justos que no superen los establecidos en la

comunidad exterior; por ejemplo, proporcionando cafeterías, comercios que ofrezcan comida y artículos no alimentarios básicos, o máquinas expendedoras;

- ▶ no escatimar esfuerzos para preparar y servir comidas de conformidad con requisitos dietéticos especiales, por ejemplo, por motivos relacionados con la salud, la edad,¹³⁴ la religión,¹³⁵ dietas veganas y vegetarianas u otras necesidades dietéticas (por ejemplo, las madres lactantes o diabéticas tal vez necesiten comidas diferentes, y los niños deberían tener la oportunidad de tomar tentempiés entre las comidas);¹³⁶
- ▶ facilitar instalaciones de restauración adecuadas,¹³⁷ y distribuir regularmente cubiertos individuales limpios a cada persona;¹³⁸
- ▶ proporcionar suficiente espacio para que coman las personas detenidas,¹³⁹ con suficientes mesas y sillas para el número de personas detenidas en el centro.¹⁴⁰

Jurisprudencia pertinente del Tribunal

El caso *R.R. y otros contra Hungría* se refirió a una serie de presuntas violaciones de los derechos humanos contra una familia iraní/afgana, una de las cuales hacía referencia a la provisión de alimentos. Uno de los demandantes sostuvo que él mismo tuvo que ingeniárselas para alimentarse, y que durante su detención en una zona de tránsito se vio obligado a coger comida de su familia, pedir comida a otras personas o buscar comida en las basuras para poder sobrevivir. Con respecto a esta alegación, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 3 del Convenio por no proporcionar alimentos al demandante durante su detención en la zona de tránsito y no evaluar sus necesidades.

ii. Ropa personal y ropa de cama

Las personas detenidas deben tener acceso a otros artículos domésticos, tales como ropa personal, calzado y ropa de cama adecuados, a fin de garantizar su dignidad y bienestar.¹⁴¹ El hecho de ponerse y elegir su propia ropa, con inclusión de la ropa interior y el calzado, preserva su autonomía e identidad personales, y puede evitar el sentimiento de encarcelamiento. Por este motivo es importante permitir que las personas se pongan, mantengan y limpien su ropa y su calzado durante su detención, a reserva de motivos de orden y seguridad justificados y legítimos. Estas condiciones pueden fomentarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y medidas:

- ▶ proporcionar a las personas detenidas, en caso necesario, ropa y calzado diverso adecuado que sea suficiente, teniendo en cuenta

sus necesidades en función de la duración de su detención;¹⁴² la ropa adecuada debería poder utilizarse para dormir, hacer ejercicio y asistir a audiencias, y para su uso diario (debería ser adecuada para las condiciones climáticas);

- ▶ proporcionar un espacio adecuado para que las personas detenidas guarden su ropa y su calzado;
- ▶ facilitar con frecuencia recursos necesarios, tales como instalaciones de lavandería para lavar y secar la ropa a intervalos razonables, y sustituir la ropa cuando sea necesario;¹⁴³
- ▶ proporcionar comida y descanso adecuados, y brindar a las personas detenidas la oportunidad de lavar su ropa y cambiarse de ropa tras un largo viaje para comparecer ante un tribunal.¹⁴⁴

Además de lo anterior, es importante considerar que algunas personas detenidas tal vez no tengan medios para comprar ropa, o ropa que sea adecuada para las condiciones meteorológicas y el clima. Casos como estos podrían identificarse a través de la autodeclaración de una persona detenida, pero el personal debería considerar que es posible que una persona detenida no se queje al respecto, por lo que es importante que el personal realice investigaciones si sospecha que una persona detenida no tiene acceso a ropa adecuada.

La capacidad para descansar y dormir suficientes horas sin perturbaciones es fundamental para el bienestar de las personas detenidas y, en particular, para su salud física y psicológica. A fin de garantizar que tengan recursos adecuados para descansar y dormir cada día, es importante proporcionar a cada persona detenida lo siguiente, de manera gratuita:¹⁴⁵

- ▶ suficiente espacio para dormir y descansar, incluidas zonas para dormir separadas y seguras para las mujeres solas, con o sin hijos;¹⁴⁶
- ▶ camas y colchones separados en buen estado;
- ▶ una cama supletoria individual en buen estado si la duración de la detención es inferior a 24 horas;
- ▶ ropa de cama limpia, incluidas sábanas bajas, a intervalos frecuentes y razonables (una vez a la semana, por ejemplo) durante su detención.

4.3. Libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias

Toda las personas detenidas tienen derecho a practicar sus creencias religiosas y no religiosas,¹⁴⁷ ya sea en público o en privado.¹⁴⁸ Esto incluye sus convicciones personales y morales.¹⁴⁹ Los riesgos de interferir indebidamente en este derecho pueden mitigarse al permitir, y si es necesario facilitar, la práctica

de su creencia.¹⁵⁰ A continuación figura una lista de las maneras en que una persona puede practicar su creencia, aunque no pretende ser exhaustiva.¹⁵¹

- ▶ tener una creencia o cambiar de creencia;¹⁵²
- ▶ practicar el culto, orar o meditar;¹⁵³
- ▶ cumplir requisitos dietéticos específicos;¹⁵⁴
- ▶ celebrar y respetar ayunos, fiestas religiosas o periodos santos clave.

Conviene demostrar la manera en que dichos lugares de detención pueden facilitar que una persona pueda practicar sus creencias, a reserva de interferencias justificadas desde el punto de vista legal¹⁵⁵ (por ejemplo, si el comportamiento de las personas de que se trate es equiparable a acoso, amenazas u otros actos delictivos⁵⁶):

- ▶ garantizar que las personas detenidas puedan registrar su fe, para que el personal conozca sus creencias y necesidades específicas;
- ▶ respetar y facilitar el cumplimiento de los requisitos religiosos específicos de las personas detenidas en lo que respecta a su vestimenta y su dieta;¹⁵⁷
- ▶ proteger los objetos y/o artefactos religiosos frente a la destrucción o eliminación;¹⁵⁸
- ▶ permitir los ritos religiosos, el culto, la oración y la meditación de conformidad con dicha creencia,¹⁵⁹ y facilitar el lavado ritual en los casos en que los exija la creencia;
- ▶ proporcionar espacios adecuados para el culto, la oración y la meditación;¹⁶⁰
- ▶ permitir la organización de ceremonias o servicios religiosos o la participación en los mismos;¹⁶¹
- ▶ en los casos en que los eventos previstos por el régimen establecido en el lugar de detención (como las visitas de abogados o de familiares, eventos o servicios educativos) coinciden con el tiempo de culto, oración o meditación o con ayunos y periodos santos clave, tomar medidas adecuadas para garantizar que dichas actividades puedan seguir teniendo lugar junto con las prácticas;¹⁶²
- ▶ proteger a las personas detenidas frente a las agresiones, la humillación o las amenazas, incluida la violencia o los abusos por motivos de raza, género, sexo o religión.¹⁶³

4.4. Actividades de ocio y recreativas

A fin de proteger y promover el bienestar de las personas detenidas, es importante garantizar que tengan la oportunidad e instalaciones para practicar gratuitamente actividades de ocio y recreativas.¹⁶⁴ Esto permitirá que las

personas detenidas se mantengan ocupadas, desarrollen sus competencias y conocimientos, hagan ejercicio y mejoren su forma física, y se relacionen con las demás.

Estas actividades deberían ponerse a disposición con independencia de la duración de la detención de una persona, teniendo en cuenta que cuanto más largo sea el periodo de detención, más desarrolladas deberían estar las actividades.¹⁶⁵ Existe una gran diversidad de actividades e instalaciones que pueden ofrecerse a las personas detenidas, por ejemplo:

- ▶ deporte (gimnasia, ejercicio al aire libre y en el interior, deportes de grupo, etc.)
- ▶ actividades socioculturales (manualidades, música, lectura, teatro, etc.);
- ▶ utilización de los espacios exteriores con aire fresco y luz natural,¹⁶⁶ e instalaciones adecuadas que permitan a las personas resguardarse del mal tiempo o les proporcionen sombra para protegerse del sol;¹⁶⁷
- ▶ juegos de mesa y cartas;
- ▶ acceso a actividades provechosas, tales como clases de idiomas, clases de informática, jardinería, manualidades, música, conocimientos de cocina y “cocinas culturales», o a lecciones de lectura;
- ▶ acceso a una televisión,¹⁶⁸ una radio,¹⁶⁹ un ordenador y, cuando sea posible, Internet,¹⁷⁰ diarios y libros;¹⁷¹
- ▶ acceso a un teléfono móvil personal de conformidad con las condiciones para garantizar el orden y la seguridad, y facilitación de suficientes teléfonos comunitarios, en proporción al número de personas detenidas, con cargadores compatibles, para que las personas detenidas puedan comunicarse con quienes lo deseen.

4.5. Saneamiento e higiene

A fin de garantizar que todas las personas detenidas reciban un trato humano y digno y de que no se socave su bienestar, es importante garantizar su acceso a higiene personal y dental básica.¹⁷² Para lograr este objetivo, a las personas detenidas se les debería proporcionar regularmente y de manera gratuita artículos de aseo básico,¹⁷³ con objeto de que mantengan su higiene y saneamiento personales.¹⁷⁴

Si se detiene a una persona durante más de ²⁴ horas, facilitarle gratuitamente y con regularidad artículos sanitarios básicos para garantizar que se repongan los artículos agotados ayudará a garantizar que pueda acceder continuamente a dichos recursos.¹⁷⁵ Dependiendo del género, la edad o las necesidades

individuales de una persona detenida, los artículos necesarios proporcionados deberían incluir, en cantidades suficientes, los siguientes:¹⁷⁶

- ▶ papel higiénico o acceso a agua, en función del contexto y de las consideraciones culturales;
- ▶ jabón;
- ▶ champú;
- ▶ pasta de dientes y cepillo de dientes;
- ▶ compresas;
- ▶ utensilios de afeitado (en consonancia con cualquier motivo justificado para mantener el orden y la seguridad);
- ▶ toallas limpias y secas.

A fin de mantener la higiene y el saneamiento diarios, las personas detenidas también necesitarán tener acceso gratuito y regular a instalaciones sanitarias adecuadas (ducha, lavabo e inodoro). Esto puede garantizarse asegurando la facilitación de:

- ▶ el acceso libre y regular a las duchas;¹⁷⁷
- ▶ el libre acceso a los aseos en cualquier momento,¹⁷⁸ también por la noche,¹⁷⁹ y sin retraso indebido;¹⁸⁰
- ▶ instalaciones para lavarse con agua caliente y fría;¹⁸¹
- ▶ instalaciones sanitarias en buen estado de reparación,¹⁸² y de uso seguro,¹⁸³ por ejemplo, lavabos, pilas, grifos, etc.;
- ▶ duchas¹⁸⁴ y aseos separados con puertas para garantizar la privacidad,¹⁸⁵ que estén separados para las mujeres y los hombres;
- ▶ duchas individuales y espacio suficiente para cambiarse de ropa en privado fuera de la vista de otras personas;
- ▶ aseos construidos con instalaciones de fontanería adecuadas;¹⁸⁶
- ▶ un número suficiente de inodoros, duchas y lavabos, acordes al número de personas detenidas alojadas en el centro;¹⁸⁷
- ▶ instalaciones sanitarias que tengan en cuenta las necesidades y vulnerabilidades específicas de las personas, por ejemplo, que sean accesibles en sillas de ruedas.

Además de las medidas anteriores, las personas detenidas necesitan recursos y servicios adicionales para mantener limpios e higiénicos sus espacios de vida. Como mínimo, estas necesidades pueden atenderse adoptando las siguientes medidas:

- ▶ proporcionar a las personas equipo y artículos básicos para lavar y secar su ropa;¹⁸⁸

- suministrar a las personas los productos y el equipo necesarios para mantener limpio su lugar de alojamiento;
- evacuar la basura y otros residuos regularmente y en condiciones de seguridad;^{189c}
- fumigar las celdas, la ropa de cama y los espacios de almacenamiento de alimentos cuando sea necesario y de conformidad con las normas nacionales.

4.6. Casos específicos

Por norma general, no se debería privar de libertad a las personas con vulnerabilidades. En los casos excepcionales en los que se detenga a personas vulnerables como último recurso, cuando no haya una alternativa adecuada a la detención y se cumplan las condiciones para proceder a la detención legal teniendo en cuenta todas las circunstancias de la persona vulnerable, los centros de detención deben adaptarse de una manera adecuada para atender sus necesidades específicas, a fin de proteger y promover su bienestar.¹⁹⁰

Las condiciones de detención deberían adaptarse a las necesidades y circunstancias particulares de la persona de que se trate, y deberían buscarse soluciones adecuadas para cada caso particular. En los casos en que las condiciones de detención no tienen en cuenta las necesidades y circunstancias concretas de la persona interesada, el Tribunal a menudo ha considerado que las condiciones de detención de las personas en situación de vulnerabilidad han alcanzado el umbral de gravedad que se requiere para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio.¹⁹¹ Los ejemplos que figuran a continuación no proporcionan una lista exhaustiva de dichas personas, pero demuestran ejemplos clave de casos específicos.

i. Menores

En el contexto específico de la detención administrativa, las normas internacionales prevén que, por norma general, la detención de menores, independientemente de que estén separados o de que viajen con su familia, debería evitarse. Esto es debido a que la detención de un menor por el mero hecho de no tener la condición de inmigrante o de residente no protege ni promueve su interés superior,¹⁹² lo cual debe considerarse una prioridad al tomar cualquier decisión.¹⁹³

Los niños tienen necesidades y derechos específicos en comparación con los adultos. Por ejemplo, todos los niños deben gozar de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,

aunque estén privados de libertad.¹⁹⁴ Si se identifica a un menor en un centro de detención, ello requerirá consideraciones y acciones específicas. Por este motivo, es fundamental que los miembros del personal identifiquen a los menores lo antes posible y tomen medidas inmediatas para protegerlos y prepararlos para su traslado a un lugar de alojamiento más adecuado para ellos. Esto puede lograrse tomando las siguientes medidas:

- ▶ si la edad de una persona es incierta, pero existen motivos para creer que se trata de un menor, deberá presumirse que es un menor,¹⁹⁵ y se le deberán brindar las protecciones específicas y otorgar los derechos de que deben gozar los niños hasta que se determine que es un adulto a través de un procedimiento de evaluación de la edad;¹⁹⁶
- ▶ cuando existan dudas razonables sobre la edad de una persona, debe realizarse una evaluación de la edad sin demora, con el consentimiento informado de la persona. Dicha evaluación de la edad debe seguir el procedimiento adecuado de conformidad con la legislación nacional, adoptando un enfoque multidisciplinario, que se apoye en conocimientos, métodos y prácticas basados en pruebas, y que se centre en el menor;¹⁹⁷
- ▶ deberá informarse a la persona evaluada, lo antes posible y de una manera adaptada a los niños, de los motivos de hecho y de derecho para realizar una evaluación de la edad;¹⁹⁸
- ▶ deberá informarse a la persona de su derecho a impugnar los resultados de la evaluación de la edad, de los plazos establecidos y de cómo acceder a dichas vías de recurso.¹⁹⁹

A fin de garantizar la protección y promoción del bienestar del menor, es importante proporcionarle las siguientes garantías en espera de una revisión inmediata de la detención y de las medidas de protección:

- ▶ debería realizarse una evaluación integral de las necesidades del menor, en particular para entender si existen necesidades apremiantes, por ejemplo, si ha sido víctima de alguna forma de explotación, ya sea sexual, laboral o criminal;
- ▶ debería proporcionarse un lugar de alojamiento adaptado a las necesidades y la edad del menor, separado del de los adultos que no sean familiares suyos, con condiciones adecuadas para garantizar la protección del menor;
- ▶ debería garantizarse que el menor tenga contacto regular con sus tutores competentes²⁰⁰ y/o trabajadores sociales, y que reciba visitas de los mismos;²⁰¹

- ▶ en el caso de los menores no acompañados, debería evitarse la separación de las familias, salvo que ello redunde en el interés superior del menor;²⁰²
- ▶ deberían tomarse medidas para hallar soluciones de internamiento alternativas que no conlleven la privación de libertad.²⁰³

Se necesitan otras consideraciones y acciones específicas en el caso de menores no acompañados o separados, en particular:

- ▶ tomar medidas rápidas y adecuadas para localizar a la familia del menor y reunirlos;²⁰⁴
- ▶ evitar la detención de los menores junto con la población adulta,²⁰⁵ y protegerlos frente a toda forma de malos tratos o abusos, incluida la violencia de género, la trata de seres humanos y las formas contemporáneas de esclavitud;²⁰⁶
- ▶ evitar la separación de los hermanos;
- ▶ realizar una entrevista y una evaluación inicial del bienestar con un profesional cualificado en un idioma que el menor comprenda;
- ▶ proporcionar acceso rápido y gratuito a representación legal,²⁰⁷ y a un tutor competente,²⁰⁸ a fin de promover el interés superior del menor;
- ▶ proporcionar mecanismos de denuncia efectivos y accesibles para los menores (por ejemplo, a través de defensores del pueblo).

Si se identifica a un menor privado de libertad, y en espera de una revisión inmediata de su detención y de las medidas de protección, es fundamental para el bienestar y el desarrollo del menor garantizar que, durante su detención, tenga acceso gratuito y sin restricciones a actividades adecuadas para su edad.²⁰⁹ Por consiguiente, es preciso proporcionar espacios exteriores e interiores adecuados, y equipo para jugar instalado de una manera segura.²¹⁰

Además, es importante recordar que el derecho del menor a la educación debe garantizarse en todo momento, a fin de mitigar otros riesgos para su desarrollo y bienestar.²¹¹ Esto puede promoverse de una manera más eficaz proporcionándole las siguientes garantías básicas:

- ▶ asegurarse de que el menor pueda proseguir su educación, al nivel adecuado para su edad;²¹²
- ▶ proporcionar personal docente cualificado para prestar servicios educativos que cubran todos los planes de estudios necesarios;²¹³
- ▶ facilitar instalaciones y recursos gratuitos y adecuados para que el menor pueda continuar su educación obligatoria (por ejemplo, artículos de papelería y un espacio de estudio, guías de estudio, libros y una biblioteca para menores debidamente equipada).

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ Cursos HELP en línea, [Niños refugiados e inmigrantes](#) (en inglés)
- ▶ Cursos HELP en línea, [La lucha contra la trata de seres humanos](#) (en inglés)
- ▶ Consejo de Europa, [“Promoting child-friendly approaches in the area of migration – Standards, guidance and current practices”](#), 2020
- ▶ Consejo de Europa, [“How to convey child-friendly information to children in migration – A handbook for frontline professionals”](#), 2018
- ▶ EASO y EUAA, [“All you need to know about age assessment”](#), 2022
- ▶ EASO, [“Practical guide on family tracing”](#), 2016
- ▶ ACNUR, [“Directrices ²⁰²¹ del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: Evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia”](#), mayo de 2021
- ▶ ACNUR, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), [“Safety and dignity for refugee and migrant children: Recommendations for alternatives to detention and appropriate care arrangements in Europe”](#), julio de 2022
- ▶ Recopilación de informes de visita, declaraciones públicas y normas del CPT

ii. Mujeres embarazadas y madres lactantes

Por norma general, la detención de mujeres embarazadas y madres lactantes debería evitarse.²¹⁴ En los casos en que se identifique a una mujer embarazada privada de libertad, deberían atenderse sus necesidades prenatales y posnatales en espera de la revisión inmediata de su detención.²¹⁵ Por ejemplo, una mujer embarazada necesitará normalmente, a reserva del asesoramiento específico del médico y del dietista autorizado:

- ▶ una dieta equilibrada que incluya altos niveles de proteínas, cereales, fruta fresca y verduras;²¹⁶
- ▶ los productos no alimentarios necesarios (ropa de cama e instalaciones de descanso adecuadas, medicamentos para las náuseas, ropa de maternidad, etc.);
- ▶ acceso regular y continuo a un médico cualificado para controlar y atender sus necesidades de salud y relacionadas con el embarazo.²¹⁷

Si una mujer embarazada desea abortar, es importante que pueda acceder inmediatamente a asesoramiento adecuado sobre atención de salud reproductiva y a tratamiento adecuado de conformidad con la legislación nacional.²¹⁸

iii. Víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud

Por norma general, la detención administrativa de las víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud debería evitarse,²¹⁹ tomando nota de la obligación de los Estados miembros de respetar el principio de no sanción de estas víctimas.²²⁰ Las autoridades deben identificar y adoptar medidas razonables para proteger a las víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud (que incluyen la explotación sexual, criminal y laboral).²²¹ Debe procederse de esta manera en el momento en que el órgano responsable sabe, o debería saber, que dicha víctima está bajo su jurisdicción. El órgano responsable debe seguir las políticas y leyes respectivas por las que se rige con miras a identificar y remitir a la posible víctima al órgano responsable de evaluar su situación y brindarle el apoyo y la protección que necesite. Los indicadores de que una persona ha sido víctima de trata de seres humanos o de formas contemporáneas de esclavitud varían, pero pueden incluir los siguientes:²²²

- ▶ la falta de documentos de viaje y/o de identidad;
- ▶ lesiones físicas que no corresponden con la causa alegada;²²³
- ▶ la recepción de llamadas telefónicas y/o mensajes de texto excesivos;
- ▶ la reticencia a ponerse en contacto con las autoridades;
- ▶ antecedentes de periodos de desaparición inexplicables;
- ▶ antecedentes penales, incluidos delitos relacionados con el robo, el fraude, la producción, la posesión y/o el suministro de drogas y armas ofensivas;
- ▶ las personas halladas en situación de servidumbre doméstica o matrimonio forzoso, en burdeles o en situación de prostitución forzosa, así como los trabajadores indocumentados.

Solo debería detenerse a las víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud tras examinar con detenimiento alternativas a la detención y si se cumplen las condiciones para proceder a la detención legal. Si se identifica a una víctima de este tipo en un centro de detención,²²⁴ el personal debería garantizar que se protejan sus necesidades físicas, psicológicas y de bienestar concretas, en espera de una revisión de la decisión o la orden de detención.²²⁵ Con este fin, es importante adoptar las siguientes medidas en cada caso:

- ▶ remitir inmediatamente a la víctima a la autoridad designada y competente del Estado responsable de identificar a las víctimas de trata de seres humanos, establecer un periodo de recuperación y reflexión,

y brindar asistencia y protección a la víctima, teniendo en cuenta sus necesidades concretas;²²⁶

- ▶ evaluar inmediatamente cualquier necesidad en materia de salud física y/o mental²²⁷ y la provisión adecuada de atención de salud;²²⁸
- ▶ proporcionar un alojamiento seguro y adecuado y asistencia material;²²⁹
- ▶ facilitar información sobre el apoyo disponible y, a reserva del consentimiento de la persona detenida, remitirla a ONG y servicios de apoyo acreditados.

iv. Víctimas de tortura y de malos tratos, y de violencia por motivo de género o de orientación sexual

Es probable que los lugares de detención administrativa reciban a víctimas de tortura y de otros malos tratos, y es importante que las autoridades y el personal conozcan sus obligaciones para con estas personas.²³⁰ La tortura y los malos tratos comprenden una gran diversidad de actos que pueden conllevar abusos físicos, psicológicos y sexuales, tales como:

- ▶ violaciones y agresiones sexuales;²³¹
- ▶ mutilación genital femenina;²³²
- ▶ esterilización/aborto forzoso;²³³
- ▶ actos de violencia cometidos en nombre del "honor".²³⁴

Si se identifica a una posible víctima de tortura o de otros malos tratos, en espera de una revisión inmediata de la adecuación de la detención, es fundamental que sea evaluada inmediatamente con objeto de determinar sus necesidades en materia de salud física y/o mental, y que se le proporcione el tratamiento y el apoyo adecuados y necesarios para recuperarse.

v. Personas con discapacidad

Debido a las dificultades particulares a las que se enfrentan las personas con discapacidad (deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo), vivir en un centro de detención es, por lo general, difícil. Las condiciones de detención deberían garantizar el disfrute o el ejercicio de derechos en pie de igualdad con las demás personas.²³⁵

Las necesidades específicas de las personas detenidas con discapacidad podrían ser la posibilidad de acceder en silla de ruedas a las salas exteriores y salas de estar, así como a las instalaciones sanitarias, y camas adaptadas para las personas en silla de ruedas,²³⁶ la posibilidad de comunicarse a través del lenguaje de signos²³⁷ y, para las personas con deficiencias visuales, la posibilidad de desplazarse por el centro.

Las adaptaciones en los centros de detención y la asistencia prestada están justificadas para asegurar que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones que las demás, que se facilite su autonomía y que se garantice su bienestar y su dignidad.²³⁸ Por ejemplo, la capacidad de las personas en silla de ruedas para desplazarse libremente en el centro de detención contribuye a su autonomía y, en particular, la capacidad para utilizar las instalaciones sanitarias de una manera independiente garantiza su dignidad.²³⁹ Las personas no deberían tener que depender de otras personas detenidas, sino recibir asistencia, especialmente en casos de emergencia, proporcionada por el personal del centro o por personal cualificado.²⁴⁰ Además, debería prestarse particular atención a garantizar que la información sobre la detención, el reglamento interno y los procedimientos internos sea accesible para las personas con discapacidad.

Recuerde

Las autoridades deben poder identificar y responder inmediatamente a las necesidades de las personas vulnerables privadas de libertad. Una lista no exhaustiva de personas detenidas vulnerables incluye:

- ▶ menores no acompañados, menores separados, familias con niños, familias monoparentales con niños;
- ▶ mujeres embarazadas o mujeres lactantes;
- ▶ víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud;
- ▶ víctimas de violencia de género;
- ▶ víctimas de tortura u otros malos tratos;
- ▶ personas de edad avanzada;
- ▶ personas con discapacidades o enfermedades físicas o mentales;
- ▶ personas pertenecientes a la comunidad LGBTI.

Es fundamental que cuando se haya identificado a una persona vulnerable, en espera de una revisión inmediata de su detención, las autoridades:

- ▶ sigan los procedimientos pertinentes de protección y de investigación penal exigidos por el derecho nacional e internacional para la situación específica;
- ▶ realicen un examen médico de la persona para identificar cualquier necesidad en materia de atención de salud física o mental, y proporcionen el tratamiento y/o el apoyo necesarios.

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ EASO, “Guía acerca de las condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares operativos e indicadores”, 2016
- ▶ ACNUDH, Indicadores de trata de personas
- ▶ ACNUDH, Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial
- ▶ GRETA, “Guidance note on preventing and combatting trafficking in human beings for the purpose of labour exploitation”, 2021
- ▶ GRETA, “Assistance to victims of human trafficking”, 2019
- ▶ GRETA, “Trafficking in children”, 2018
- ▶ OIM-ACNUR, “Framework document on developing standard operating procedures to facilitate the identification and protection of victims of trafficking”, junio de 2020

Capítulo 5

ATENCIÓN DE SALUD

Todas las personas detenidas tienen derecho al nivel más alto posible de salud física y mental. La detención administrativa conlleva un deber de cuidado para el Estado, que debería responder a las preocupaciones en materia de salud de la persona detenida como parte de su derecho a la salud. Esto no solo requiere que se proporcionen servicios de atención de salud adecuados, sino también que se cumplan las normas mínimas en materia de higiene y saneamiento, a fin de evitar la propagación de dolencias, infecciones y otras enfermedades.

Las personas detenidas dependen de quienes explotan el centro de detención para atender sus necesidades médicas y en materia de atención de salud. La atención de salud se refiere a servicios relacionados con la evaluación, el tratamiento y el cuidado de la salud física y/o mental de una persona.

En virtud del principio de equivalencia de cuidados, las personas detenidas tienen derecho a un tratamiento médico en condiciones comparables con aquellas de las que gozan los pacientes en la comunidad exterior, y sin discriminación por motivo de su situación legal.²⁴¹

5.1. Acceso a atención de salud adecuada

El acceso a atención de salud adecuada conlleva un diagnóstico y cuidados rápidos y precisos, definidos caso por caso, bajo supervisión regular y sistemática,²⁴² una estrategia terapéutica integral y un tratamiento continuo encaminado a curar la enfermedad de una persona o, en el caso de que no haya cura, a evitar su deterioro y estabilizar y apoyar su afección, en lugar de tratarla de una manera sintomática.²⁴³ A fin de garantizar el acceso de una persona a atención de salud “adecuada”,²⁴⁴ se alienta a las autoridades competentes a garantizar los servicios mínimos siguientes de una manera gratuita para todas las personas detenidas:²⁴⁵

- un examen médico a la llegada al centro de detención, realizado por médicos,²⁴⁶ con miras a detectar y tratar cualquier enfermedad o problema de salud física o mental, así como las lesiones que pueda haber sufrido durante su detención, o a detectar cualquier riesgo de enfermedades contagiosas o transmisibles;

- ▶ un examen médico, cuando sea necesario, durante la detención, y antes de su puesta en libertad o retorno;
- ▶ tras el examen médico, la disponibilidad de atención médica adecuada y de calidad, accesible y aceptable, incluida la facilitación de toda información conexa necesaria para la persona interesada;
- ▶ atención de salud de emergencia y tratamiento necesario para las enfermedades físicas y psicológicas proporcionados por médicos;²⁴⁷
- ▶ el acceso a citas, evaluaciones y tratamientos para las afecciones y/o síntomas que no representan inmediatamente una amenaza para la vida, tales como problemas de salud sexual, resfriados comunes, infecciones, insomnio, ansiedad, etc.;²⁴⁸
- ▶ el acceso a dentistas, ópticos y ginecólogos cualificados;²⁴⁹
- ▶ la disponibilidad de medios auxiliares médicos, como sillas de ruedas, muletas o bastones para personas con discapacidad visual;
- ▶ cuando sea necesario durante un examen médico, una cita médica o un evaluación de un problema de salud o tratamiento, la facilitación de un intérprete cualificado imparcial de manera gratuita que hable un idioma que la persona detenida comprenda.²⁵⁰

5.2. Servicios de atención de salud

Los servicios de atención de salud siempre deberían estar en consonancia con la administración general del servicio de salud del Estado.²⁵¹ Esto exige que se proporcionen a las personas detenidas todos los servicios médicos necesarios, incluidos procedimientos quirúrgicos oportunos,²⁵² atención de salud psiquiátrica²⁵³ y todos los tratamientos especializados necesarios,²⁵⁴ a un nivel adecuado y, en caso necesario, en hospitales especializados.²⁵⁵

Es importante que los profesionales de la salud tengan en cuenta los siguientes factores:

- ▶ durante los exámenes médicos, deben diagnosticarse todas las lesiones y/o enfermedades físicas o mentales existentes, que incluyen los síntomas de abstinencia tras el consumo de drogas o alcohol y las lesiones relacionadas con la violencia de género,²⁵⁶ y el estrés o enfermedades derivadas de la privación de libertad;
- ▶ los diagnósticos deben ser lo más rápidos y precisos posible;²⁵⁷
- ▶ tras el establecimiento de un diagnóstico, los profesionales de la salud deben tomar todas las medidas necesarias para tratar las enfermedades y/o lesiones identificadas,²⁵⁸ y favorecer la recuperación, y/o evitar cualquier deterioro;²⁵⁹

- el tratamiento y la recuperación exigen la puesta en práctica coherente y competente de un plan de tratamiento adecuado, y ulteriormente de un plan de seguimiento médico adecuado;²⁶⁰
- los tratamientos médicos existentes deben continuar a un nivel adecuado, según sea necesario;
- el historial médico de las personas detenidas debería estar a disposición de los médicos en caso de traslado;
- deberían prestarse servicios de atención de salud en condiciones que respeten y mantengan la decencia, la privacidad y la dignidad de las personas detenidas, y el carácter confidencial de los datos relativos a su salud.

Es fundamental que se proporcionen a las personas detenidas las conclusiones y/o resultados de su consulta, de una manera y en un idioma que comprendan, al igual que a sus abogados, a condición de que la persona detenida esté plenamente de acuerdo con la transmisión de dicha información.²⁶¹ En los casos en que a los profesionales de la salud les preocupe que una persona no pueda comunicarse plenamente debido a barreras lingüísticas, debería facilitarse un intérprete o traductor cualificado sin demora injustificada.

La persona interesada debe recibir información completa y exhaustiva sobre el diagnóstico, la finalidad y la naturaleza del tratamiento médico propuesto, así como sobre sus consecuencias potenciales y los posibles riesgos y efectos secundarios de seguir dicho tratamiento o de negarse a someterse a él. La información debería ser suficientemente clara y fácil de comprender para que la persona interesada evalúe plenamente la necesidad del tratamiento propuesto y dé su consentimiento libremente.²⁶² La persona interesada también debería poder retirar libremente su consentimiento, sin que nadie la presione.

El consentimiento puede adoptar diversas formas; puede ser expreso (verbal o escrito) o implícito.

Excepcionalmente, en situaciones de emergencia, si no puede obtenerse el consentimiento adecuado para seguir un tratamiento que salve la vida de la persona detenida, se debería dispensar el tratamiento médico necesario con independencia de la voluntad de la persona, en beneficio de su salud.²⁶³ El tratamiento médico en tales situaciones se limita a las intervenciones necesarias desde el punto de vista médico que no pueden posponerse, y no se extiende a las situaciones que no son de emergencia, como las relacionadas con la salud reproductiva.²⁶⁴

A fin de garantizar que se proporcione atención de salud de una manera transparente que permita supervisar y examinar adecuadamente las

prácticas y servicios, es fundamental que los médicos elaboren una nota detallada y precisa después de cada consulta, examen y tratamiento.²⁶⁵ Esto puede lograrse garantizando que en dichas notas consten los siguientes factores:

- ▶ una relación completa de las conclusiones médicas objetivas tras un examen competente y detenido;²⁶⁶
- ▶ una relación precisa de las quejas del paciente;
- ▶ el plan de tratamiento propuesto tras la evaluación;
- ▶ la facilitación de formularios de consentimiento.

5.3. Proveedores de atención de salud

La prestación de servicios de atención de salud en un centro de detención solo puede ser eficaz si este cuenta con suficientes médicos cualificados. La duración y la frecuencia de la presencia de los médicos pueden variar en función del número de personas detenidas y de sus necesidades, y de la frecuencia de las nuevas llegadas. Si pueden dispensar el tratamiento necesario, la presencia de personal paramédico o de enfermería puede ser suficiente. Si la atención de salud es proporcionada por personal paramédico o de enfermería, debería garantizarse la supervisión regular por médicos. En lo que respecta a los casos de emergencia, debería haber profesionales de la salud disponibles en cualquier momento del día y de la noche, mientras que las consultas médicas regulares pueden limitarse a ciertos horarios regulares.

Los servicios de atención de salud pueden ser prestados por órganos públicos o privados, tales como empresas privadas u organizaciones no gubernamentales o internacionales. Lo importante es que los profesionales de la salud sean profesional y deontológicamente independientes (con independencia de que sean asalariados, o no, en los centros de detención), y tomen sus decisiones teniendo en cuenta las necesidades de las personas en detención administrativa.²⁶⁷ La independencia de los profesionales de la salud debe respetarse, y los otros miembros del personal del centro de detención deben acatar sus recomendaciones. Es importante garantizar que no se les considere responsables de sopesar las consecuencias financieras y prácticas de los servicios médicos necesarios, ya que esto podría dar lugar a un conflicto de intereses.²⁶⁸

Por consiguiente, es importante contemplar las siguientes medidas necesarias:

- ▶ emplear al menos a un médico general cualificado, y a personal de atención de salud debidamente formado, para que trabajen en el centro de detención;

- ▶ permitir, cuando sea posible, que las personas reciban la asistencia de un médico de su propia elección, teniendo en cuenta que en esta situación tal vez deban asumir los costes conexos;²⁶⁹
- ▶ garantizar el acceso a un médico cualificado en cualquier momento y sin demora en caso de emergencias médicas;²⁷⁰
- ▶ garantizar que cualquier servicio hospitalario o departamento de atención de salud en el centro de detención cuente con el personal y los recursos necesarios para proporcionar a todos los pacientes atención y tratamiento adecuados y apropiados, incluido tratamiento psicológico.

Si una persona requiere una evaluación médica, un diagnóstico²⁷¹ y/o un tratamiento especializados, deberá ser remitida a un especialista, o trasladada a un hospital civil o especializado, si no hay nada equivalente en el centro de detención.²⁷² Con este fin, los centros de detención deben contar con el personal adecuado para garantizar que puedan realizarse los traslados necesarios a hospitales sin demora.²⁷³

5.4. Abordar las situaciones y necesidades específicas

En los centros de detención, algunas personas pueden tener necesidades especiales en materia de salud o vulnerabilidades específicas. En los casos en que se identifique a dichas personas, en espera de una revisión inmediata de su detención, sus necesidades deberían ser una de las principales preocupaciones y exigirán adoptar las siguientes medidas:²⁷⁴

- ▶ considerar si puede proporcionarse atención médica adecuada a una persona detenida con necesidades específicas en materia de salud;²⁷⁵
- ▶ adaptar la oferta de servicios de atención de salud a las necesidades propias de cada sexo. Por ejemplo, debería ponerse a disposición personal de atención de salud del mismo sexo que la persona detenida, si es posible, si esta lo solicita;²⁷⁶
- ▶ garantizar un seguimiento regular de la persona interesada;
- ▶ garantizar que la atención médica adecuada responda a las vulnerabilidades particulares de la persona detenida.²⁷⁷

i. Personas con discapacidad

Si se identifica a personas con discapacidad detenidas, la prioridad debería ser revisar inmediatamente la adecuación de su privación de libertad, habida cuenta de sus necesidades en materia de salud.²⁷⁸ En el periodo provisional,

deberían preverse las siguientes medidas para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas internacionales en el contexto de la atención de salud en un centro de detención:

- ▶ proporcionar cuidados y tratamiento médico adecuados;²⁷⁹
- ▶ garantizar que las personas se sometan a una evaluación y un examen médicos nada más llegar al centro de detención,²⁸⁰ y que se realicen los controles regulares necesarios ulteriormente;
- ▶ garantizar que las medidas especiales establecidas y la prestación diaria de apoyo solo sean proporcionadas por médicos, y no por otras personas detenidas o por personal no cualificado.²⁸¹

Las personas con discapacidades o necesidades específicas en materia de salud mental²⁸² y las personas con tendencias suicidas y a la autolesión deben recibir rápidamente atención médica especializada,²⁸³ y se les debe garantizar el acceso a servicios de asesoramiento adecuados,²⁸⁴ en espera de la revisión de su detención. La atención de salud de las personas con necesidades específicas en materia de salud mental y con tendencias suicidas y a la autolesión²⁸⁵ puede mejorarse considerando las siguientes preguntas:

- ▶ ¿Existe suficiente personal formado en salud mental, también sobre las cuestiones relacionadas con la violencia de género?
- ▶ ¿Son suficientes los sistemas y procedimientos para evaluar, identificar y supervisar a las personas con estas necesidades específicas?²⁸⁶
- ▶ En los casos en que las personas detenidas con necesidades en materia de salud mental no pueden explicar sus síntomas y sentimientos de una manera coherente, ¿existe personal formado para identificar dichas situaciones y responder a ellas de una manera adecuada?²⁸⁷
- ▶ ¿Existe continuidad de los cuidados en los casos en que la persona en cuestión haya sido tratada anteriormente en la comunidad exterior?
- ▶ ¿Reciben las personas apoyo, atención y asistencia médica adecuados?
- ▶ ¿Existe una estrategia de prevención de los suicidios y de gestión de las autolesiones?
- ▶ ¿Se proporciona a las personas acceso gratuito a servicios de asesoramiento en persona y/o líneas telefónicas de apoyo?
- ▶ ¿Existen equipos de respuesta de emergencia disponibles en todo el centro de detención y en cantidades suficientes? ¿El personal está formado para utilizar estos equipos?
- ▶ ¿Existe un enfoque multidisciplinario concebido para las personas detenidas (coordinación entre diferentes equipos: sociales, psicológicos, médicos, de seguridad, de dirección, etc.)?

- ¿Las personas detenidas tienen acceso a tratamiento especializado, como tratamiento psiquiátrico, en caso necesario, en instituciones especializadas u hospitales civiles, según corresponda?

ii. Personas de edad avanzada

Las personas de edad avanzada probablemente tengan necesidades específicas en materia de salud, lo que les hace incluso más vulnerables en un centro de detención. En espera de una revisión inmediata de su detención por motivo de su vulnerabilidad, las personas de edad avanzada requieren servicios de atención de salud adecuados y con perspectiva de género, que consideren su edad y sus necesidades médicas conexas.²⁸⁸

iii. Menores

Los menores deberían tener acceso a servicios de atención de salud específicos que tengan en cuenta las necesidades de los niños, su edad y su género. La prestación de servicios de atención de salud orientados específicamente a los menores conlleva el acceso a pediatras, especialistas de salud y especialistas en trabajo social y en el desarrollo de los niños. Se debería informar a los menores de una manera adaptada a ellos y apropiada para su edad de todo diagnóstico y tratamiento propuesto. Estos deberían poder dar su consentimiento informado antes de cualquier tratamiento. Si no son competentes para dar su consentimiento informado, deberían tomarse medidas para obtener el consentimiento de sus padres, o en el caso de menores separados o no acompañados, de un tutor legal.²⁸⁹

iv. Mujeres embarazadas y lactantes

Las mujeres embarazadas y lactantes deben tener acceso a servicios de atención de salud adecuados y especializados, como atención de salud prenatal y postnatal apropiada y adecuada proporcionada y supervisada por profesionales de la salud cualificados (personal de partería, médicos generalistas, obstetras, pediatras, ecografistas, personal de enfermería neonatal, etc.).²⁹⁰ Estos servicios deben ser completos y proporcionar suficiente asesoramiento sobre la salud general de las mujeres, incluidas sus necesidades dietéticas.²⁹¹

v. Víctimas de violencia sexual o de género, tortura u otros malos tratos

Las víctimas de violencia sexual o de género, tortura u otros malos tratos – que pueden incluir a víctimas de ambos sexos – deben tener acceso a servicios de

salud especializados adecuados en espera de una revisión inmediata de su detención. Estos pueden comprender:

- ▶ tratamiento de cualquier lesión psicológica y/o física,²⁹² incluidas infecciones y/o enfermedades de transmisión sexual y atención de salud sexual;
- ▶ evaluación médica forense urgente y recopilación de pruebas en los casos de presunta violencia sexual, en espera de una revisión inmediata de su detención;
- ▶ tratamiento de traumas y asesoramiento en materia de salud mental;²⁹³
- ▶ prevención de suicidios y de la autolesión.

vi. Víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud

Las víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud pueden tener necesidades específicas en materia de salud que requieren consideraciones de atención de salud adicionales en espera de una revisión inmediata de su detención. Estas pueden comprender:

- ▶ la evaluación inmediata de cualquier necesidad en materia de salud física y/o mental;²⁹⁴
- ▶ la prestación adecuada de servicios de atención de salud,²⁹⁵ en particular atención de salud mental, atención de traumas, atención de salud sexual y reproductiva, apoyo médico inmediato y recopilación de pruebas médicas forenses en los casos de violación y agresión sexual, y asesoramiento.²⁹⁶

vii. Personas en detención prolongada

Las personas detenidas durante un periodo prolongado²⁹⁷ son particularmente propensas a tener problemas de salud física y/o mental o a la agravación de cualquier enfermedad preexistente.²⁹⁸ La atención de salud proporcionada debería tener en cuenta la situación particular de las personas detenidas y responder a sus necesidades respectivas.

viii. Personas en aislamiento médico y cuarentena

Con el objetivo de prevenir la exposición de otras personas a enfermedades transmisibles o contagiosas (como la COVID-19), las autoridades competentes pueden considerar la separación física de las siguientes personas:

- ▶ aquellas con enfermedades transmisibles o contagiosas confirmadas (aislamiento médico);

- aquellas de las que se sospecha que tienen enfermedades transmisibles o contagiosas, o que corren el riesgo de tenerlas, debido al contacto con otras personas que tienen dichas enfermedades o a la situación sanitaria general (cuarentena).

Una persona detenida puede ser mantenida en aislamiento médico cuando un profesional de la salud confirma la enfermedad transmisible o contagiosa que tiene o podría tener. Se la puede mantener en cuarentena a la llegada al centro de detención (debido a la situación sanitaria general en un territorio particular) o durante todo el periodo de detención (en el caso de un contacto estrecho con personas que tienen, o de las que se sospecha que tienen, enfermedades transmisibles o contagiosas).

En ambos casos, las autoridades competentes deberían tener en cuenta que, a diferencia del aislamiento utilizado como medida disciplinaria, el aislamiento médico y la cuarentena no tienen un carácter punitivo, y su única finalidad debería ser proteger la salud de una persona. Cuando se opta por el aislamiento médico y la cuarentena, las personas afectadas deberían recibir información exhaustiva sobre el objetivo y la duración de los mismos, en un idioma que comprendan. En relación con las personas mantenidas en aislamiento o cuarentena, solo pueden limitarse los derechos cuyo disfrute es incompatible con la naturaleza de una enfermedad (como las visitas de familiares).

Si bien es legítimo y razonable suspender las actividades no esenciales, los derechos fundamentales de las personas detenidas que están en aislamiento o en cuarentena deberían respetarse plenamente. Además, cualquier restricción del contacto con el mundo exterior, incluidas las visitas, debería compensarse con un mayor acceso a medios de comunicación alternativos (como la comunicación telefónica o por internet).²⁹⁹

Es de vital importancia que la duración del aislamiento médico y la cuarentena no supere los plazos inherentes para las enfermedades respectivas. Debería tenerse en cuenta que:

- una persona mantenida en aislamiento médico debería salir del mismo inmediatamente después de que un médico cualificado confirme su recuperación completa;
- una persona mantenida en cuarentena debería salir de la misma si no presenta síntomas pertinentes en un periodo respectivo específico de una enfermedad sospechada.

Mientras están en aislamiento médico o en cuarentena, las personas deberían someterse a exámenes médicos y psicológicos regulares con objeto de determinar su estado de salud. En los casos en que una persona en cuarentena

presenta síntomas de una enfermedad transmisible o contagiosa, debería ser aislada sin demora injustificada.

Dependiendo de la naturaleza de la enfermedad, se puede mantenerse a las personas aisladas en confinamiento solitario, mientras que este tal vez no sea siempre el caso en relación con la cuarentena. Cuando se mantiene juntas a las personas en cuarentena, las autoridades deberían garantizar que:

- los espacios de alojamiento estén debidamente ventilados y suficientemente separados de los espacios no destinados a cuarentena;
- la entrada a un espacio de cuarentena esté limitada al personal autorizado y acompañada de medidas de protección pertinentes (como la utilización de mascarillas, guantes o trajes especiales);
- los espacios de alojamiento no estén hacinados y respeten el distanciamiento social.

Podría someterse a las personas a exámenes obligatorios para determinar si pueden salir del aislamiento o la cuarentena, dependiendo de la naturaleza de la enfermedad confirmada o sospechada.

ix. Personas en huelga de hambre

La huelga de hambre es un fenómeno común en una situación en la que las personas están privadas de libertad. Las huelgas de hambre pueden ser utilizadas por estas últimas para lograr diversos objetivos, como su puesta en libertad o protestar contra las acciones o decisiones de las autoridades competentes.

Las autoridades competentes tienen el deber de cuidado con respecto a las personas que están bajo su custodia. Este deber de cuidado incluye la protección de la vida de una persona detenida, incluida la prevención del suicidio y de cualquier otro acto que pueda cometer la persona de que se trate que probablemente cause su muerte o daños físicos irreversibles. Se debería informar a una persona detenida que ha comenzado una huelga de hambre sobre sus derechos, y sobre las posibles consecuencias de la huelga de hambre para su salud, y dicha persona debería someterse a exámenes médicos y psicológicos regulares a fin de determinar su estado de salud.

La decisión de alimentar contra su voluntad a una persona detenida en huelga de hambre puede estar en principio justificada para evitar que muera o sufra daños físicos irreversibles.³⁰⁰ La intervención en los casos de huelga de hambre, en particular en forma de alimentación forzosa, no debería tener por objeto desalentar a la persona en cuestión para que no continúe con su acto de protesta. La gestión de las personas detenidas en huelga de hambre (o de sed) y la

alimentación forzosa son temas muy delicados que plantean muchas cuestiones fundamentales, en particular de carácter jurídico, médico, deontológico

y ético.³⁰¹ Por consiguiente, el personal que se encarga de las personas privadas de libertad debería tener conocimientos especializados y competencias para hacer frente a las huelgas de hambre.

La alimentación forzosa, cuando está justificada desde el punto de vista legal, debería proporcionarse de una manera que respete plenamente la dignidad humana y con la presencia de un médico u otro experto médico. Los métodos utilizados para ejecutar la alimentación forzosa no deberían ser innecesariamente dolorosos y deberían aplicarse con habilidad y con una necesidad mínima de fuerza. En términos generales, la alimentación forzosa debería socavar lo menos posible la integridad física de la persona en huelga de hambre. El recurso a la coacción física debería limitarse a lo que sea estrictamente necesario para la ejecución de la alimentación forzosa. Dicha coacción debería tratarse como un asunto médico.³⁰² Deberían evitarse claramente métodos como esposar a la persona en huelga de hambre (o de sed) o causar un dolor intenso para administrar alimentos.

Recluir a una persona en huelga de hambre (o de sed) en una celda de segregación o aislamiento no debería ser algo sistemático y nunca debería decidirse como medida punitiva. Solo debería contemplarse con el objetivo claro de supervisar mejor a la persona de que se trate,³⁰³ y no debería ir acompañado de medidas de carácter punitivo (como recluir a una persona en una celda sin ningún mueble o equipo o sin calefacción, u obligarla a llevar ropa resistente a desgarros). La persona debería beneficiarse de un régimen diario que sea lo más normal posible (incluido el acceso a duchas, ejercicio al aire libre y ocio).³⁰⁴

5.5. Historiales médicos y secreto médico

El secreto médico desempeña un papel primordial al proporcionar servicios de atención de salud competentes. Todos los pacientes tienen derecho a que sus consultas, evaluaciones y tratamientos médicos tengan lugar en un marco privado y confidencial. Esta norma se aplica en los centros de detención, lo que exige que se respete el secreto médico de todas las personas privadas de libertad,³⁰⁵ de una manera coherente con los pacientes en la comunidad exterior.³⁰⁶ Deben tomarse medidas para garantizar que se respete el secreto médico de todos los pacientes. Estas comprenden las siguientes:

- Las consultas y/o los exámenes médicos deberían tener lugar sin la presencia de personal no sanitario, o sin que este pueda verlos o escucharlos.

- Si, por motivos excepcionales, la presencia de un miembro del personal es necesaria, por ejemplo, por razones de seguridad, este debería ser del mismo sexo que el paciente, y el procedimiento debe garantizar en todo momento el secreto médico, la privacidad y la dignidad del paciente (puede tener lugar a la vista del miembro del personal de seguridad, pero sin que este lo escuche).
- Los traductores e intérpretes solo pueden estar presentes durante la consulta o el examen a petición de los profesionales de la salud o el paciente.
- Los historiales médicos digitales y/o físicos de los pacientes deben guardarse en un lugar seguro y no deberían ser accesibles para el personal no sanitario.³⁰⁷
- Los pacientes deberían tener acceso, a solicitud, a sus historiales médicos.
- Los historiales médicos de los pacientes solo pueden enviarse a un tercero con el consentimiento pleno e informado de los pacientes.³⁰⁸
- En caso de emergencia médica (y de amenaza de daño inminente), debe permitirse al personal no sanitario acceder a los historiales médicos (por ejemplo, en los casos de epilepsia o hemofilia), respetando al mismo tiempo el carácter confidencial de los mismos.
- En los casos en que se traslade a una persona a otro centro de detención, el secreto médico debería seguir respetándose.
- Tras la puesta en libertad o la ejecución de una orden de expulsión, se debería proporcionar a la persona de que se trate una copia de su historial médico.
- Deben acatarse las recomendaciones de salud pública internacionales, europeas y nacionales en caso de epidemia o pandemia.

5.6. Documentación y notificación de alegaciones, sospechas y pruebas médicas de malos tratos

Es muy probable que los profesionales de la salud en los centros de detención traten con personas que han sufrido alguna forma de malos tratos. Esto puede incluir la trata de seres humanos y formas contemporáneas de esclavitud, violencia sexual o de género, o malos tratos y/o tortura, ya sea antes de su detención o durante la misma.³⁰⁹ En estas situaciones, es muy importante, y redundante en el interés superior del paciente, que los médicos identifiquen cualquier indicador de malos tratos, con independencia de que consideren que han ocurrido antes de la detención administrativa de la persona o durante la misma.

El personal debería recordar que, algunas veces, una persona puede que ni siquiera sepa que es víctima de malos tratos – o puede que deniegue ser

víctima de malos tratos. Esto podría obedecer a factores sociales, culturales, religiosos y/o relacionados con el género, que podrían incidir en la actitud de la persona a la hora de considerarse como víctima, o al temor a sufrir daños si informa o denuncia las circunstancias.

Al estudiar detenidamente si existen indicadores de tortura y/o de otros malos tratos, los médicos tienen más probabilidades de identificar a las víctimas. Los indicadores de estas vulnerabilidades podrían incluir los siguientes:

- ▶ autodeclaraciones;
- ▶ lesiones físicas, incluidas cicatrices y marcas antiguas o curadas;
- ▶ lesiones físicas que no corresponden con la explicación de la persona;
- ▶ aparición de sufrimiento, ansiedad, reservas o temores;
- ▶ manifestaciones de la salud mental;
- ▶ autolesión y/o tentativas de suicidio;
- ▶ tendencias a la autolesión y/o suicidas;
- ▶ reticencia a interactuar con profesionales de la salud o a proporcionar explicaciones – algunas veces, la denegación de la tortura y/o de los malos tratos también puede ser un indicador positivo;
- ▶ antecedentes de periodos de desaparición inexplicables;
- ▶ antecedentes penales, incluidos delitos relacionados con el robo, documentos de identidad, drogas o la posesión de armas ofensivas.

Si a un profesional de la salud le preocupa que su paciente pueda ser víctima de cualquier forma de malos tratos, debe garantizar que esto se registre y notifique de inmediato, íntegramente y de manera precisa a las autoridades competentes, a fin de que puedan adoptarse todas las medidas adecuadas sin demora para proteger a la persona detenida.³¹⁰

5.7. Salud pública

Durante una epidemia o pandemia, la atención de salud en los centros de detención debe adaptarse para garantizar que se frene, contenga y mitigue la propagación de enfermedades infecciosas, y que se evite el riesgo de mayor propagación.³¹¹ Es fundamental que todas las medidas adoptadas para cumplir estas obligaciones estén justificadas desde el punto de vista legal y se apliquen de una manera no discriminatoria.³¹² A reserva de las necesidades específicas de la situación de salud pública de que se trate, podrían proporcionarse gratuitamente medidas y recursos adecuados, tales como:

- ▶ igualdad de acceso a la información;³¹³
- ▶ equipo de protección personal;³¹⁴

- ▶ productos de higiene, como jabón y detergentes (incluido detergente en polvo);³¹⁵
- ▶ procedimientos de examen y controles médicos regulares con el consentimiento de las personas detenidas o en cumplimiento de la legislación nacional y respetando el secreto médico;³¹⁶
- ▶ aislamiento de las personas durante el periodo de infección, en condiciones que cumplan las normas del derecho internacional,³¹⁷ de las que se sospecha que tienen enfermedades infecciosas y/o contagiosas;
- ▶ tratamiento inmediato, adecuado y gratuito de dichas personas dispensado por médicos cualificados;
- ▶ disponibilidad de vacunas aprobadas para cualquier persona que desee ser vacunada, concediendo prioridad a aquellas que, a juicio del personal de atención de salud, corren un mayor riesgo;³¹⁸
- ▶ suficiente espacio para cumplir las reglas de distanciamiento social.³¹⁹

En tales situaciones, a las personas detenidas que son particularmente vulnerables a una afección, por ejemplo, debido a su edad o a una enfermedad o dolencia preexistente, se les debería proteger de una manera adecuada frente al riesgo de contraerla.³²⁰ Deberán tener acceso a atención de salud inmediata y adecuada en caso de contraer la enfermedad.³²¹

En los casos en que las autoridades competentes recurren al aislamiento de las personas en respuesta a una situación de salud pública, como una epidemia o una pandemia, y siempre que esté justificado desde el punto de vista legal,³²² es importante respetar las normas internacionales mínimas relativas a la detención, de tal manera que esta no se convierta, en efecto, en un confinamiento solitario o no constituya una forma de malos tratos.³²³ En este contexto, es esencial no aislar a una persona por el mero hecho de ser seropositiva.

Recuerde

Las autoridades competentes deberían realizar exámenes médicos de conformidad con un procedimiento claro, establecido de antemano, y todos los profesionales de la salud deberían recibir formación al respecto. Algunas características esenciales de dichos exámenes son:

- ▶ los exámenes médicos deberían ser realizados por profesionales de la salud;
- ▶ cuando sea posible, debería haber médicas y enfermeras disponibles para las mujeres;

- ▶ se debería informar debidamente a las personas interesadas sobre el procedimiento, los métodos y los motivos del examen médico;
- ▶ la persona interesada debería tener derecho a expresar sus opiniones y puntos de vista sobre cualquier aspecto relacionado con el examen médico;
- ▶ el examen médico debería adoptar los métodos menos intrusivos para obtener la información médica necesaria;
- ▶ los métodos para la realización del examen médico deberían respetar las características particulares relacionadas con el sexo, el género y la edad, y las características étnicas, culturales, religiosas y de otro tipo el resultado del examen médico debería comunicarse a la persona interesada lo antes posible; también puede comunicarse a la autoridad competente únicamente si existe un motivo legítimo para hacerlo o con el consentimiento de la persona detenida;
- ▶ los datos obtenidos a través del examen médico deberían conservarse, considerarse como información confidencial y protegerse debidamente;
- ▶ las personas interesadas deberían tener derecho a un recurso efectivo para cualquier reclamación que puedan tener relacionada con el examen médico, y se les debería informar debidamente de tal derecho;
- ▶ los exámenes médicos deberían ser gratuitos; sin embargo, si la persona interesada solicita la realización de exámenes complementarios por un médico externo, tal vez deba asumir el coste de los mismos. de la persona que se somete al examen médico;

Herramientas/material de lectura adicional

ACNUDH, “[Detention Guidance: Administrative Detention of Migrants](#)”, 2006

ACNUR, “[Directrices sobre la detención : Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención](#)”, 2012

ACNUR e [International Detention Coalition](#), “[Vulnerability Screening Tool: a tool for asylum and migration systems](#)”, 2016

ACNUDH, “[Directrices relativas a la COVID-19: ACNUDH y COVID-19](#)”

[Recopilación de informes de visita, declaraciones públicas y normas del CPT](#)

OMS, “[Addressing the health challenges in immigration detention, and alternatives to detention: a country implementation guide](#)”, 2022

Capítulo 6

PERSONAL

La eficacia y la profesionalidad del personal deberían mejorarse y garantizarse estableciendo y llevando a cabo procesos de contratación equitativos, transparentes y coherentes, programas de formación y sistemas disciplinarios y de presentación de quejas.

El personal debería poder comunicar al empleador cualquier preocupación o necesidad que tenga relacionada con las exigencias de su puesto de trabajo, sin exponerse al riesgo de perder su empleo. Esto puede lograrse aplicando una política de supervisión y evaluación adecuada que aborde las cuestiones relacionadas con el bienestar del personal; definiendo indicadores y previendo procedimientos adecuados, tales como evaluaciones periódicas del personal, oportunidades para recibir información durante el empleo, y entrevistas de salida al final del empleo, y estableciendo servicios de apoyo y/o remisión en caso necesario, por ejemplo, tras un examen de la salud en el trabajo.

6.1. Personal y formación

i. Contratación y selección

Todos los centros de detención deben contar con personal suficiente y seleccionado cuidadosamente, para que pueda administrar el centro de manera individual y colectiva de conformidad con las normas mínimas internacionales sobre las condiciones de detención administrativa y el trato de las personas detenidas.³²⁴

El personal que trabaja en centros de detención administrativa debería ser seleccionado cuidadosamente teniendo en cuenta el contexto particular de su trabajo en un entorno no carcelario y no punitivo. Establecer criterios para los candidatos en los procesos de selección ayudará a garantizar que se aplique siempre una norma de evaluación coherente y adecuada, a fin de contratar a los candidatos más adecuados.³²⁵

Estos criterios pueden incluir, pero no exclusivamente:

- ▶ la ausencia de antecedentes penales y la demostración de integridad;
- ▶ competencias lingüísticas (poder comunicarse efectivamente con otros miembros del personal);³²⁶

- ▶ aptitudes interpersonales y personalidad adecuada;³²⁷
- ▶ dotes de comunicación que tengan en cuenta los aspectos culturales;³²⁸
- ▶ experiencia trabajando con personas de diversos orígenes culturales o religiosos;
- ▶ capacidad para trabajar efectivamente en entornos de presión;
- ▶ equilibrio en la representación de candidatos de ambos sexos;³²⁹
- ▶ disponibilidad de personal del mismo sexo con una proporción adecuada de hombres y mujeres en la población detenida.

Siempre debería haber suficiente personal trabajando (inclusive de noche), a fin de garantizar el respeto de los derechos de las personas detenidas. Dependiendo de si hay mujeres y hombres en la población detenida del centro de detención, el personal del centro debería contar con miembros de ambos sexos que estén presentes, cuando sea posible, en todo momento (inclusive de noche), y estos deberían ser suficientemente numerosos para atender las necesidades específicas de todas las personas en detención administrativa.³³⁰

ii. Formación

A fin de garantizar que todos los miembros del personal conozcan perfectamente y cumplan todas sus obligaciones mientras trabajan en un centro de detención, es importante que reciban formación continuamente durante su empleo, para que estén familiarizados con los siguientes temas:

- ▶ una visión general de los instrumentos nacionales e internacionales pertinentes para el desempeño de sus funciones, las condiciones de detención y el trato de las personas detenidas;³³¹
- ▶ el código de conducta;
- ▶ las obligaciones de todos los miembros del personal, incluido el respeto de los derechos humanos en el contexto de detención;
- ▶ las leyes de protección de datos y de la información,³³² incluidas las normas de confidencialidad;³³³
- ▶ los primeros auxilios;
- ▶ los procedimientos de seguridad y salud;
- ▶ las estrategias de gestión de crisis, incluidos los procedimientos de emergencia;
- ▶ los procedimientos de denuncia, presentación de denuncias y presentación de reclamaciones personales;

- ▶ la detección de posibles síntomas de estrés, de problemas de salud física y/o mental, y de riesgos de autolesión y suicidio, y las medidas de seguimiento necesarias, tales como remisiones a especialistas y otros servicios de apoyo;³³⁴
- ▶ las necesidades específicas de los grupos vulnerables;
- ▶ la conciencia cultural, la tolerancia religiosa y la sensibilidad;
- ▶ la comunicación interpersonal³³⁵ e intercultural;³³⁶
- ▶ las políticas y normas relativas al mantenimiento del orden, la seguridad, la disciplina y los medios coercitivos, incluidas las consecuencias del incumplimiento de dichas normas o políticas;³³⁷
- ▶ la comprensión de las cuestiones de diversidad (incluida la diversidad social, cultural, lingüística y religiosa), las cuestiones relacionadas con la violencia hacia las mujeres, la trata de seres humanos y la igualdad de género, y las cuestiones interculturales,³³⁸ así como la comprensión de las necesidades especiales de las personas vulnerables.

A fin de garantizar la actualización y puesta al día de los conocimientos y competencias del personal, es importante proporcionarle cursos de formación no obligatorios gratuitos con la mayor regularidad posible. El personal pertinente, en particular el personal de primera línea en contacto directo con las personas detenidas, el personal de atención de salud y el personal con obligaciones y responsabilidades específicas en relación con las personas vulnerables también deberían recibir formación sobre cómo detectar e identificar a las personas vulnerables y sus necesidades, y remitirlas a servicios de asistencia adecuados. Otros miembros del personal, como aquellos que no están en contacto directo con las personas detenidas, no deben recibir necesariamente formación específica sobre cómo identificar a grupos vulnerables, y pueden asistir a dichos cursos de formación a título voluntario.

iii. Obligaciones profesionales

Las obligaciones, códigos de conducta y funciones de los miembros del personal en los centros de detención variarán según sus puestos de trabajo específicos y cualesquiera obligaciones profesionales y/o reglamentarias que puedan tener. Además de otras obligaciones profesionales, reglamentarias y/o contractuales aplicables que les correspondan, todos los miembros deberán cumplir las siguientes normas mínimas uniformes:³³⁹

- ▶ cumplir el deber de cuidado de todas las personas detenidas;
- ▶ proteger, promover y respetar plenamente los derechos humanos de todas las personas detenidas – lo que requiere que las condiciones

de detención y el trato de las personas estén de conformidad con las normas mínimas internacionales;³⁴⁰

- ▶ tratar a todas las personas detenidas con respeto;³⁴¹
- ▶ no promover, infligir o tolerar, directa o indirectamente, bajo ninguna circunstancia, la tortura o los malos tratos o la violencia de género de ningún tipo hacia las personas detenidas por parte de ninguna persona, ya sea un miembro del personal u otra persona detenida,³⁴² y combatir cualquier comportamiento de este tipo y notificarlo a las autoridades;³⁴³
- ▶ respetar la pluralidad y la diversidad, no discriminar a ninguna persona detenida por motivo de ninguna característica protegida que pueda tener,³⁴⁴ y combatir cualquier comportamiento de este tipo y notificarlo a las autoridades;³⁴⁵
- ▶ tener plenamente en cuenta la necesidad de combatir y eliminar todas las formas de intolerancia (racismo, sexismo, intolerancia religiosa, xenofobia, homofobia y transfobia), y promover la sensibilidad sobre las cuestiones de género y prevenir la violencia sexual y de género; de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas en la legislación nacional o derivadas de las normas internacionales, mantener la confidencialidad de la información que obtengan en el desempeño de sus funciones oficiales;
- ▶ no tener ninguna relación o dinámica inadecuada con ninguna persona detenida, por ejemplo, relaciones sexuales, cualquier forma de explotación o un comportamiento manipulador o abusivo.

Si un miembro del personal tiene motivos para creer que una persona detenida ha sido, o está a punto de ser, víctima de un acto de tortura u otros malos tratos, o de cualquier otra forma de violencia, la cuestión debería notificarse inmediatamente a las autoridades competentes. Para que las autoridades investiguen las alegaciones, se debería alentar al personal a notificar inmediatamente cualquier incidente sospechoso. Debería establecerse un marco jurídico y administrativo para que el personal denuncie los incidentes pertinentes. El personal debería poder denunciar los incidentes y mantener al mismo tiempo la confidencialidad de su identidad.

Las autoridades competentes deberían garantizar que los códigos de conducta se publiquen y estén a disposición de todos los miembros del personal, y que estos los lean y comprendan antes de asumir sus funciones. Las autoridades competentes deberían exigir que todos los contratos y/o cartas de compromiso del personal incluyan condiciones que exijan el cumplimiento de todas las responsabilidades y códigos de conducta arriba mencionados.³⁴⁶

6.2. Gestión de situaciones de emergencia

De conformidad con el artículo 2 del Convenio y otros instrumentos internacionales pertinentes, las autoridades competentes tienen la obligación de proteger la vida de las personas que están bajo su control exclusivo, como en el caso de las personas detenidas. Para cumplir esta obligación, los Estados deben garantizar la seguridad de las personas detenidas en caso de emergencia. Con este fin, deberían establecerse procedimientos adecuados para gestionar los casos de emergencia. Los centros de detención y el personal responsable de su administración y explotación diarias deben estar plenamente capacitados, y disponer de los recursos necesarios, para hacer frente a todo tipo de situaciones de emergencia en cualquier momento. Existen diferentes tipos de situaciones de emergencia que deberían anticiparse y contemplarse en la planificación. Los diferentes tipos de situaciones de emergencia, que se presentarán con diferentes niveles, incluyen los siguientes:

- ▶ condiciones meteorológicas adversas;
- ▶ incendios y explosiones;
- ▶ materiales peligrosos;
- ▶ pandemias/epidemias/identificación de enfermedades infecciosas;
- ▶ disturbios/motines;
- ▶ la toma de rehenes;
- ▶ accidentes que afectan al personal o a las personas detenidas;
- ▶ tentativas de suicidio;
- ▶ incidentes adversos;
- ▶ muertes.

Establecer procedimientos de emergencia en consonancia con las leyes nacionales e internacionales ayudará a promover la seguridad y la protección de todas las personas, por ejemplo, al:

- ▶ planificar y revisar los planes operacionales y de contingencia que sean adecuados para el tipo y el nivel de la situación de emergencia, en consulta con los profesionales pertinentes;
- ▶ brindar a todas las personas la oportunidad de notificar una situación de emergencia en cualquier momento durante su detención;³⁴⁷
- ▶ garantizar que todas las personas estén informadas de cómo notificar incidentes y tengan los recursos para hacerlo;³⁴⁸
- ▶ realizar evaluaciones de los riesgos en consonancia con la legislación nacional e internacional;
- ▶ garantizar que se pueda identificar claramente al personal formado en primeros auxilios (por ejemplo, al llevar puestos distintivos de primeros

auxilios, o mostrar las fotografías y los nombres del personal cualificado de primeros auxilios en todo el centro de detención);

- ▶ garantizar que haya suficientes botiquines de primeros auxilios en todos los espacios de vida;
- ▶ garantizar que el equipo de protección contra incendios esté instalado en condiciones de seguridad, funcione debidamente y se controle con regularidad y, en caso necesario, se repare inmediatamente (comprobación de los detectores de humo/térmicos y las alarmas, los extintores y los rociadores);
- ▶ garantizar que las vías y salidas de emergencia y las áreas de evacuación estén indicadas de manera adecuada;
- ▶ garantizar que los registros de medidas de seguridad se completen y actualicen.

Recuerde

Es importante garantizar que las personas que trabajan en entornos en los que hay personas detenidas hayan recibido una formación completa sobre sus deberes y responsabilidades respectivos, y los procedimientos de seguridad y salud y protección, por ejemplo, a través de:

- ▶ procesos de contratación y subcontratación equitativos y adecuados, a fin de garantizar que se elija a los candidatos más adecuados, que tengan competencias, experiencia y comportamientos pertinentes para el puesto de trabajo de que se trate;
- ▶ la finalización de todas las actividades de formación obligatorias pertinentes y el desarrollo continuo específico del puesto de trabajo y las responsabilidades de la persona;
- ▶ el fomento continuo de la formación no obligatoria, cuando sea posible.

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ [“EASO guidance on contingency planning in the context of reception”, 2018](#)
- ▶ [EASO, “Practical guide on the welfare of asylum and reception staff”](#)
- ▶ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Coalición Internacional contra la Detención (IDC) y ACNUR, [“Monitoring Immigration Detention – Practical Manual”](#)
- ▶ [Recopilación de informes de visita, declaraciones públicas y normas del CPT](#)

Capítulo 7

MANTENIMIENTO DEL ORDEN

A apoyándose en las principales normas internacionales y europeas, esta sección propone principios esenciales, parámetros de referencia, consideraciones prácticas y orientaciones generales sobre determinados aspectos relacionados con el mantenimiento del orden en los centros de detención de inmigrantes. Este capítulo está destinado al personal que trabaja estrechamente con personas en detención administrativa.

7.1. Seguridad, disciplina, aislamiento y medios coercitivos

Los centros de detención deben funcionar de una manera que proteja y promueva la seguridad de todas las personas detenidas.³⁴⁹ Esto exige el mantenimiento del orden garantizando que las condiciones de detención cumplan unas normas mínimas que respeten los derechos humanos y la dignidad,³⁵⁰ evaluaciones regulares y efectivas de los riesgos, procedimientos de notificación de problemas de seguridad a los que puedan acceder libremente y en todo momento las personas detenidas y el personal,³⁵¹ y, en caso necesario, medidas disciplinarias y de seguridad proporcionadas basadas en evaluaciones de los riesgos.³⁵²

i. Seguridad y disciplina

Las normas disciplinarias deberían tener como único objetivo el mantenimiento del orden en el centro de detención y la protección de la seguridad de las personas en detención administrativa, así como del personal del centro de detención y de terceros.³⁵³ El incumplimiento de estas normas debería resolverse en primer lugar a través de la conciliación o la mediación, según proceda. A los efectos de la presente guía, las normas disciplinarias deberían entenderse como normas relativas al comportamiento de las personas en detención administrativa que imponen ciertas medidas en respuesta a cualquier violación de dichas normas disciplinarias. Las normas disciplinarias deberían estar claras y establecerse por escrito, y deberían definirse con precisión

todas las infracciones disciplinarias y las posibles consecuencias, así como el procedimiento para imponer medidas disciplinarias.

Las normas mínimas internacionales prevén que las medidas de seguridad y/o disciplinarias solo deberán utilizarse como último recurso, y durante el menor tiempo posible, a fin de garantizar la seguridad en un centro de detención.³⁵⁴

Se debería informar oralmente a las personas detenidas sobre cualquier norma de seguridad y/o disciplinaria, y se les debería proporcionar una copia escrita de las normas en un idioma y de una manera que comprendan.³⁵⁵ También debería estar claro y ser previsible para ellas qué comportamientos podrían conducir a medidas de seguridad y/o disciplinarias, y cuáles son los derechos de la persona interesada en un procedimiento encaminado a imponer medidas disciplinarias.

Toda persona detenida que sea objeto de un procedimiento disciplinario tiene derecho a un debido proceso, tal como prevé el derecho internacional. A fin de garantizar que no se menoscabe este derecho, deben establecerse las siguientes garantías.

- ▶ Las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación deberían establecerse claramente.³⁵⁶ Todos los procedimientos disciplinarios deberían estar establecidos por ley;³⁵⁷ esto incluye el tipo y la duración de las medidas disciplinarias, el órgano responsable de la toma de decisiones, y los procedimientos de control y/o de recurso pertinentes.³⁵⁸
- ▶ A todas las personas detenidas acusadas de una infracción disciplinaria se les debería informar, en un idioma y de una manera que comprendan, y con detalle, de los cargos pertinentes formulados contra ellas y de los motivos de los mismos, y se les debería ofrecer las garantías adecuadas y necesarias para preparar y presentar su defensa si lo desean.³⁵⁹
- ▶ Toda medida disciplinaria impuesta debería ser proporcional a la infracción disciplinaria, considerando todas las circunstancias del caso, incluidas las circunstancias personales de la persona detenida. La proporcionalidad de una medida disciplinaria significa que la medida impuesta es una consecuencia directa del incumplimiento de las normas disciplinarias, y es proporcional a la infracción cometida.³⁶⁰
- ▶ Las medidas disciplinarias nunca deberían ser arbitrarias o excesivas en términos tanto de duración como de alcance.³⁶¹
- ▶ Las medidas disciplinarias nunca deberían constituir una forma de tortura o de malos tratos.
- ▶ Las personas detenidas deberían tener derecho a presentar una denuncia, y el derecho a presentar un recurso contra toda medida disciplinaria ante

una autoridad competente e independiente.³⁶² La autoridad debería ser independiente desde el punto de vista personal e institucional, y estar en posición de anular la medida impuesta.

ii. Aislamiento

Por lo general, el recurso al aislamiento y al confinamiento solitario debería evitarse,³⁶³ a menos que sea estrictamente necesario como último recurso.³⁶⁴ El aislamiento o el confinamiento solitario debería tener una duración determinada,³⁶⁵ e imponerse durante el menor tiempo posible considerado necesario³⁶⁶ para lograr un objetivo legítimo de seguridad, garantizando al mismo tiempo que las condiciones no equivalgan nunca a un aislamiento sensorial y social total.³⁶⁷

Nunca debería someterse a las personas detenidas a esta medida opresiva y punitiva a menos que esté justificada por motivos de orden y de seguridad tras proceder a una evaluación de los riesgos, y que se lleve a cabo de conformidad con las normas del derecho internacional. En los casos en que se recurra a dicha medida, deberían establecerse garantías mínimas a fin de asegurar el bienestar de la persona detenida.³⁶⁸ Estas garantías incluyen:³⁶⁹

- ▶ el mantenimiento de un registro inmediato, completo y preciso sobre el aislamiento y/o el confinamiento solitario, con inclusión de la base jurídica, las condiciones, la duración y el personal implicado;³⁷⁰
- ▶ la disponibilidad de un médico y de otros profesionales médicos que puedan realizar un seguimiento de los problemas de salud física y mental, y proporcionar asesoramiento médico y tratamiento adecuados, sin demora;³⁷¹
- ▶ exámenes médicos antes, durante y después del periodo de aislamiento;³⁷²
- ▶ al menos una hora de ejercicio al aire libre al día;³⁷³
- ▶ el acceso gratuito y confidencial a mecanismos internos y externos de denuncia.³⁷⁴

iii. Medios coercitivos

No se debería hacer uso de la fuerza contra las personas detenidas salvo cuando sea necesario³⁷⁵ con fines de autodefensa o por otros motivos legítimos relacionados con el mantenimiento del orden.³⁷⁶ Los principios y medidas que figuran a continuación ayudarían a mitigar el riesgo de alejarse de esta norma:

- ▶ todo recurso al uso la fuerza y/o a medios coercitivos debe respetar los derechos humanos y la dignidad de la persona detenida;³⁷⁷

- ▶ el recurso al uso de la fuerza o a medios coercitivos debería ser proporcionado o limitarse al mínimo necesario;
- ▶ el recurso al uso de la fuerza y/o a medios coercitivos debería tener lugar durante el menor tiempo posible para lograr un objetivo legítimo;³⁷⁸
- ▶ nunca debería hacerse uso de la fuerza o de medios coercitivos como un método de castigo;
- ▶ nunca deberían utilizarse cadenas o hierros contra las personas detenidas.

Deberían establecerse normas detalladas que regulen la utilización de dichos métodos, y debería impartirse formación completa al personal sobre los mismos antes de su utilización. Las normas deberían cubrir, como mínimo, lo siguiente:

- ▶ la fuerza y/o los medios coercitivos permitidos, y el equipo;
- ▶ las autoridades y los miembros del personal de estas autoridades facultados para llevar a cabo todos los métodos permitidos;
- ▶ los procedimientos y las técnicas para todos los métodos permitidos;
- ▶ los procedimientos de presentación de informes y de notificación tras cualquier incidente de uso de la fuerza y/o de medios coercitivos;
- ▶ las consecuencias de infringir dichas normas.

7.2. Registros

La protección y promoción de la dignidad y el trato humano de las personas privadas de libertad en los centros de detención exigen que no se lleven a cabo registros ni de dichas personas ni de sus bienes, a menos que sea necesario y proporcional al objetivo legítimo.³⁷⁹

Los registros deberían conllevar garantías mínimas de conformidad con el derecho nacional e internacional para la persona interesada³⁸⁰ y deberían cumplir los siguientes requisitos:

- ▶ Todos los registros deberían estar en consonancia con los procedimientos legales que regulan dichos registros.
- ▶ Los registros corporales deberían ser llevados a cabo por personal del mismo sexo.
- ▶ Los registros deberían durar el menor tiempo posible.
- ▶ Los registros deberían tomar debidamente en consideración y respetar plenamente los derechos humanos de la persona detenida,³⁸¹ incluido su derecho a la privacidad³⁸² y al goce de sus bienes.

- ▶ El procedimiento solo debería ser llevado a cabo por el personal con autoridad jurídica para hacerlo.
- ▶ Si en un caso excepcional se necesita proceder a un registro corporal con desnudo integral, este solo puede ser efectuado por un miembro del personal del mismo sexo con autoridad jurídica para llevar a cabo el procedimiento³⁸³ y de una manera que respete plenamente la dignidad³⁸⁴ y privacidad³⁸⁵ de la persona detenida.
- ▶ Debería establecerse y mantenerse un registro inmediato, completo y preciso del registro llevado a cabo.

Recuerde

Las autoridades son responsables de la seguridad y la salud de todas las personas detenidas. El mantenimiento del orden de una manera que respete plenamente los derechos humanos de las personas puede lograrse garantizando que:

- ▶ toda medida de seguridad y/o disciplinaria utilizada esté establecida por la ley, sea proporcional a la infracción y solo se utilice como último recurso durante el menor tiempo posible a fin de garantizar la seguridad;
- ▶ las personas detenidas objeto de tales medidas sean informadas de las pruebas y el/los cargo(s) presentados contra ellas, que puedan responder a dicho(s) cargo(s) y que puedan presentar un recurso contra toda decisión adversa ante una autoridad competente, independiente e imparcial establecida por la ley, con acceso a representación legal en cualquier procedimiento disciplinario;
- ▶ las personas detenidas puedan quejarse sobre su centro de detención y/o su personal recurriendo a mecanismos internos de denuncia que funcionen de una manera justa, efectiva y transparente, sin repercusiones para la seguridad de la persona que presenta la denuncia;
- ▶ se respeten plenamente los derechos de las personas detenidas, de conformidad con los artículos ² y ³ del Convenio, durante los procedimientos y/o en la aplicación de las sanciones.

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ [Recopilación de informes de visita, declaraciones públicas y normas del CPT](#)

Capítulo 8

MECANISMOS DE DENUNCIA Y CONTROLES INDEPENDIENTES

Todas las personas tienen derecho a denunciar cualquier abuso al que se enfrenten durante su detención y a que sus denuncias se investiguen efectivamente sin demora injustificada.³⁸⁶ Para que los mecanismos de denuncia y los procedimientos de control sean accesibles y efectivos, es importante garantizar que los procedimientos sean libremente accesibles y funcionen de una manera independiente y transparente sin que haya represalias contra la persona que presenta la denuncia. La presencia y la labor de órganos de control independientes en los lugares de detención aumentan considerablemente la protección de la seguridad y el bienestar de las personas detenidas. En este capítulo se compilan las normas y orientaciones existentes sobre estas cuestiones.

8.1. Mecanismos de denuncia

Las autoridades competentes deberían garantizar que las personas detenidas puedan presentar denuncias sobre sus condiciones de detención o el trato recibido durante su detención,³⁸⁷ y utilizar vías de recurso y/o reparación a través de un procedimiento justo, independiente y transparente de denuncia y de investigación.³⁸⁸

Las denuncias recibidas también pueden crear la necesidad de una remisión a otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, como la policía, en los casos en que se plantean cuestiones relacionadas con la tortura y/o los malos tratos.³⁸⁹

Los mecanismos de denuncia deberían proporcionar garantías mínimas para asegurar que funcionan de una manera justa y efectiva.³⁹⁰ Estas garantías comprenden las siguientes:

- ▶ Todas las personas detenidas deberían poder acceder libremente al sistema de presentación de denuncias.
- ▶ Se debería informar a todas las personas detenidas de su derecho a presentar denuncias y del procedimiento para presentar dichas denuncias.

- ▶ En caso necesario, debería recurrirse a intérpretes para que la persona detenida pueda participar significativa y plenamente en el procedimiento de denuncia.
- ▶ El procedimiento de denuncia debería ser confidencial, y toda persona detenida que presente una denuncia de cualquier tipo debería estar libre de represalias.
- ▶ Todas las denuncias deberían registrarse íntegramente y de una manera precisa – debe proporcionarse una copia duplicada al denunciante y/o a cualquier persona que autorice en su nombre (por ejemplo, representantes legales, médicos o autoridades consulares).
- ▶ Se debería mantener al día a la persona detenida acerca de los progresos de su denuncia, y se le debería proporcionar una copia de la decisión con una explicación oral, si la solicita.
- ▶ Debería haber un sistema de revisión justo, independiente y transparente establecido para que la persona detenida impugne cualquier decisión que se tome tras una denuncia, y debería notificarse oportunamente por escrito a la persona interesada cualquier plazo aplicable para solicitar una revisión.

Jurisprudencia pertinente del Tribunal

Gjini contra Serbia (2019). Aunque el recluso no presentó una denuncia formal sobre la violencia entre los reclusos, las autoridades que debían haber observado los malos tratos violaron el artículo 3 del Convenio al no informar a las autoridades competentes.³⁹¹

8.2. Controles independientes

A fin de promover y garantizar que las condiciones de detención cumplan las normas mínimas internacionales, todos los centros de detención deberían ser objeto de controles independientes regulares³⁹² efectuados por órganos de control independientes y personal cualificado.³⁹³ Por “órganos independientes” se entiende órganos que tienen competencia para realizar controles en los lugares de detención de conformidad con la legislación nacional o basándose en las obligaciones internacionales del Estado. El grado de independencia debe ser acorde a su mandato, y las autoridades competentes deberían garantizar que los órganos de control tengan acceso pleno y sin trabas a todos los lugares e instalaciones, así como a las personas detenidas y al personal de los centros.

Los controles independientes pueden desalentar el incumplimiento y evitar el alejamiento de las normas mínimas en relación con la detención de inmigrantes, ya que los responsables del mantenimiento y la explotación de los centros de detención saben que las visitas sin previo aviso y no supervisadas al centro pueden tener lugar en cualquier momento. Estos órganos también pueden promover el diálogo entre las autoridades, al formular recomendaciones sobre la manera en que podrían mejorarse los sistemas y procesos para garantizar que las normas mínimas en materia de detención se respeten en cada caso.

Los órganos de control, ya sean internos o externos, deberían basarse en los principios de independencia de las autoridades, integridad, objetividad, visibilidad y transparencia.³⁹⁴ Su labor debería llevarse a cabo sin temor, con honestidad escrupulosa e imparcialidad, y debería estar de conformidad con las normas y procedimientos codificados que no están sujetos a la reglamentación estatal o la gobernanza pública.³⁹⁵ Durante sus visitas, todos los órganos de control deberían prestar particular atención a que los siguientes servicios y condiciones estén de conformidad con las normas mínimas nacionales e internacionales:

- ▶ el trato de todas las personas detenidas;
- ▶ las denuncias y los procedimientos de denuncia;
- ▶ el uso de la fuerza y de medios coercitivos;
- ▶ las medidas y procedimientos disciplinarios;
- ▶ el trato específico de las personas detenidas vulnerables;
- ▶ el suministro de alimentos y agua;
- ▶ la ropa personal y de cama y otros artículos no alimentarios;
- ▶ las actividades educativas y de ocio;
- ▶ el contacto con los familiares;
- ▶ el acceso a asistencia jurídica, representación legal y recursos judiciales;
- ▶ los servicios de atención de salud;
- ▶ la higiene y el saneamiento;
- ▶ los centros de detención, en particular la iluminación, la ventilación, la calefacción, la fontanería, los aseos y las duchas;
- ▶ las respuestas a situaciones de emergencia.

Los órganos de control internos deberían poder realizar visitas y/o inspecciones sin previo aviso y no supervisadas a los centros de detención, y tener libertad para inspeccionar cualquier lugar o documento que haya y para hablar con cualquier persona detenida con confianza.³⁹⁶ Su función debería ser controlar el cumplimiento por el personal de las leyes, políticas y reglamentos internos

y nacionales que regulan las condiciones de detención y el trato de todas las personas detenidas. Los órganos de control internos, que deben estar libres de conflictos de intereses personales o de otra índole, deberían informar a las autoridades sobre cualquier problema que identifiquen, y establecer procedimientos de seguimiento para supervisar los progresos de toda medida correctiva recomendada o necesaria.

En consonancia con sus respectivos mandatos, los órganos de control y/o inspectores independientes externos deberían realizar visitas regulares sin previo aviso y no supervisadas a los centros de detención. Los miembros de los comités de control deberían tener las cualificaciones y la experiencia adecuadas, y ser designados por una autoridad pública que sea independiente de las personas responsables del mantenimiento y la explotación del centro de detención.³⁹⁷ Los órganos de control externos independientes pueden consistir en órganos nacionales y/o internacionales, y una combinación de ambos es una buena práctica. Dichos órganos pueden comprender, por ejemplo:

- ▶ el CPT;
- ▶ el ACNUR;
- ▶ el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa;
- ▶ el Comité contra la Tortura;
- ▶ el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- ▶ los mecanismos nacionales de prevención;
- ▶ las instituciones nacionales del defensor del pueblo;
- ▶ los servicios de inspección o los órganos de control nacionales;
- ▶ los parlamentarios nacionales;
- ▶ las organizaciones nacionales no gubernamentales de derechos humanos acreditadas por el Estado receptor/de acogida.

A fin de velar por el desempeño efectivo y significativo de sus funciones, debería garantizarse lo siguiente:

- ▶ las visitas, incluidas visitas de seguimiento, deberían realizarse sin previo aviso y no ser supervisadas;³⁹⁸
- ▶ los órganos de control deberían poder acceder a cualquier lugar y documento, salvo que estos últimos estén cubiertos por el secreto médico o profesional o sean confidenciales;
- ▶ el acceso debería concederse sin demora;
- ▶ las personas detenidas deberían poder comunicarse libremente y con confianza con los órganos de control, sin temor a represalias y con la asistencia de un intérprete en caso necesario;

- ▶ las autoridades deberían prestar apoyo organizativo para la comunicación entre los órganos de control y las personas entrevistadas, por ejemplo, reservando una sala para que las entrevistas puedan tener lugar en privado, o cerciorándose de que las personas detenidas y el personal estén disponibles para las entrevistas (informándoles de toda solicitud de los órganos de control para la realización de entrevistas o proporcionando al órgano de control información de contacto adecuada);
- ▶ se debería permitir que los órganos de control observen cualquier procedimiento disciplinario;
- ▶ los órganos de control deberían mantener un registro completo y preciso de sus visitas y de los problemas que identifiquen, y notificarlos a las autoridades sin demora, garantizando que las visitas y controles de seguimiento se programen inmediatamente para realizar un seguimiento de la resolución de cualquier problema detectado;
- ▶ los órganos de control deberían informar con frecuencia sobre las condiciones de detención;
- ▶ los órganos de control deberían respetar en todo momento los principios de “no perjudicar” y de confidencialidad, velando por no agravar la situación de la persona detenida al no respetar el carácter confidencial de las entrevistas o ponerlas en una situación de riesgo.

Ninguna autoridad o funcionario debería tomar, permitir o tolerar represalias o medidas de intimidación contra una persona u organización por tratar de comunicar o haber comunicado información al CPT o a cualquier otro órgano de prevención o control, y no debería perjudicarse a dicha persona u organización de ninguna manera. Debería respetarse plenamente la confidencialidad de toda comunicación con las personas detenidas en el marco de las normas que regulan estos órganos.

Recuerde

Es fundamental que las personas en detención administrativa tengan acceso a mecanismos de denuncia efectivos y a órganos de control independientes, con miras a identificar, registrar y abordar cualquier problema relacionado con el trato que reciben. Esto puede lograrse asegurando que:

- ▶ los mecanismos de denuncia puedan utilizarse libremente y sean independientes, imparciales y transparentes;
- ▶ se informe a las personas sobre cómo presentar denuncias;
- ▶ se proteja a las personas de todo temor y toda amenaza de represalias en respuesta a la presentación de una denuncia;

- ▶ se proporcione regularmente a las personas información actualizada sobre el resultado de su denuncia;
- ▶ las denuncias se resuelvan sin demora injustificada, y se informe a las personas sobre la decisión y sus motivos;
- ▶ los órganos de control independientes autorizados puedan realizar visitas sin previo aviso y no supervisadas en cualquier momento;
- ▶ los órganos de control independientes autorizados puedan inspeccionar y documentar sus conclusiones sobre cualquier lugar o documento en un centro de detención y hablar con cualquier persona en privado.

Herramientas/material de lectura adicional

- ▶ [APT, IDC y ACNUR, "Monitoring Immigration Detention. Practical manual"](#)
- ▶ Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), ["Establishing national independent mechanisms to monitor fundamental rights compliance at EU external borders"](#)
- ▶ OIM, ["International migration law information note"](#)
- ▶ ACNUR, ["Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012.](#)

Anexo 1

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA ABOGADOS

Esta lista de verificación no pretende invalidar, sustituir o completar los códigos de conducta profesionales ni las leyes nacionales e internacionales que regulan y reglamentan el ejercicio de la abogacía.

Es fundamental recordar que esta lista de verificación no aborda las cuestiones de derecho relativas a la legalidad de la detención, o ninguna otra reclamación legal, en virtud del derecho civil, penal o público.

En su lugar, tiene por objeto proporcionar orientaciones prácticas a todos los abogados que trabajan con personas en detención administrativa, a fin de ayudarles a identificar cualquier vulnerabilidad que su cliente pueda tener.

Esta lista de verificación cubre algunos aspectos básicos que siempre debería contemplar un abogado. El grado en que estos aspectos se tienen en cuenta variará caso por caso, en función de las necesidades específicas del cliente y de las circunstancias del caso. Por consiguiente, esta lista de verificación es indicativa, y no pretende ser una lista exhaustiva de todos los aspectos que un abogado debería tener en cuenta al trabajar con personas en detención administrativa, ya que la lista completa de los principales aspectos que deben considerarse siempre será específica para cada caso.

1. Recibir instrucciones de un cliente

- ▶ ¿Puede hablar con su cliente en privado en un entorno adecuado para recibir instrucciones y proporcionar asesoramiento confidencial?
- ▶ En caso necesario, ¿está disponible gratuitamente un intérprete en el idioma necesario a fin de proporcionar servicios jurídicos y representación?
- ▶ ¿Ha obtenido toda la información posible de su cliente sobre sus circunstancias personales, de inmigración, familiares y otras circunstancias pertinentes, como sus antecedentes penales?
- ▶ ¿Su cliente presenta signos a primera vista de vulnerabilidad, como ser un menor, una mujer embarazada, o una víctima de trata de seres humanos o formas contemporáneas de esclavitud, o muestra signos de tortura o de malos tratos, o problemas de salud, inclusive de salud mental?

2. Vulnerabilidades

i. Edad

- ▶ ¿Qué edad dice su cliente que tiene?
- ▶ Si no sabe su edad, ¿tiene un documento de identidad en el que conste una fecha de nacimiento?
- ▶ Si su edad no se ha verificado y se supone que es menor de edad, ¿se le trata como tal?
- ▶ Si es un menor, ¿se están tomando medidas inmediatamente para lograr una alternativa a la detención?
- ▶ Si es un menor no acompañado, ¿se están tomando medidas inmediatamente para garantizar que no se le separe de su familia a menos que ello redunde en su interés superior?
- ▶ Si es un menor no acompañado, ¿tiene libre acceso a un tutor y/o un trabajador social y a un representante legal? ¿Se están tomando medidas de cara a la reunificación familiar cuando ello redunde en el interés superior del menor?
- ▶ ¿Están atendándose las necesidades de salud, educativas, de ocio y de subsistencia específicas de un menor?

ii. Embarazo

- ▶ ¿Declara su cliente que tal vez esté embarazada? En su caso, ¿tiene libre acceso a una prueba de embarazo para poder comprobarlo? Recuerde que los factores religiosos, culturales y/o sociales podrían dar lugar a que algunas mujeres sean reticentes a revelar un posible embarazo.
- ▶ En caso de embarazo, ¿se están tomando medidas inmediatamente para buscar una alternativa a la detención?
- ▶ En caso de embarazo, ¿se están atendiendo sus necesidades de salud, sanitarias y de subsistencia específicas de una mujer embarazada?

iii. Víctimas de trata de seres humanos y de formas contemporáneas de esclavitud

- ▶ ¿Existe una declaración de trata de seres humanos y/o formas contemporáneas de esclavitud? Recuerde que algunas personas pueden que ni siquiera sepan que son víctimas o qué se entiende por trata de seres humanos o formas contemporáneas de esclavitud.
- ▶ Algunas personas pueden que no confíen en una autoridad para hacer revelaciones, y algunas personas pueden denegar ser víctimas por temor

a su propia seguridad o la de su familia (las mujeres tal vez necesiten la presencia de personal femenino para poder hablar de su experiencia de trata de seres humanos, así como entrevistas separadas en las que no estén presentes sus familiares/hijos).

- ▶ ¿Su experiencia de inmigración contiene ciertos indicadores?
 - ¿Cómo viajó su cliente hasta el lugar en el que se encuentra actualmente? ¿Pagó a un tercero para poder entrar en el territorio?
 - ¿Tiene documentos de identidad? ¿Dónde están? ¿Alguien los está reteniendo, por ejemplo, un traficante o un “empleador”?
 - ¿Fue detenido por las autoridades y por eso está en detención administrativa?
- ▶ ¿Sus antecedentes penales, en su caso, contienen ciertos indicadores? Tenga en cuenta que, en algunos casos, puede que las personas hayan sido víctimas de trata de seres humanos y/o de formas contemporáneas de esclavitud con fines de explotación criminal, y algunas veces, aunque no siempre, a través del endeudamiento por deudas. Existen varios delitos que podrían plantear algunas cuestiones, entre ellos:
 - la posesión, producción o venta de drogas ilegales;
 - la posesión de un arma ofensiva;
 - la producción, venta o utilización de documentos de identidad falsos;
 - el robo.
- ▶ ¿Su experiencia “profesional”, si la hubiere, contiene ciertos indicadores?
 - ¿Cuáles fueron sus condiciones de trabajo?
 - ¿Percibió un salario?
 - ¿Tuvo un contrato de trabajo?
 - ¿Tuvo un permiso de trabajo?
 - ¿Qué remuneración recibió a cambio de su trabajo?
 - ¿Cuáles fueron las condiciones de su contrato de trabajo?
 - ¿Cómo le trató su “empleador”?
 - ¿Podía hacer pausas? En su caso, ¿cuál era la duración de las mismas?
 - ¿Se le permitió tomar tiempo libre? En su caso, ¿con qué frecuencia?
- ▶ ¿Existen otros indicadores? Por ejemplo:
 - Lesiones o cicatrices que corresponden con una explicación creíble
 - Lesiones o cicatrices inexplicables
 - Persona reservada, perturbada o ansiosa
 - Reticencia a entablar un diálogo

- Llamadas telefónicas excesivas
- Periodos de desaparición inexplicables
- Víctima de violación y/o acoso sexual
- En el caso de los adultos ¿están de acuerdo en que usted revele estos indicadores a las autoridades?

iv. Tortura/otros malos tratos, incluida la violencia de género/sexual

- ¿Comprende su cliente qué se entiende por tortura y/o malos tratos y violencia sexual?
- ¿Ha declarado que le han hecho daño de alguna de estas maneras? Tenga en cuenta que, por motivos religiosos, culturales y sociales, o por temor por su propia seguridad o la de su familia, algunas personas puede que no quieran denunciar malos tratos. Tenga en cuenta asimismo que las mujeres tal vez necesiten la presencia de personal femenino para revelar su experiencia de violencia de género, y entrevistas separadas en las que no esté presente ningún familiar; el requisito de la presencia de personal del mismo sexo se aplica a cualquier víctima de violencia sexual.
- ¿Su historial médico indica alguna lesión sufrida antes de la detención o durante la misma?
- ¿Tienen lesiones visibles y/o cicatrices o marcas antiguas o nuevas?
- ¿Existe una sospecha de violencia de género, como violación, agresiones sexuales, mutilación genital femenina, esterilización forzada o aborto forzado?
- ¿Existe una sospecha de matrimonio forzado o infantil?

v. Salud mental y salud física

- ¿Ha declarado su cliente que tiene necesidades en materia de salud física y/o mental? Tenga en cuenta que, por motivos religiosos, culturales y sociales, algunas personas tal vez no deseen revelar ningún problema de salud.
- ¿Dio su cliente su consentimiento para que usted recibiera su historial médico? ¿Los registros de inmigración y detención y/o los historiales médicos comunitarios indican algún problema de salud?
- Preguntas que tal vez considere oportuno formular para pedir a su cliente que hable de cualquier problema de salud que pueda tener y del tratamiento que ha recibido durante el periodo de detención:

- ¿Alguna vez se le ha diagnosticado alguna enfermedad física o psicológica grave?
- ¿Está experimentando dolor físico? En su caso, ¿dónde y cuál es el nivel de dolor?
- ¿Está bajo de ánimos o está durmiendo mal, y tiene visiones retrospectivas o pensamientos o intención de autolesionarse y/o suicidarse? ¿Ha presentado alguna vez estos síntomas, incluso antes de la detención?
- ¿Ha informado su cliente al personal de su centro de detención? En su caso, ¿cuándo? ¿Con quién habló? ¿Qué evaluación de seguimiento y/o tratamiento se ha previsto, en su caso?
- Durante las citas médicas, ¿tiene su cliente privacidad? ¿Cuánto tiempo pasa con el médico? ¿El médico toma notas durante la cita? ¿El médico escucha sus quejas y formula preguntas o las investiga? ¿Se explica y organiza el plan de tratamiento?
- ¿Qué medicación se ha prescrito, en su caso, y qué impacto está teniendo en su afección? ¿Con qué frecuencia examina el personal de atención de salud la medicación?
- ¿Qué impacto están teniendo las condiciones de detención en cómo se siente?
- ¿Qué impacto está teniendo la duración de la detención en cómo se siente?

3. Condiciones generales de detención

Obtenga información detallada sobre los aspectos siguientes.

i. Sueño

- ▶ ¿Cuáles son sus condiciones para dormir?
- ▶ ¿Se siente seguro en el espacio en el que duerme?
- ▶ ¿Tiene una cama individual o, si la estancia es corta, una cama supletoria?
- ▶ ¿El colchón y las sábanas se lavan y limpian gratuitamente a intervalos razonables?
- ▶ ¿Los niveles de ruido son bajos por la noche?
- ▶ ¿Las luces permanecen apagadas por la noche?
- ▶ ¿La ventilación y/o la calefacción es adecuada?
- ▶ ¿Cuál es el número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio y cuántas duermen en el mismo dormitorio en realidad?

ii. Inodoro y ducha

- ▶ ¿Su cliente puede acceder fácilmente a un inodoro cuando lo necesita?
- ▶ ¿Se puede acceder de manera adecuada a una ducha y a agua corriente caliente?
- ▶ ¿Existen suficiente instalaciones de este tipo para el número de personas detenidas?
- ▶ ¿Funcionan debidamente con instalaciones de fontanería adecuadas?
- ▶ ¿Se proporcionan artículos de aseo básicos de manera gratuita y se reponen los artículos cuando se agotan?
- ▶ ¿Existen duchas y aseos separados para los hombres, las mujeres y las familias?
- ▶ ¿Su cliente se siente seguro en los aseos y las duchas?

iii. Higiene y saneamiento

- ▶ ¿Se proporcionan gratuitamente productos de higiene y de limpieza, y se reponen en caso necesario?
- ▶ ¿Se limpian, desinfectan y fumigan profundamente los espacios de vida, los baños, los inodoros y las camas, a intervalos razonables?

iv. Comida y agua potable

- ▶ ¿Su cliente tiene libre acceso a tres comidas adecuadas por día, y a agua potable fresca siempre que sea necesario?
- ▶ ¿Existe suficiente espacio para comer?
- ▶ ¿La cubertería está limpia?
- ▶ ¿La preparación y el servicio de comidas están de conformidad con las normas de seguridad y salud?
- ▶ ¿El menú que se ofrece tiene en cuenta las creencias religiosas o no religiosas o las necesidades en materia de salud?

v. Ropa y otros artículos

- ▶ ¿Su cliente puede ponerse su propia ropa?
- ▶ ¿Se proporcionan productos e instalaciones de lavado y de secado gratuitamente y a intervalos razonables?
- ▶ ¿Se proporciona ropa adecuada de manera gratuita en caso necesario?

vi. Actividades educativas y recreativas

- ▶ ¿Se ofrece acceso gratuito y equitativo a cualquier curso de educación?
- ▶ ¿Se ofrecen cursos de educación en consonancia con los planes de estudios nacionales?
- ▶ ¿Se proporcionan gratuitamente materiales de estudio y de revisión, con inclusión de una biblioteca debidamente equipada y de artículos de papelería abundantes y accesibles?
- ▶ ¿Están disponibles actividades recreativas adecuadas teniendo en cuenta las necesidades de las personas detenidas?

vii. Personal

- ▶ ¿Cómo trata el personal de detención a su cliente u otras personas detenidas?
- ▶ ¿Existen procedimientos de denuncia?
- ▶ ¿Existen órganos de control independientes?
- ▶ ¿Existe personal médico disponible?

viii. Medidas disciplinarias aplicadas a las personas detenidas

- ▶ ¿Existen procedimientos tras la formulación de cargos?
- ▶ ¿Se aplican sanciones?
- ▶ ¿Existen procedimientos de recurso?
- ▶ ¿Cuál es la duración y la naturaleza de las medidas, y sus condiciones de aplicación?
- ▶ ¿Qué cuestiones específicas deben tenerse en cuenta en los casos de aislamiento?

ix. Dispositivos móviles o acceso al teléfono

- ▶ ¿El cliente puede acceder a sus dispositivos móviles libremente o en determinados momentos del día, o no puede acceder en absoluto a los mismos?
- ▶ ¿Tiene acceso a un teléfono gratuito en el centro de detención?

Anexo 2

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA MÉDICOS

Esta lista de verificación tiene por objeto proporcionar algunas orientaciones prácticas a todos los médicos que trabajan con personas en detención administrativa, a fin de ayudarles a identificar cualquier vulnerabilidad que sus pacientes puedan tener.³⁹⁹ Esta lista de verificación cubre algunos de los principales aspectos que deberían considerarse a su llegada, durante su presencia en el centro de detención y a su salida del mismo. El grado en que estos aspectos se tienen en cuenta variará caso por caso, dependiendo de las necesidades de la persona interesada y de las circunstancias del caso.

Por consiguiente, esta lista de verificación es indicativa y no pretende ser una lista exhaustiva de todos los aspectos que un médico debería tomar en consideración al trabajar con personas en detención administrativa, ya que la lista completa de los principales aspectos que deben considerarse siempre será específica para cada caso.

1. A la llegada de la persona al centro de detención

- ▶ Al principio, pregunte a la persona detenida si tiene alguna queja particular sobre su salud.
- ▶ Pregunte a la persona detenida si ha sufrido algún tipo de enfermedad antes de su detención.
- ▶ Pregunte a la persona detenida si alguna vez ha recibido un tratamiento hospitalario o prolongado antes de su detención y por qué motivos.
- ▶ Pregunte a la persona detenida si toma medicamentos regularmente y, en su caso, por qué motivos y con qué frecuencia. Si se revela que la persona detenida utiliza regularmente un medicamento, tome las medidas razonables y necesarias para proporcionarle el medicamento necesario.
- ▶ Pregunte a la persona detenida si alguna vez ha recibido tratamiento psicológico y/o psiquiátrico y, en su caso, cuándo y por qué motivos.
- ▶ Realice un examen médico a la persona detenida a su llegada, para cerciorarse de que no ha sido víctima de malos tratos o de que no sufre una enfermedad.

- ▶ Verifique si la persona a la que está entrevistando es víctima de violencia hacia las mujeres, como la violencia doméstica o la mutilación genital femenina, o de prácticas de salud perjudiciales en el país de origen de la persona interesada, como la esterilización.
- ▶ Documente los problemas de salud de la persona detenida en el momento de la llegada, especificando, como mínimo, su nombre completo, fecha de nacimiento, sexo, y la información médica obtenida por conducto de la entrevista y del examen médico.
- ▶ Tome nota de la fecha y la hora de la entrevista médica y de todo examen médico realizado a la persona detenida.
- ▶ Informe a las personas detenidas sobre cómo ponerse en contacto con los servicios médicos en caso de necesidad médica.
- ▶ Prepare y actualice información en el centro de detención en los casos de pandemia o de enfermedades infecciosas, en particular sobre las medidas que deben adoptar las autoridades y las personas detenidas durante dichos periodos.

2. A la salida de la persona del centro de detención

- ▶ Pregunte a la persona detenida si ha sufrido una lesión durante la detención.
- ▶ En los casos en que se detecten signos de lesión, pregunte a la persona detenida en qué circunstancias se produjeron.
- ▶ Realice un examen médico a la persona detenida en el momento de su salida o cerciórese de que no ha sido víctima de malos tratos o de que no ha sufrido una enfermedad.
- ▶ Documente los problemas de salud de la persona detenida en el momento de su salida del centro de detención, basándose en la información obtenida por conducto de la entrevista y del examen médico.

3. Durante todo el periodo de detención

Los médicos también deberían formular/abordar todas las preguntas/cuestiones enumeradas a la llegada/la salida durante todo el periodo de detención o recepción. Además, durante este periodo, las siguientes medidas indicativas podrían ayudar a los médicos a cumplir mejor su misión y a proteger efectivamente los derechos humanos de las personas detenidas.

- ▶ Prepare y difunda información sobre las medidas de higiene y saneamiento que todas las personas detenidas deben adoptar y respetar.

- ▶ Cerciórese de que las instalaciones del centro de detención sean limpiadas y desinfectadas regularmente por personal profesional.
- ▶ Todo el personal médico debería utilizar signos distintivos que indiquen claramente que pertenecen a los servicios médicos. Estos signos distintivos deberían ser de naturaleza no discriminatoria en términos religiosos y culturales.
- ▶ Actualice el equipo médico en cada centro de detención específico.
- ▶ Proporcione, en la medida de lo posible, personal médico con experiencia en pediatría y ginecología/obstetricia.
- ▶ Considere la posibilidad de establecer y mantener un registro médico paneuropeo de las personas detenidas, a fin de incluir las generalidades de las personas de que se trate y sus datos médicos obtenidos por las autoridades de cada Estado específico.
- ▶ Asegúrese de que los datos médicos de los solicitantes de asilo detenidos estén debidamente protegidos por las autoridades y el personal médico, de la misma manera que los datos médicos de los nacionales del Estado miembro.
- ▶ Tome nota del nombre del médico que realiza el examen médico a la persona detenida.
- ▶ Mantenga en orden el registro de los problemas de salud de las personas detenidas y ponga al día el registro según sea necesario con información actualizada sobre las afecciones médicas.
- ▶ Tome todas las medidas adecuadas a fin de garantizar la confidencialidad durante los exámenes médicos y de todos los archivos que contengan datos personales y médicos.

Esta lista no es exhaustiva y pueden formularse otras preguntas a la persona detenida, dependiendo de las circunstancias personales o familiares y/o de la situación particular en el centro de detención específico.

NOTAS FINALES

Por “Tribunal” se entiende aquí “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

Los números de los casos se refieren a los números de las demandas presentadas ante el Tribunal.

1. Tribunal, *A.A y otros contra Macedonia del Norte*, núms. 55798/16 y otros cuatro, párrafo 115, 5 de julio de 2022; *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GC], núm. 30696/09, párrafo 223, 21 de enero de 2011; *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GC], núm. 27765/09, párrafo 122, 23 de febrero de 2012.
2. Tal como subrayó el Tribunal, dicha obligación puede comprometerse de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuando están en juego los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 8 y 13, y en el artículo 4 del Protocolo núm. 4. Véase, por ejemplo, Tribunal, *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GC], núm. 27765/09, párrafos 139-140, 23 de febrero de 2012.
3. Véase el Plan de Acción del Consejo de Europa para la protección de las personas vulnerables en el contexto de la migración y el asilo en Europa (2021-2025).
4. “Feasibility Study on European Immigration Detention Rules” (2013) (solo en inglés).
5. Resolución 1509 (2006) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre los derechos humanos de los migrantes irregulares.
6. Véase, por ejemplo, *N.D. y N.T. contra España* [GC], núms. 8675/15 y 8697/15, párrafo 167, 13 de febrero de 2020; *Chahal contra el Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, párrafo 73, Informes de fallos y sentencias 1996-V, y *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, párrafo 102, serie A, núm. 215.
7. Tribunal, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GC], núm. 30696/09, párrafo 221, 21 de enero de 2011.
8. Esta guía no es vinculante; sirve de herramienta práctica para los profesionales que trabajan en el ámbito de la migración.
9. Véase, por ejemplo, Tribunal, *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafo 71, 15 de diciembre de 2016; *Ilias y Ahmed contra Hungría* [GC], núm. 47287/15, párrafo 217, 21 de noviembre de 2019; *Z.A. y otros contra Rusia* [GC], núm. 61411/15 y otros tres, párrafo 138, 21 de noviembre de 2019; *R.R. y otros contra Hungría*, núm. 36037/17, párrafo 74, 2 de marzo de 2021.
10. Tribunal, *De Tommaso contra Italia* [GC], núm. 43395/09, párrafo 80, 23 de febrero de 2017; *Guzzardi contra Italia*, 6 de noviembre de 1980, párrafo 92, serie A, núm. 39; *Medvedyev y otros contra Francia* [GC], núm. 3394/03, párrafo 73, 29 de marzo de 2010; *Creangă contra Rumanía* [GC], núm. 29226/03, párrafo 91, 23 de febrero de 2012.
11. Véase el artículo 53 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Véase también el artículo 4 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), y la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.
12. Las definiciones utilizadas en esta guía tienen especialmente en cuenta las definiciones formuladas en el artículo 2 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los

requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), y en el artículo 2 de la Directiva del Consejo 2003/9/CE, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.

13. El ACNUR ha definido la detención de solicitantes de asilo como “la privación de la libertad o [el] confinamiento dentro de un lugar cerrado donde al solicitante de asilo no se le permite salir a su voluntad, incluso, aunque sin limitarse, prisiones o instalaciones de detención, centros de recepción cerrados, instalaciones o centros de retención”: ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012, párrafo 5. A nivel de la Unión Europea, se define como “el confinamiento de un solicitante por un Estado miembro en un lugar determinado donde se priva al solicitante de la libertad de circulación”; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 2.h.
14. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
15. Plan de Acción del Consejo de Europa para la protección de las personas vulnerables en el contexto de la migración y el asilo en Europa (2021-2025).
16. Estos incluyen, pero no exclusivamente, los convenios y convenciones fundamentales universales, tales como los dos pactos de las Naciones Unidas (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, así como los tratados del Consejo de Europa, en particular el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.
17. La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1948, artículo 14; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 18, y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, 1951, artículo 31.
18. Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, artículo 31.1; ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012. Véase asimismo el párrafo 22 más abajo.
19. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), y Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular; Reglamento (UE) núm. 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (versión refundida).
20. Tribunal, *Amuur contra Francia*, 25 de junio de 1996, Informes de fallos y sentencias 1996-III.
21. Tribunal, *Saadi contra el Reino Unido* [GC], núm. 13229/03, párrafo 74, 29 de enero de 2008.
22. Véase más abajo, capítulo 4.

23. Tribunal, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GC], núm. 30696/09, párrafos 205-234, 21 de enero de 2011.
24. Tribunal, *Amuur contra Francia*, 25 de junio de 1996, párrafo 53, Informes de fallos y sentencias 1996-III;
Nolan y K. contra Rusia, núm. 2512/04, 12 de febrero de 2009.
25. Tribunal, *Mathloom contra Grecia*, núm. 48883/07, párrafos 60-71, 24 de abril de 2012.
26. Tribunal, *Suso Musa contra Malta*, núm. 42337/12, 23 de julio de 2013.
27. Tribunal, *Nabily otros contra Hungría*, núm. 62116/12, párrafos 39-44, 22 de septiembre de 2015.
28. Para un análisis detallado, véase [“Alternatives to immigration detention: fostering effective results”](#), Guía práctica, adoptada por el CDDH en su 91ª reunión (18-21 de junio de 2019).
29. CDDH, [“Guide on family-based care for unaccompanied and separated children”](#), 2021.
30. Cabe señalar que la vigilancia electrónica se utiliza fundamentalmente en el contexto del derecho penal, y algunas personas consideran que su utilización es particularmente inadecuada en el contexto de la migración, dado que es la más intrusiva de las diversas medidas alternativas. Algunas la han considerado una forma de detención *de facto*, y no una alternativa válida a la detención.
31. Artículo 28.3 del Reglamento (UE) núm. 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido); artículo 15.1 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, y artículo 9.1 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición); ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012, Directriz 6, pág. 26.
32. Tribunal, *A. y otros contra el Reino Unido* [GC], núm. 3455/05, párrafo 164, 19 de febrero de 2009; *Auad contra Bulgaria*, núm. 46390/10, párrafo 128, 11 de octubre de 2011, y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Said Shamilovich Kadzoev (Huchbarov)*, C-357/09 PPU, párrafo 60, 30 de noviembre de 2009.
33. Sobre la detención de menores no acompañados, véase Tribunal, *Rahimi contra Grecia*, núm. 8687/08, 5 de abril de 2011; sobre la detención de menores detenidos en centros no adecuados, véase *Muskhadzhiyeva y otros contra Bélgica*, núm. 41442/07, 19 de enero de 2010; sobre la detención de familias con niños, véase *Tarakhel contra Suiza* [GC], núm. 29217/12, 4 de noviembre de 2014 (extractos); sobre las personas apátridas, véase *Auad contra Bulgaria*, núm. 46390/10, párrafo 128, 11 de octubre de 2011.
34. Tribunal, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GC], núm. 30696/09, 21 de enero de 2011; *R.R. y otros contra Hungría*, núm. 36037/17, 2 de marzo de 2021.
35. Tribunal, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, núm. 25965/04, 7 de enero de 2010 (extractos).
36. Tribunal, *Louled Massoud contra Malta*, núm. 24340/08, 27 de julio de 2010. Véase asimismo *Al Husin contra Bosnia y Herzegovina* (núm. 2), núm. 10112/16, 25 de junio de 2019.
37. Tribunal, *N.D. y N.T. contra España* [GC], núms. 8675/15 y 8697/15, párrafo 167, 13 de febrero de 2020; *Chahal contra el Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, párrafo 73, Informes de fallos y sentencias 1996-V, y *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, párrafo 102, serie A, núm. 215.
38. ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012, directrices 4 y 9.

39. Tribunal, *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar contra Malta*, núms. 25794/13 y 28151/13, 22 de noviembre de 2016; *Abdi Mahamud contra Malta*, núm. 56796/13, 3 de mayo de 2016.
40. Artículo 21 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).
41. Tribunal, *A.B. y otros contra Francia*, núm. 11593/12, párrafo 115, 12 de julio de 2016; *Popov contra Francia*, núms. 39472/07 y 39474/07, 19 de enero de 2012; *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar contra Malta*, núms. 25794/13 y 28151/13, 22 de noviembre de 2016; *Rahimi contra Grecia*, núm. 8687/08, 5 de abril de 2011; *Moustahi contra Francia*, núm. 9347/14, 25 de junio de 2020.
42. Tribunal, *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, núm. 13178/03, TEDH 2006-XI.
43. Tribunal, *Mahmundi y otros contra Grecia*, núm. 14902/10, párrafo 70, 31 de julio de 2012.
44. Artículo 21 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).
45. Véase Tribunal, *Asalya contra Turquía*, núm. 43875/09, párrafo 50, 15 de abril de 2014.
46. Tribunal, *O.M. contra Hungría*, núm. 9912/15, párrafo 53, 5 de julio de 2016.
47. Tribunal, *Breukhoven contra la República Checa*, núm. 44438/06, párrafo 56, 21 de julio de 2011. Véase asimismo el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (16.V.2005, CET5 núm. 197), el cual, en su artículo 13, establece que cada Parte en el Convenio preverá en su derecho interno un plazo de restablecimiento y reflexión de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que una persona es una víctima de trata, para que esa persona pueda escapar. Durante dicho plazo, no podrá ejecutarse contra ella ninguna medida de expulsión.
48. Tribunal, *Gisayev contra Rusia*, núm. 14811/04, párrafo 116, 20 de enero de 2011; *Opuz contra Turquía*, núm. 33401/02, párrafo 160, 2009.
49. Tribunal, *Darboe y Camara contra Italia*, núm. 5797/17, 21 de julio de 2022.
50. Tribunal, *Rahimi contra Grecia*, núm. 8687/08, párrafo 120, 5 de abril de 2011.
51. Tribunal, *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafo 132, 15 de diciembre de 2016.
52. Tribunal, *G.B. y otros contra Turquía*, núm. 4633/15, párrafos 125-138, 17 de octubre de 2019.
53. Tribunal, *Sergey Babushkin contra Rusia*, núm. 5993/08, párrafo 40, 28 de noviembre de 2013.
54. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Suecia, CPT/Inf (2016)1, párrafo 37.
55. Tribunal, *Ananyev y otros contra Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, párrafo 123, 10 de enero de 2012; *Al Nashiri contra Polonia*, núm. 28761/11, párrafo 396, 24 de julio de 2014.
56. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 2.
57. Tribunal, *Daraibou contra Croacia*, núm. 84523/17, 17 de enero de 2023, párrafos 88-89.
58. *ibíd.*
59. Tribunal, *Çakıcı contra Turquía* [GC], núm. 23657/94, párrafo 105, TEDH 1999-IV; *Kurt contra Turquía*, 25 de mayo de 1998, párrafo 125, Informes de fallos y sentencias 1998-III; *El-Masri contra "la antigua República Yugoslava de Macedonia"* [GC], núm. 39630/09, párrafo 236, 2012.
60. Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 17; Tribunal, *El-Masri contra "la antigua República Yugoslava de Macedonia"* [GC], núm. 39630/09, párrafo 233, 2012; *Kurt contra Turquía*, 25 de mayo de 1998, párrafo 124, Informes de fallos y sentencias 1998-III.
61. Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 17.3; Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la detención de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular en Europa, párrafo 9.2.4; Tribunal, *Çakıcı contra Turquía* [GC], núm. 23657/94, párrafo 105, TEDH 1999-IV.

62. Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 17.3; ACNUR, "Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012, Directriz 8, párrafo 48, iv); Tribunal, *Çakıcı contra Turquía* [GC], núm. 23657/94, párrafo 105, TEDH 1999-IV.
63. Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 12.
64. Acerca de la responsabilidad del Estado relativa al trato del solicitante privado de libertad, véase Tribunal, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GC], núm. 30696/09, párrafos 223-234, 21 de enero de 2011, y *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafos 158-169 (169), 15 de diciembre de 2016. En lo tocante a las condiciones de vida del solicitante, véase *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* [GC], núm. 30696/09, párrafos 249-264, 21 de enero de 2011, así como *R.R. y otros contra Hungría*, núm. 36037/17, párrafos 37-39, 2 de marzo de 2021. Acerca del deber de los Estados miembros de la UE de proporcionar condiciones de acogida para los solicitantes de asilo, véase también la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).
65. CPT, [23º Informe General](#), párrafo 73; ACNUR, "Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012, Directriz 8, párrafo 48, vi), e informe del CPT sobre la visita de 2017 a Polonia, [CPT/Inf \(2018\)39](#), párrafo 44; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).
66. Recomendación Rec(2003)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las medidas de detención de los solicitantes de asilo, párrafo 12; Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la detención de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular en Europa, párrafo 9.2.4; Tribunal, *Wenner contra Alemania*, núm. 62303/13, 1º de septiembre de 2016.
67. Tribunal, *Ślawomir Musiał contra Polonia*, núm. 28300/06, párrafo 88, 20 de enero de 2009.
68. CPT, Informe sobre la visita de 2016 a Italia, [CPT/Inf \(2018\)13](#), párrafo 25 y siguientes, y 51 y siguientes.
69. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a Austria, [CPT/Inf \(2015\) 34](#), párrafo 46.
70. Tribunal, *Riad e Idrab contra Bélgica*, núms. 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008.
71. Para obtener información sobre los solicitantes de asilo, véase la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, artículo 14. Para obtener información sobre los refugiados y las personas con derecho a protección subsidiaria, véase la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), artículos 26 y 27. Véase asimismo el principio 14 de Asamblea General de las Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 9 de diciembre de 1988, A/RES/43/173.
72. Véase el principio 1, deliberación núm. 5, anexo II del Informe anual del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 28 de diciembre de 1999, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2000/4.
73. CPT, [19º Informe General](#), párrafo 88.
74. Pueden hallarse referencias y buenos ejemplos en ["How to convey child-friendly information to children in migration: A handbook for frontline professionals"](#) (no disponible en español),

Consejo de Europa (2018). Véase asimismo la sección IV. A. 2 de las “[Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños](#)”, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010.

75. Véase, por ejemplo, TJUE, *CIMADE, Groupe d'information et de soutien des immigrés (GISTI) v. Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration*, C-179/11, 27 de septiembre de 2012, párrafos 12 y 16.
76. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la República Checa, [CPT/Inf \(2015\)18](#), párrafo 42.
77. CPT, Informe sobre la visita de 2017 a Polonia, [CPT/Inf \(2018\)39](#), párrafo 54; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a Dinamarca, [CPT/Inf \(2014\)25](#), párrafo 82; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), párrafo 133.
78. Tribunal, *Kruskovic contra Croacia*, núm. 46185/08, párrafo 18, 21 junio de 2011.
79. Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 9 de diciembre de 1988, A/RES/43/173, BPP, principio 20.
80. Convenio del Consejo de Europea sobre prevención y lucha contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 18.
81. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Hungría, [CPT/Inf \(2016\)27](#), párrafo 71.
82. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la República Checa, [CPT/Inf \(2015\)18](#), párrafo 41.
83. CPT Informe sobre la visita de 2009 a Hungría, [CPT/Inf \(2010\)16](#), párrafo 44.
84. Tribunal, *Petra contra Rumanía*, 23 de septiembre de 1998, párrafo 43, Informes de fallos y sentencias 1998-VII.
85. Tribunal, *Peñaranda Soto contra Malta*, núm. 16680/14, párrafos 97-99, 19 de diciembre de 2017.
86. Tribunal, *Naydyon contra Ucrania*, núm. 16474/03, párrafo 63, 68, 14 de octubre de 2010.
87. Tribunal, *Boicenco contra la República de Moldavia*, núm. 41088/05, párrafo 158, 11 de julio de 2006.
88. Tribunal, *JA y otros contra Italia*, núm. 21329/18, 30 de marzo de 2023.
89. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 17.
90. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, artículos 16-17. Observación general núm. 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación general núm. 15 del Comité de Derechos Humanos; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 18; Reglas Penitenciarias Europeas, regla 18.1; CPT, Informe sobre la visita de 2011 a Grecia, [CPT/Inf \(2012\)1](#), párrafo 32; CPT, Informe sobre la visita de 1993 a Bélgica, [CPT/Inf \(94\)15 \(solo en francés\)](#), párrafo 253.
91. CPT, [7º Informe General](#), párrafo 29.
92. Véase la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, artículo 16.1, y la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 10.1).
93. CPT, “Detención de inmigrantes: Ficha informativa”, marzo de 2017, sección 3; Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 101; Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.2 (segunda oración); Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la detención de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular en Europa, párrafo 9.2.2.

94. CPT, “Detención de inmigrantes: Ficha informativa”, marzo de 2017, sección 3.
95. Tribunal, *Mursić contra Croacia* [GC], núm. 7334/13, 20 de octubre de 2016; *Turdikhojaev contra Ucrania*, núm. 72510/12, 18 de marzo de 2021; Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.2 (primera oración).
96. CPT, “Detención de inmigrantes: Ficha informativa”, marzo de 2017, sección 3.
97. CPT, Informe sobre la visita de 2007 a Croacia, [CPT/Inf \(2008\)29](#), párrafo 35.
98. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 8; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículos 18,7), 24,4) y 25,2).
99. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 8.
100. Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.2; Reglas Penitenciarias Europeas, reglas 19.1 y 19.2; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la “antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf\(2016\)8](#), párrafo 113.
101. Tribunal, *Peers contra Grecia*, núm. 28524/95, 19 de abril de 2001.
102. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, Privación de libertad de los migrantes en situación irregular, A/HRC/20/24, párrafo 72; Reglas Nelson Mandela, reglas 13 y 14.
103. Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.2 (primera oración); 2; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf\(2016\)8](#), párrafo 113.
104. CPT, Informe sobre la visita de 2002 a Ucrania, [CPT/Inf \(2004\)34](#), párrafo 62; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), Recomendaciones
105. Tribunal, *Mursić contra Croacia* [GC], núm. 7334/13, 20 de octubre de 2016; *Monir Lotfy contra Chipre*, núm. 37139/13, párrafo 165, 29 de junio de 2021; *S.D. contra Grecia*, núm. 53541/07, párrafos 49-54, 11 de junio de 2009; *Riad e Ildiab contra Bélgica*, núms. 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008; *A.A. contra Grecia*, núm. 12186/08, 22 de julio de 2010; *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafo 142, 15 de diciembre de 2016; *Monir Lotfy contra Chipre*, núm. 37139/13, párrafo 165, 29 de junio de 2021.
106. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Hungría, [CPT/Inf \(2016\)27](#), párrafo 42; CPT, Informe sobre la visita de 2010 a Francia, [CPT/Inf \(2012\)13 \(solo en francés\)](#), párrafo 43; CPT, Informe sobre la visita de 2009 a Ucrania, [CPT/Inf \(2011\)29](#), párrafo 62.
107. CPT, [Mujeres privadas de libertad](#), CPT/Inf (2000) 13-parte, sección 24; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 11.5.
108. Véase la Conclusión núm. 93 del Comité Ejecutivo, 2002, pero también la jurisprudencia reciente del Tribunal “el goce mutuo por los padres y el niño de la compañía mutua constituye un elemento fundamental de la vida familiar en el sentido del artículo 8 () y las medidas internas que dificultan este goce constituyen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8” (Tribunal, *Nikoghosyan y otros contra Polonia*, núm. 14743/17, párrafo 84, 3 de marzo de 2022).
109. Tribunal, *Turdikhojaev contra Ucrania*, núm. 72510/12, 18 de marzo de 2021.
110. Tribunal, *Dougoz contra Grecia*, núm. 40907/98, TEDH 2001-II.
111. CPT, “[Detención de inmigrantes: Ficha informativa](#)”, marzo de 2017, sección 3. Véase asimismo CPT, Informe sobre la visita de 2014 a Irlanda, [CPT/Inf \(2015\)38](#), párrafo 19.
112. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a Irlanda, [CPT/Inf \(2015\)38](#), párrafo 19; CPT, Informe sobre la visita de 2010 a Alemania, [CPT/Inf \(2012\)6](#), párrafo 33.
113. Tribunal, *Azimov contra Rusia*, núm. 67474/11, párrafo 150, 18 de abril de 2013; TJUE; *Thi Ly Pham contra Stadt Schweinfurt*, TJUE C-474/13, EU:C:2014:2096, párrafos 19 y 21.

114. Tribunal, *Abdolkhani y Karimnia contra Turquía* (núm. 2), núm. 50213/08, 27 de julio de 2010; *Charahili contra Turquía*, núm. 46605/07, 13 de abril de 2010; *R.U. contra Grecia*, núm. 2237/08, 7 de junio de 2011.
115. Tribunal, *Amuur contra Francia*, 25 de junio de 1996, Informes de fallos y sentencias 1996-III; *Riad e Idiab contra Bélgica*, núms. 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008; CPT, “Detención de inmigrantes: Ficha informativa”, marzo de 2017, sección 3.
116. Tribunal, *Shamsa contra Polonia*, núms. 45355/99 y 45357/99, 27 noviembre de 2003.
117. Tribunal, *J.R y otros contra Grecia*, núm. 22696/16, párrafo 138; *Khlaifia y otros contra Italia*, núm. 16483/12, párrafo 179, 15 de diciembre de 2016.
118. Tribunal, *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, 15 de diciembre de 2016; Resolución 2266 (2019) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección de los derechos humanos durante el traslado de reclusos.
119. Tribunal, *Tomov y otros contra Rusia*, núms. 18255/10 y otros cinco, párrafos 123-128, 9 de abril de 2019.
120. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Serbia, [CPT/Inf \(2016\)2](#), párrafo 53; CPT, Informe sobre la visita de 2012 al Reino Unido (Escocia), [CPT/Inf \(2014\)11](#), párrafo 88; CPT, Informe sobre la visita de 2001 a Eslovenia, [CPT/Inf \(2002\)36](#), párrafo 95.
121. CPT, Informe sobre la visita de 2000 a Lituania, [CPT/Inf \(2001\)22](#), párrafos 117 y 118.
122. CPT, Informe sobre la visita de 2016 a los Países Bajos, [CPT/Inf \(2017\)1](#), párrafo 29; CPT, Informe sobre la visita de 2012 al Reino Unido (Escocia), [CPT/Inf \(2014\)11](#), párrafo 88; CPT, Informe sobre la visita de 2011 a Andorra, [CPT/Inf \(2012\)28](#) (solo en francés), párrafo 25; CPT, Informe sobre la visita de 2009 a Polonia, [CPT/Inf \(2011\)20](#), párrafo 80; CPT, Informe sobre la visita de 2001 a Eslovenia, [CPT/Inf \(2002\)36](#), párrafo 95; Tribunal, *Engel contra Hungría*, núm. 46857/06, párrafo 28, 20 de mayo de 2010.
123. CPT, [Transport of Detainees: Factsheet](#) (en inglés), junio de 2018.
124. *ibíd.*; Tribunal, *Idalov contra Rusia* [GC], núm. 5826/03, párrafo 103, 22 de mayo de 2012.
125. CPT, [Transport of Detainees: Factsheet](#) (en inglés), junio de 2018. Tribunal, *Vlasov contra Rusia*, núm. 78146/01, párrafos 92-99, 12 de junio de 2008; *Retunscaia contra Rumanía*, núm. 25251/04, párrafo 78, 8 de enero de 2013; *Radzhab Magomedov contra Rusia*, núm. 20933/08, párrafo 61, 20 de diciembre de 2016.
126. CPT, [Transport of Detainees: Factsheet](#) (en inglés), junio de 2018.
127. CPT, Informe de la visita de 2013 a Grecia, [CPT/Inf \(2014\)26](#), párrafo 150; Informe de la visita de 2009 a Grecia, [CPT/Inf \(2010\)33](#), párrafo 153; CPT, Informe de la visita de 2005 al Reino Unido, [CPT/Inf \(2006\)28](#), párrafo 23; CPT, Informe de la visita de 2000 a Lituania, [CPT/Inf \(2001\)22](#), párrafo 118.
128. CPT, Informe de la visita de 1991 a España, [CPT/Inf \(96\)9](#), párrafo 150; Tribunal, *Tarariyeva contra Rusia*, núm. 4353/03, párrafos 112-117, TEDH 2006-XV (extractos).
129. CPT, [Transport of Detainees: Factsheet](#) (en inglés), junio de 2018. Tribunal, *Balajevs contra Letonia*, núm. 8347/07, 28 de abril de 2016; *Ostrovepnevs contra Letonia*, núm. 36043/13, 5 de octubre de 2017; *Ilgiz Khalikov contra Rusia*, núm. 48724/15, 15 de enero de 2019.
130. Tribunal, *Kadiķis contra Letonia* (núm. 2), núm. 62393/00, párrafo 55, 4 de mayo de 2006; *Stepuleac contra la República de Moldavia*, núm. 8207/06, párrafo 55, 6 de noviembre de 2007; *R.R. y otros contra Hungría*, núm. 36037/17, 2 de marzo de 2021.
131. Reglas Penitenciarias Europeas, regla 22.5; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 22.2.; EASO, “Guía acerca de la condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares e indicadores”, 2016, indicador 22.1; OMS y WEDC, The Sphere Project, “How much water is needed in emergencies”, 2013.
132. Tribunal, *Monir Lotfy contra Chipre*, núm. 37139/13, párrafo 165, 29 de junio de 2021; *Sili contra Ucrania*, núm. 42903/14, 8 de julio de 2021; *Dudchenko contra Rusia*, núm. 37717/05, párrafo 130, 7 de noviembre de 2017; *Muršić contra Croacia* [GC], núm. 7334/13, párrafo 166, 20 de octubre de 2016.
133. Tribunal, *Muršić contra Croacia* [GC], núm. 7334/13, párrafo 166, 20 de octubre de 2016.

134. Tribunal, *Ebedin Abi contra Turquía*, núm. 10839/09, párrafos 31-54, 13 de marzo de 2018.
135. Tribunal, *Erllich y Kastro contra Rumanía*, núms. 23735/16 y 23740/16, 9 de junio de 2020. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), párrafo 120; Tribunal, *Jakóbski contra Polonia*, núm. 18429/06, párrafos 45-55, 7 de diciembre de 2010; *Vartic contra Rumanía* (núm. 2), núm. 14150/08, párrafos 33-36, 17 de diciembre de 2013; *Ebedin Abi contra Turquía*, núm. 10839/09, párrafos 31-54, 13 de marzo de 2018; *Erllich y Kastro contra Rumanía*, núms. 23735/16 y 23740/16, 9 de junio de 2020.
136. Tribunal, *Riad e Idiab contra Bélgica*, núms. 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008; A.A. *contra Grecia*, núm. 12186/08, 22 de julio de 2010.
137. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), Recomendaciones.
138. Tribunal, *Ananyev y otros contra Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, 10 de enero de 2012.
139. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), Recomendaciones; Tribunal, *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafos 142 y 146, 15 de diciembre de 2016.
140. EASO, “Guía acerca de la condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares e indicadores”, 2016, sección 3.
142. *ibid.*, indicadores 23.2-23.3.
143. CPT, Informe sobre la visita de 2007 a Croacia, [CPT/Inf \(2008\) 29](#), párrafo 37; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 19.
144. CPT, Informe sobre la visita de 2000 a Lituania, [CPT/Inf \(2001\)22](#), párrafos 117-118.
145. Tribunal, *Dougoz contra Grecia*, núm. 40907/98, TEDH 2001-II; *S.D. contra Grecia*, núm. 53541/07, párrafos 49-54, 11 de junio de 2009.
146. *ibid.*, Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 50.
147. Tribunal, *Abdullah Yalçın contra Turquía* (núm. 2), núm. 34417/10, 14 de junio de 2022; *Hasan y Chaush contra Bulgaria* [GC], núm. 30985/96, párrafo 78, TEDH 2000-XI; *Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra la República de Moldavia*, núm. 45701/99, párrafo 117, TEDH 2001-XII, y *Serif contra Grecia*, núm. 38178/97, párrafo 52, TEDH 1999-IX.
148. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 9; Tribunal, *Pichon y Sajous contra Francia* (dic.), núm. 49853/99, TEDH 2001-X.
149. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 9.
150. Tribunal, *Svyato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania*, núm. 77703/01, párrafo 116, 14 de junio de 2007; *Eweida y otros contra el Reino Unido*, núms. 48420/10 y otros tres, párrafo 80, 2013 (extractos); *Nasirov y otros contra Azerbaiyán*, núm. 58717/10, párrafo 60, 20 de febrero de 2020.
151. Tribunal, *Hasan y Chaush contra Bulgaria* [GC], núm. 30985/96, párrafo 60, TEDH 2000-XI; *Nasirov y otros contra Azerbaiyán*, núm. 58717/10, párrafo 60, 20 de febrero de 2020.
152. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 9; Tribunal, *Pichon y Sajous contra Francia* (dic.), núm. 49853/99, TEDH 2001-X.
153. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), párrafo 120.
154. *ibid.*; Tribunal, *Jakóbski contra Polonia*, núm. 18429/06, párrafos 45-55, 7 de diciembre de 2010; *Vartic contra Rumanía* (núm. 2), núm. 14150/08, párrafos 33-36, 17 de diciembre de 2013; *Erllich y Kastro contra Rumanía*, núms. 23735/16 y 23740/16, 9 de junio de 2020.
155. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 9.
156. Tribunal, *Nasirov y otros contra Azerbaiyán*, núm. 58717/10, párrafo 56, 20 de febrero de 2020.
157. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), párrafo 120; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18;

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 4; ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012, Directriz 8, párrafo 48, ix).
158. Tribunal, *Tsartsidze y otros contra Georgia*, núm. 18766/04, párrafo 8, 17 de enero de 2017.
 159. *ibíd.*, párrafo 23.
 160. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), párrafo 120.
 161. Tribunal, *Tsartsidze y otros contra Georgia*, núm. 18766/04, párrafo 82, 17 de enero de 2017; *Güler y Uğur contra Turquía*, núms. 31706/10 y 33088/10, párrafo 55, 2 de diciembre de 2014.
 162. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 9.
 163. Tribunal, *Tsartsidze y otros contra Georgia*, núm. 18766/04, párrafo 27, 17 de enero de 2017.
 164. Tribunal, *A.A. contra Grecia*, núm. 12186/08, párrafos 57-65, 22 de julio de 2010.
 165. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), párrafo 113.
 166. ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012, Directriz 8.48; Tribunal, *Moiseyev contra Rusia*, núm. 62936/00, párrafo 125, 9 de octubre de 2008.
 167. Tribunal, *Mandić y Jović contra Eslovenia*, núms. 5774/10 y 5985/10, párrafo 78, 20 de octubre de 2011.
 168. Tribunal, *Riad e Idiab contra Bélgica*, núms. 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008; *A.A. contra Grecia*, núm. 12186/08, 22 de julio de 2010.
 169. *ibíd.*
 170. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a Dinamarca, [CPT/Inf \(2014\)25](#), párrafo 82; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), párrafo 133.
 171. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, Privación de libertad de los migrantes en situación irregular, A/HRC/20/24, párrafos 29 y 72.
 172. Tribunal, *V.D. contra Rumanía*, núm. 7078/02, párrafos 94-100, 16 de febrero de 2010.
 173. Tribunal, *S.D. contra Grecia*, núm. 53541/07, párrafos 49-54, 11 de junio de 2009; *Sili contra Ucrania*, núm. 42903/14, 8 de julio de 2021.
 174. *ibíd.*; CPT, Informe de la visita de 2011 a Grecia, [CPT/Inf \(2012\)1](#), párrafo 38.
 175. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a “la antigua República Yugoslava de Macedonia”, [CPT/Inf \(2016\)8](#), Recomendaciones.
 176. *ibíd.*
 177. Tribunal, *Ananyev y otros contra Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, párrafo 158, 10 de enero de 2012.
 178. Tribunal, *S.D. contra Grecia*, núm. 53541/07, párrafos 49-54, 11 de junio de 2009.
 179. CPT, Informe sobre la visita de 2013 a Grecia, [CPT/Inf \(2012\)1](#), párrafo 38.
 180. Tribunal, *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafo 146, 15 de diciembre de 2016.
 181. CPT, Informe sobre la visita de 2013 a Grecia, [CPT/Inf \(2014\)26](#), párrafo 51; Tribunal, *S.D. contra Grecia*, núm. 53541/07, 11 de junio de 2009; *A.A. contra Grecia*, núm. 12186/08, 22 de julio de 2010.
 182. Tribunal, *A.A. contra Grecia*, núm. 12186/08, párrafos 57-65, 22 de julio de 2010.
 183. Tribunal, *Sili contra Ucrania*, núm. 42903/14, 8 de julio de 2021; *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafo 171, 15 de diciembre de 2016.
 184. Tribunal, *Ananyev y otros contra Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, párrafo 158, 10 de enero de 2012; *Aleksandr Makarov contra Rusia*, núm. 15217/07, párrafo 97, 12 de marzo de 2009; *Longin contra Croacia*, núm. 49268/10, párrafo 60, 6 de noviembre de 2012.

185. Tribunal, *Khlaifia y otros contra Italia* [GC], núm. 16483/12, párrafo 171, 15 de diciembre de 2016; *Szafrański contra Polonia*, núm. 17249/12, párrafos 37-41, 15 de diciembre de 2015.
186. Tribunal, *Sili contra Ucrania*, núm. 42903/14, 8 de julio de 2021.
187. Tribunal, *Moiseyev contra Rusia*, núm. 62936/00, párrafo 124, 9 de octubre de 2008.
188. CPT, Informe sobre la visita de 2007 a Croacia, *CPT/Inf (2008)29*, párrafo 37.
189. Tribunal, *A.A. contra Grecia*, núm. 12186/08, 22 de julio de 2010.
190. CPT, “Detención de inmigrantes: Ficha informativa”, marzo de 2017, sección 1.
191. Tribunal, *Florea contra Rumanía*, núm. 37186/03, párrafo 50, 14 de septiembre de 2010; *Canali contra Francia*, núm. 40119/09, 25 de abril de 2013.
192. “Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños”, 2010, párrafo 22; Tribunal, *M.D. contra Francia*, núm. 50376/13, 10 de octubre de 2019.
193. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 3; Tribunal, *Darboe y Camara contra Italia*, núm. 5797/17, párrafos 156-157, 21 de julio de 2022.
194. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 2.
195. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, capítulo 3, artículo 10.3. Véase asimismo la Recomendación CM/Rec(2022)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los principios de los derechos humanos y las directrices sobre la determinación de la edad en el contexto de la migración, principio 2.
196. *ibid.* Consejo de Europa (GRETA), “Guidance note on preventing and combatting trafficking in human beings for the purpose of labour exploitation”, 2021, párrafo 68.
197. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, capítulo 3, artículo 10.3. Véase asimismo “An Age Assessment for Children in Migration: A human rights- based approach”, Consejo de Europa: <https://rm.coe.int/ageassessmentchildren-migration/168099529f>. Recomendación CM/Rec(2022)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los principios de los derechos humanos y las directrices sobre la determinación de la edad en el contexto de la migración, principios 3 y 7, y anexo, párrafo 70; véase asimismo CEDS, European Committee for Home-Based Priority Action for the Child and the Family (EUROCEF) contra Francia, demanda núm. 114/2015, 15 de junio de 2018, y Tribunal, *Darboe y Camara contra Italia*, núm. 5797/17, 21 de julio de 2022.
198. Recomendación CM/Rec(2022)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los principios de los derechos humanos y las directrices sobre la determinación de la edad en el contexto de la migración, principio 7.
199. *ibid.*, principio 7, y anexo, párrafo 70 y siguientes.
200. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Trato de los menores no acompañados fuera de su país de origen, Observación general núm. 6 (2005), párrafo 63.
201. CPT, 19º Informe General, párrafo 99.
202. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 11; CPT, Informe sobre la visita de 2005 a Alemania, *CPT/Inf (2007)18*, párrafo 56; CPT, 19º Informe General, párrafo 87.
203. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículos 11.2 y 24.2.d; Tribunal, *Mohamad contra Grecia*, núm. 70586/11, párrafos 82-86, 11 de diciembre de 2014; CM/Rec(2003)5, principio 22, segunda oración; Tribunal, *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, núm. 13178/03, párrafo 83, TEDH 2006-XI.
204. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 10 y 22.2; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 24.3; Resolución 1810 (2011) de la Asamblea General del Consejo de Europa sobre los menores no acompañados en Europa: cuestiones relativas a la llegada, la estancia y el retorno, párrafos 5.12 y 5.14.

205. Tribunal, *Güveç contra Turquía*, núm. 70337/01, 20 de enero de 2009 (extractos).
206. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 37.
207. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general núm. 6 (2005), párrafos 33-38 y 69.
208. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, capítulo 3, artículo 10.4; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 25.1.a; Recomendación CM/Rec(2019)11 del Comité de Ministros sobre la tutela efectiva de los menores no acompañados y separados en el contexto de la migración, principios 3 y 4; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 26; Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6, párrafos 21 y 33; Resolución 1810 (2011) de la Asamblea General del Consejo de Europa sobre los menores no acompañados en Europa: cuestiones relativas a la llegada, la estancia y el retorno, párrafo 5.5; Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Comisión Europea, *La tutela de menores privados de cuidados parentales* ¹⁰ *Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea: Luxemburgo, junio de 2014, páginas 15-16; Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6 (2005), párrafos 21 y 33; ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012, Directriz 9.2, párrafo 56; Tribunal, *Rahimi contra Grecia*, núm. 8687/08, párrafos 88-94, 5 de abril de 2011.
209. Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 102; Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 27 y 31; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 2017, página 9; “Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados”, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de julio de 2020, párrafo 27.
210. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 27 y 31.
211. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados”, 20 de julio de 2020, párrafo 18; Informe del Día de Debate General de 2012: Los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional; Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, 16 de noviembre de 2017.
212. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 28; “[Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños](#)”, 2010, párrafo 21.
213. EASO, “Guía acerca de la condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares e indicadores”, Serie de guías prácticas de la EASO, diciembre de 2018, sección 7.1.
214. ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, Directriz 9.3; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 11.1; Directiva 2008/115/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, artículos 3.9 y 16.3.
215. *ibíd.*

216. CPT, [Mujeres privadas de libertad](#), CPT/Inf(2000)13-part, párrafo 26.
217. Regla 48,1); Tribunal, *Mahmundi y otros contra Grecia*, núm. 14902/10, párrafo 70, 31 de julio de 2012.
218. Tribunal, *P. y S. contra Polonia*, núm. 57375/08, 30 de octubre de 2012; Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 68, 20 de mayo de 2022.
219. Recomendación CM/Rec(2022)21 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, adoptada el 27 de septiembre de 2022.
220. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, artículo 26.
221. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Definición del concepto de trata de personas; Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (CETS núm. 210).
222. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Informe mundial sobre trata de personas, 2020; Consejo de Europa (GRETA), "Guidance note on preventing and combatting trafficking in human beings for the purpose of labour exploitation", 2021, párrafo 65.
223. Dichas lesiones también incluyen formas de violencia de género, tales como los delitos sexuales, la mutilación genital femenina, los abortos forzados y las esterilizaciones forzadas (identificados mediante declaraciones voluntarias o cualquier información pertinente conocida por las autoridades que suscitan sospechas sobre estas cuestiones); Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, artículos 3, 18, 25 y 32-43.
224. ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Directriz 2, párrafo 6; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, capítulo 3, artículo 26; ACNUDH, "Human Rights and Human Trafficking", página 12; Consejo de Europa (GRETA), "Guidance note on preventing and combatting trafficking in human beings for the purpose of labour exploitation", 2021, párrafos 82-84.
225. Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 48.
226. Tribunal, *Rantsev contra Chipre y Rusia*, núm. 25965/04, 7 de enero de 2010 (extractos); *T.I. y otros contra Grecia*, 40311/10, 18 de julio de 2019; *S.M. contra Croacia* [GC], núm. 60561/14, 25 de junio de 2020; *V.C.L. y A.N. contra el Reino Unido*, núms. 77587/12 y 74603/12, 16 de febrero de 2021; *Zoletic y otros contra Azerbaiyán*, núm. 20116/12, 7 de octubre de 2021.
227. Tribunal, *Ślawomir Musiał contra Polonia*, núm. 28300/06, 20 de enero de 2009.
228. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, artículo 11.7.
229. Informe explicativo sobre el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (CETS Núm. 197), párrafo 152.
230. Tribunal, *Afet Süreyya Eren contra Turquía*, núm. 36617/07, 20 de octubre de 2015.
231. Tribunal, *Maslova y Nalbandov contra Rusia*, núm. 839/02, 24 de enero de 2008.
232. Tribunal, *Collins y Akaziebie y contra Suecia*, núm. 23944/05, 8 de marzo de 2007.
233. Tribunal, *Gauver y otros contra Francia*, núm. 61521/08, marzo de 2011; *V.C. contra Eslovaquia*, núm. 18968/07, 8 de noviembre de 2011; *N.B. contra Eslovaquia*, núm. 29518/10, 12 de junio de 2012; *I.G., M.K. y R.H. contra Eslovaquia*, núm. 15966/04, 13 de noviembre de 2012; *G.M. y otros contra la República de Moldavia*, núm. 44394/15, 22 de noviembre de 2022.
234. Tribunal, *R.D. contra Francia*, núm. 34648/14, 16 de junio de 2016.

235. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2; ACNUR, “Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, 2012, Directriz 9.5, párrafo 63, por lo que deben corresponder a las necesidades específicas derivadas de las discapacidades de una persona detenida, a fin de cumplir el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Tribunal, *Semikhvostov contra Rusia*, núm. 2689/12, párrafo 77, 6 de febrero de 2014; *Farbtuhs contra Letonia*, núm. 4672/02, párrafo 56, 2 de diciembre de 2004; *Jasinskis contra Letonia*, núm. 45744/08, párrafo 59, 21 de diciembre de 2010; *Z.H. contra Hungría*, núm. 28973/11, párrafo 29, 8 de noviembre de 2012).
236. Tribunal, *Price contra el Reino Unido*, núm. 33394/96, párrafo 27, TEDH 2001-VII.
237. Tribunal, *Z.H. contra Hungría*, núm. 28973/11, párrafos 29-33, 8 de noviembre de 2012.
238. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 14.F.
239. Tribunal, *Vincent contra Francia*, núm. 6253/03, párrafo 103, 24 de octubre de 2006; *Engel contra Hungría*, núm. 46857/06, párrafos 27 y 30, 20 de mayo de 2010.
240. Tribunal, *Semikhvostov contra Rusia*, núm. 2689/12, párrafos 84-85, 6 de febrero de 2014.
241. Tribunal, *Wenner contra Alemania*, núm. 62303/13, párrafo 66, 1º de septiembre de 2016; *Sakir contra Grecia*, núm. 48475/09, párrafo 52, 24 de marzo de 2016.
242. Tribunal, *Aleksanyan contra Rusia*, núm. 46468/06, párrafo 140, 22 de diciembre de 2008.
243. Tribunal, *Moxamed Ismaacil y Abdirahman Warsame contra Malta*, núms. 52160/13 y 52165/13, párrafo 97, 12 de enero de 2016; *Ukhan contra Ucrania*, núm. 30628/02, párrafo 74, 18 de diciembre de 2008.
244. Tribunal, *Cosovan contra la República de Moldavia*, núm. 13472/18, párrafo 74, 22 de marzo de 2022; ACNUDH, “Detention Guidance: Administrative Detention of Migrants”, página 12.
245. Tribunal, *Wenerski contra Polonia*, núm. 44369/02, párrafos 56-65, 20 de enero de 2009.
246. Artículos 16.a y 42.1; Naciones Unidas, Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 24; CPT, [19º Informe General](#), párrafo 82.
247. Tribunal, *Kudla contra Polonia* [GC], núm. 30210/96, TEDH 2000-XI.
248. Véase E/CN.4/2005/85/Add.1, comunicaciones enviadas por la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes al Gobierno de España.
249. Tribunal, *Slyusarev contra Rusia*, núm. 60333/00, párrafos 34-44, 20 de abril de 2010.
250. CPT, [19º Informe General](#), párrafo 92.
251. Artículos 40.1 y 40.3. Tribunal, *Cosovan contra la República de Moldavia*, núm. 13472/18, párrafo 83, 22 de marzo de 2022.
252. Tribunal, *Nogin contra Rusia*, núm. 58530/08, párrafo 97, 15 de enero de 2015.
253. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 19.2.
254. *ibíd.*, artículo 19.1.
255. Tribunal, *Cosovan contra la República de Moldavia*, núm. 13472/18, párrafo 58, 22 de marzo de 2022.
256. Tribunal, *McGlinchey y otros contra el Reino Unido*, núm. 50390/99, TEDH 2003-V; *Cosovan contra la República de Moldavia*, núm. 13472/18, párrafo 58, 22 de marzo de 2022.
257. Tribunal, *Vasyukov contra Rusia*, núm. 2974/05, 5 de abril de 2011.
258. Tribunal, *Holomiov contra la República de Moldavia*, núm. 30649/05, párrafo 117, 7 de noviembre de 2006.
259. Tribunal, *Pitalev contra Rusia*, núm. 34393/03, párrafo 54, 30 de julio de 2009.
260. Tribunal, *Cosovan contra la República de Moldavia*, núm. 13472/18, párrafos 77 y 82, 22 de marzo de 2022.

261. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 8.
 262. Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la biología y la medicina, artículo 5.
 263. *ibíd.*, artículo 8.
 264. Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de Portugal, del 13 de junio de 2022 al 1º de julio de 2022, párrafo 41,c); Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 23.1; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 16 y 39.b; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículos 7 y 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 17.1; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 8; Tribunal, *Gauery otros contra Francia*, núm. 61521/08, marzo de 2011; *V.C. contra Eslovaquia*, núm. 18968/07, 2011 (extractos); *N.B. contra Eslovaquia*, núm. 29518/10, 12 de junio de 2012.
 265. Tribunal, *Khudobin contra Rusia*, núm. 59696/00, párrafo 83, TEDH 2006-XII (extractos).
 266. Tribunal, *Melnik contra Ucrania*, núm. 72286/01, párrafos 104-106, 28 de marzo de 2006.
 267. Tribunal, *Cosovan contra la República de Moldavia*, núm. 13472/18, párrafos 44 y 86, 22 de marzo de 2022; Tercer informe periódico de la República de Moldavia del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("CAT", CAT/C/ MDA/CO/3, adoptado el 21 de diciembre de 2017) párrafo 19.
 268. Tribunal, *Cosovan contra la República de Moldavia*, núm. 13472/18, párrafo 86, 22 de marzo de 2022.
 269. CPT, [7º Informe General](#), párrafo 31.
 270. CPT, [19º Informe General](#), Garantías para los extranjeros en situación irregular privados de libertad, párrafo 91.
 271. Tribunal, *Normantowicz contra Polonia*, núm. 65196/16, párrafo 88, 17 de marzo de 2022.
 272. Tribunal, *Amirov contra Rusia*, núm. 51857/13, 27 de noviembre de 2014; *Mozher contra la República de Moldavia y Rusia* [GC], núm. 11138/10, párrafo 183, 23 de febrero de 2016.
 273. Tribunal, *A.A. contra Grecia*, núm. 12186/08, 22 de julio de 2010.
 274. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 11.1.
 275. Tribunal, *Normantowicz contra Polonia*, núm. 65196/16, párrafo 80, 17 de marzo de 2022.
 276. Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafos 49 y 96.4.
 277. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 11.1.
 278. Tribunal, *Grimailovs contra Letonia*, núm. 6087/03, párrafos 150-151, 25 de junio de 2013; *Yunusova y Yunusov contra Azerbaiyán*, núm. 59620/14, párrafo 138, 2 de junio de 2016; *Z.H. contra Hungría*, núm. 28973/11, párrafo 9, 8 de noviembre de 2012; *Price contra el Reino Unido*, núm. 33394/96, párrafos 25-30, TEDH 2001-VII.
- CPT, [19º Informe General](#), párrafos 90 y 91; CPT, Informe sobre su visita de 2014 visita a Finlandia, [CPT/\(2015\)25](#), párrafos 35 y 36; Recomendación CommDH (2001)19 del Comisario para los Derechos Humanos (Recomendación 8); ACNUR, "Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012, Directriz 8, pág. 48 (vi); CPT, [19º Informe General](#), párrafo 90; CPT, [10º Informe General](#), párrafo 32; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 11.1; Resolución 1509 (2006) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre los derechos humanos de los migrantes irregulares, núm. 12.4, última oración; Resolución 1637 (2008) de la Asamblea

- Parlamentaria del Consejo de Europa sobre los balseros en Europa: flujos de migración mixto por mar en Europa Meridional, punto 9.13; Recomendación CommDH (2001)19 del Comisario para los Derechos Humanos, Recomendación 8; Tribunal, *Holomiov contra la República de Moldavia*, núm. 30649/05, párrafos 117-122, 7 de noviembre de 2006; *Ashot Harutyunyan contra Armenia*, núm. 34334/04, párrafos 105-116, 15 de junio de 2010.
279. ACNUR, "Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012, Directriz 9.5, párrafo 63.
 280. Tribunal, *Price contra el Reino Unido*, núm. 33394/96, TEDH 2001-VII; *Farbtuhs contra Letonia*, núm. 4672/02, 2 de diciembre de 2004; *Engel contra Hungría*, núm. 46857/06, párrafo 27 y 30, 20 de mayo de 2010; *Helhal contra Francia*, núm. 10401/12, párrafo 62, 19 de febrero de 2015; *Topekhn contra Rusia*, núm. 78774/13, párrafo 86, 10 de mayo de 2016.
 281. Tribunal, *Novak contra Croacia*, núm. 8883/04, 14 de junio de 2007; *Dybeku contra Albania*, núm. 41153/06, 18 de diciembre de 2007; *Raffray Taddei contra Francia*, núm. 36435/07, 21 de diciembre de 2010.
 282. Tribunal, *Ślawomir Musiał contra Polonia*, núm. 28300/06, 20 de enero de 2009; *Keenan contra el Reino Unido*, núm. 27229/95, TEDH 2001-III; *Renolde contra Francia*, núm. 5608/05, 2008 (extractos); *Rooman contra Bélgica* [GC], núm. 18052/11, párrafo 145, 31 de enero de 2019.
 283. CPT, Informe sobre la visita de 2014 a Finlandia, [CPT/\(2015\)25](#); Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).
 284. Tribunal, *Rivière contra Francia*, núm. 33834/03, 11 de julio de 2006; *Jeanty contra Bélgica*, núm. 82284/17, párrafos 101-114, 31 de marzo de 2020.
 285. Tribunal, *Strazimiri contra Albania*, núm. 34602/16, párrafos 108-112, 21 de enero de 2020.
 286. Tribunal, *Murray contra los Países Bajos* [GC], núm. 10511/10, párrafo 106, 26 de abril de 2016.
 287. Tribunal, *Farbtuhs contra Letonia*, núm. 4672/02, 2 de diciembre de 2004; *Contrada contra Italia* (núm. 2), núm. 7509/08, 11 de febrero de 2014.
 288. Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la biología y la medicina, artículo 6.
 289. Tribunal, *Mahmundi y otros contra Grecia*, núm. 14902/10, párrafo 70, 31 de julio de 2012.
 290. *ibíd.*
 291. ACNUR, "Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012, Directriz 9.3, párrafo 61.
 292. Recomendación CM/Rec(2022)17, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 96.3; Recomendación CM/Rec(2003)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre medidas de detención de los solicitantes de asilo, principio 13; Reglas de Bangkok, regla 42.4; Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículos 11.2, 19, 23.4 y 25; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a Finlandia, [CPT/\(2015\)25](#), párrafo 36; ACNUR, "Directrices sobre la detención: Directrices y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012, Directriz 9.1, párrafos 49-50; Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.
 293. Tribunal, *Ślawomir Musiał contra Polonia*, núm. 28300/06, 20 de enero de 2009.
 294. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, artículo 11.7.

295. Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 36.
296. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).
297. Tribunal, *S.M.M. contra el Reino Unido*, núm. 77450/12, párrafo 83, 22 de junio de 2017.
298. Declaración de principios relativos al trato de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), CPT.
299. CPT, Informe sobre la visita 2007 a España, [CPT/Inf \(2009\)10](#), párrafo 13.
300. CPT, Informe sobre la visita de 2011 a los Países Bajos, [CPT/Inf \(2012\)21](#), párrafo 58.
301. CPT, Informe sobre la visita 2007 a España, [CPT/Inf \(2009\)10](#), párrafo 14.
302. Tribunal, *Karabet y otros contra Ucrania*, núms. 38906/07 y 52025/07, 17 de enero de 2013.
303. CPT, Informe sobre la visita de 2011 a los Países Bajos, [CPT/Inf \(2012\)21](#), párrafo 58.
304. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 8; Tribunal, *Szuluk contra el Reino Unido*, núm. 36936/05, 2009.
305. Tribunal, *Szuluk contra el Reino Unido*, núm. 36936/05, párrafo 35, 2009.
306. CPT, [19º Informe General](#), párrafo 92; ACNUR, "Directrices sobre la detención: Directrices y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención", 2012, Directriz 7, párrafo 47; Reglas Nelson Mandela, regla 32 (1c).
307. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 8.
308. Tribunal, *Milić y Nikezić contra Montenegro*, núms. 54999/10 y 10609/11, 28 de abril de 2015; *Gjini contra Serbia*, núm. 1128/16, 15 de enero de 2019.
309. CPT, [23º Informe General](#), párrafo 77; CPT, [19º Informe General](#), párrafo 96; Tribunal, *Labita contra Italia* [GC], núm. 26772/95, párrafo 131, TEDH 2000-IV; *Assenov y otros contra Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, párrafo 102, Informes de fallos y sentencias 1998-VIII; *Bouyid contra Bélgica* [GC], núm. 23380/09, párrafos 115-116, 2015; *Ostrovnevs contra Letonia*, núm. 36043/13, párrafo 71, 5 de octubre de 2017.
310. Tribunal, *Fenech contra Malta*, núm. 19090/20, párrafo 107, 1º de marzo de 2022; *Neshkov y otros contra Bulgaria*, núms. 36925/10 y otros cinco, párrafo 243, 27 de enero de 2015.
311. ACNUDH, "Directrices relativas a la COVID-19: el ACNUDH y la COVID-19"
312. *ibid.*
313. Tribunal, *Fenech contra Malta*, núm. 19090/20, 1º de marzo de 2022.
314. *ibid.*
315. Tribunal, *Poghosyan contra Georgia*, núm. 9870/07, 24 de febrero de 2009; *Ghavitadze contra Georgia*, núm. 23204/07, 3 de marzo de 2009; Directiva 2013/33/UE Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 13; "Directrices relativas a la COVID-19: el ACNUDH y la COVID-19"; Tribunal, *Cătălin Eugen Micu contra Rumanía*, núm. 55104/13, párrafo 56, 5 de enero de 2016; *Jeladze contra Georgia*, núm. 1871/08, párrafo 44, 18 de diciembre de 2012; *Salakhov e Islyamova contra Ucrania*, núm. 28005/08, párrafos 124-125, 14 de marzo de 2013.
316. Tribunal, *Feilazoo contra Malta*, núm. 6865/19, párrafo 92, 11 de marzo de 2021.
317. ["Joint Guidance Note on Equitable Access to COVID-19 Vaccines for All Migrants"](#).
318. Tribunal, *Fenech contra Malta*, núm. 19090/20, 1º de marzo de 2022.
319. *ibid.*, párrafo 107.
320. Tribunal, *Fenech contra Malta*, núm. 19090/20, 1º de marzo de 2022.
321. Tribunal, *Feilazoo contra Malta*, núm. 6865/19, 11 de marzo de 2021; ACNUDH, "Directrices relativas a la COVID-19: el ACNUDH y la COVID-19".
322. ACNUDH, "Directrices relativas a la COVID-19: el ACNUDH y la COVID-19".

323. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Luxemburgo, [CPT/Inf \(2015\)30](#), párrafo 111 (solo en francés); CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la República Checa, [CPT/Inf \(2015\)18](#), párrafo 37.
324. Recomendación CM/Rec(2012)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código ético europeo para el personal penitenciario, párrafo 1, regla 77. Recomendación núm. R (97) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el personal encargado de la aplicación de sanciones y medidas.
325. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Luxemburgo, [CPT/Inf \(2015\)30](#), párrafo 111 (solo en francés); CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la República Checa, [CPT/Inf \(2015\)18](#), párrafo 37.
326. Recomendación núm. R (97) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el personal encargado de la aplicación de sanciones y medidas.
327. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Luxemburgo, [CPT/Inf \(2015\)30](#), párrafo 111 (solo en francés); CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la República Checa, [CPT/Inf \(2015\)18](#), párrafo 37.
328. CPT, Informe sobre la visita de 2004 a Malta, [CPT/Inf\(2005\)15](#), párrafo 61; CPT, [10º Informe General](#), párrafo 23; CPT, [19º Informe General](#), párrafo 99.
329. Tribunal, *Aden Ahmed contra Malta*, núm. 55352/12, párrafo 92, 23 de julio de 2013.
330. Recomendación núm. R (97) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el personal encargado de la aplicación de sanciones y medidas, párrafos 14-15.
331. Tribunal, *Nuh Uzun contra Turquía*, núms. 49341/18 y otros 13, 29 de marzo de 2022.
332. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículos 18.7, 25.2, 24.4.
333. CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Luxemburgo, [CPT/Inf \(2015\)30](#), párrafo 111 (solo en francés); CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la República Checa, [CPT/Inf \(2015\)18](#), párrafo 37; Directiva 2013/33/ EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), artículo 25.2; Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.3.
334. Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.3.
335. *ibid.*; CPT, [7º Informe General](#), párrafo 29; CPT, Informe sobre la visita de 2014 a la República Checa, [CPT/Inf \(2015\)18](#), párrafo 37; CPT, Informe sobre la visita de 2015 a Luxemburgo, [CPT/Inf \(2015\)30](#), párrafo 111 (solo en francés).
336. CPT, Informe sobre la visita de 2011 a Noruega, [CPT/Inf \(2011\)33](#), párrafo 38; CPT, Informe sobre la visita de 2011 a Letonia, [CPT/Inf \(2013\)20](#), párrafo 36.
337. Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, párrafo 40.
338. Recomendación Rec(2012)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código ético europeo para el personal penitenciario, párrafos 11 y 14.
339. *ibid.*, Personal, párrafo 11.
340. *ibid.*, párrafos 11 y 14; Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.
341. Recomendación Rec(2012)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código ético europeo para el personal penitenciario, párrafos 12-13.
342. *ibid.*, párrafos 23-24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.
343. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.
344. *ibid.*
345. Recomendación Rec(2012)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código ético europeo para el personal penitenciario.

346. EASO, “Guía acerca de la condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares e indicadores”, Oficina Europea de Apoyo al Asilo, septiembre de 2016, estándar 11, 11.4, página 19.
347. *ibíd.*
348. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 10.
349. *ibíd.*
350. EASO, “Guía acerca de la condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares e indicadores”, Oficina Europea de Apoyo al Asilo, septiembre de 2016, estándar 11, página 19.
351. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 39.2.
352. Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párrafo 9.2.11.
353. Tribunal, *Tali contra Estonia*, núm. 66393/10, párrafo 59, 13 de febrero de 2014; *Artyomov contra Rusia*, núm. 14146/02, párrafo 145, 27 de mayo de 2010; *Korneykova y Korneykov contra Ucrania*, núm. 56660/12, párrafo 111, 24 de marzo de 2016; *Ramishvili y Kokhleidze contra Georgia*, núm. 1704/06, 27 de enero de 2009.
354. CPT, [19º Informe General](#), párrafo 88.
355. Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 30.
356. CPT, Informe sobre la visita de 2006 a Francia, [CPT/Inf\(2007\)44](#), párrafo 76; CPT (solo en francés), Informe sobre la visita de 2008 a Bulgaria, [CPT/Inf\(2010\)29](#), párrafo 45; CPT, [19º Informe General](#), párrafo 88; CPT, Informe sobre la visita de 2009 a Ucrania, [CPT/Inf\(2011\)29](#), párrafo 71.
357. Tribunal, *Ismoilov y otros contra Rusia*, núm. 2947/06, 24 de abril de 2008.
358. CPT Informe sobre la visita de 2006 a Francia, [CPT/Inf\(2007\)44](#), párrafo 76 (solo en francés); CPT, Informe sobre la visita de 2008 a Bulgaria, [CPT/Inf\(2010\)29](#), párrafo 45; CPT, [19º Informe General](#), párrafo 88; CPT, Informe sobre la visita de 2009 a Ucrania, [CPT/Inf\(2011\)29](#), párrafo 71.
359. Tribunal, *Assenov y otros contra Bulgaria*, párrafo 94, 28 de octubre de 1998, Informes de fallos y sentencias 1998-VIII; *Tekin contra Turquía*, núm. 22496/93, 9 de junio de 1998 párrafo 53, Informes de fallos y sentencias 1998-IV; *Gladović contra Croacia*, núm. 28847/08, párrafo 50, 10 de mayo de 2011.
360. Tribunal, *Vlasov contra Rusia*, núm. 78146/01, párrafo 123, 12 de junio de 2008; Naciones Unidas, [Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley](#).
361. Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 30; CPT, [19º Informe General](#), párrafo 88.
362. Tribunal, *Rohde contra Dinamarca*, núm. 69332/01, párrafo 93, 21 de julio de 2005; *Rzakhanov contra Azerbaiyán*, núm. 4242/07, párrafo 64, 4 de julio de 2013.
363. Tribunal, *A.T. contra Estonia*, núm. 23183/15, párrafo 73, 13 de noviembre de 2018.
364. Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, Observación general núm. 20: artículo 7 (Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 10 de marzo de 1992.
365. Tribunal, *Ramírez Sánchez contra Francia* [GC], núm. 59450/00, TEDH 2006-IX; *Piechowicz contra Polonia*, núm. 20071/07, 17 de abril de 2012.
366. Tribunal, *Ramírez Sánchez contra Francia* [GC], núm. 59450/00, párrafos 120-123, TEDH 2006-IX.
367. Tribunal, *A.T. contra Estonia*, núm. 23183/15, párrafo 73, 13 de noviembre de 2018.
368. Confinamiento solitario de reclusos: extracto del 21º Informe General del CPT publicado en 2011, Consejo de Europa.
369. Tribunal, *Onoufriou contra Chipre*, núm. 24407/04, párrafos 71-81, 7 de enero de 2010; *Csüllög contra Hungría*, núm. 30042/08, párrafos 37-38, 7 de junio de 2011.

370. Tribunal, *Csüllög contra Hungary*, núm. 30042/08, párrafo 31, 7 de junio de 2011.
371. *ibíd.*
372. Tribunal, *X contra Turquía*, núm. 24626/09, párrafos 41-45, 9 de octubre de 2012.
373. Tribunal, *Ivan Karpenko contra Ucrania*, núm. 45397/13, 16 de diciembre de 2021.
374. Tribunal, *Artyomov contra Rusia*, núm. 14146/02, párrafo 145, 27 de mayo de 2010; *Bouyid contra Bélgica* [GC], núm. 23380/09, párrafo 101, 2015; *Korneykova y Korneykov contra Ukraine*, núm. 56660/12, párrafo 111, 24 de marzo de 2016; Naciones Unidas, “[Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley](#)”.
375. Regla 64.1; Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la detención de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular en Europa, párrafo 9.2.12; Tribunal, *Tekin contra Turquía*, núm. 22496/93, 9 de junio de 1998, párrafo 53, Informes de fallos y sentencias 1998-IV; *Tali contra Estonia*, núm. 66393/10, párrafo 59, 13 de febrero de 2014; *Preminyin contra Rusia*, núm. 44973/04, 10 de febrero de 2011.
376. Tribunal, *H.M. y otros contra Hungría*, núm. 38967/17, 2 de junio de 2022; Reglas Penitenciarias Europeas, regla 54.4; Reglas Nelson Mandela, regla 50.
377. Tribunal, *Shlykov y otros contra Rusia*, núms. 78638/11 y otros tres, párrafos 77-93, 19 de enero de 2021.
378. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 8; Tribunal, *Wainwright contra el Reino Unido*, núm. 12350/04, párrafo 43, TEDH 2006-X; *Iwańczuk contra Polonia*, núm. 25196/94, 15 de noviembre de 2001; *Roth contra Alemania*, núms. 6780/18 y 30776/18, párrafo 51, 22 de octubre de 2020.
379. Tribunal, *Wainwright contra el Reino Unido*, núm. 12350/04, párrafo 42, TEDH 2006-X; *Dejnek contra Polonia*, núm. 9635/13, párrafos 61-66 y 75-76, 1º de junio de 2017.
380. Tribunal, *Wainwright contra el Reino Unido*, núm. 12350/04, párrafo 42, TEDH 2006-X; *Dejnek contra Polonia*, núm. 9635/13, párrafo 60, 1º de junio de 2017; *Valašinas contra Lituania*, núm. 44558/98, TEDH 2001-VIII.
381. Tribunal, *Valašinas contra Lituania*, núm. 44558/98, párrafo 117, TEDH 2001-VIII.
382. *ibíd.*
383. Tribunal, *Iwańczuk contra Polonia*, núm. 25196/94, 15 de noviembre de 2001.
384. Tribunal, *Milka contra Polonia*, núm. 14322/12, 15 de septiembre de 2015.
385. Artículo 3, Convenio Europeo de Derechos Humanos.
386. Tribunal, *Sakir contra Grecia*, núm. 48475/09, 24 de marzo de 2016.
387. Tribunal, *Mikeladze y otros contra Georgia*, núm. 54217/16, párrafos 60-68, 16 de noviembre de 2021.
388. Recomendación CM/Rec(2022)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los principios de los derechos humanos y las directrices sobre la determinación de la edad en el contexto de la migración, párrafo 96.1.
389. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, regla 25, Conjunto de Principios de las Naciones Unidas, principio 33; Recomendación CM/Rec(2006)13 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la utilización de la detención preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y la facilitación de garantías contra abusos, párrafo 44; CPT, [19º Informe General](#), párrafo 89; CPT, [23º Informe General](#), párrafos 77 y 79.
390. Tribunal, *Gjini contra Serbia*, núm. 1128/16, párrafos 84-88 y 96-103, 15 de enero de 2019.
391. Recomendación CM/Rec(2022)22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los principios de los derechos humanos y las directrices sobre la determinación de la edad en el contexto de la migración, párrafo 97; CPT, [30º Informe General del CPT](#), mayo de 2021, págs. 15-16.
392. Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.5, última oración; CPT, [2º Informe General](#), párrafo 54; Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 29.1.

- 393. “Training Manual on Human Rights Monitoring” de las Naciones Unidas.
- 394. CPT, [19º Informe General](#), párrafo 89; Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso (Directriz 10.5, última oración); Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la detención de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular en Europa, párrafo 9.2.15.
- 395. Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 29.2.
- 396. Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso, Directriz 10.5, última oración; CPT, [2º Informe General](#); Agencia de la Unión Europea de Derechos Fundamentales, [Establishing national independent mechanisms to monitor fundamental rights compliance at EU external borders](#), Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, de octubre de 2022.
- 397. CPT, [19º Informe General](#), párrafo 89; Veinte Directrices sobre el Retorno Forzoso (Directriz 10.5, última oración); Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la detención de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular en Europa, párrafo 9.2.15.
- 398. Para más información, remítase a las normas del CPT.

NOTAS FINALES

Por “Tribunal” se entiende aquí “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

Los números de los casos se refieren a los números de las demandas presentadas ante el Tribunal.

1.

Esta guía para profesionales fue elaborada por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ) y se adoptó en junio de 2023.

Proporciona orientación sobre la manera en que debería tratarse a los inmigrantes y solicitantes de asilo en detención administrativa, a fin de que se respeten plenamente su dignidad y sus derechos fundamentales protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se apoya en las normas establecidas a lo largo de los años por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y otras fuentes pertinentes.

Esta guía se ha concebido como una herramienta práctica para todos los profesionales que están en contacto con inmigrantes y solicitantes de asilo en detención administrativa en todos los Estados miembros del Consejo de Europa y más allá. Con este fin, incluye asimismo listas de verificación para ayudar a los abogados y médicos a orientarse en lo que respecta a las diferentes normas aplicables a los inmigrantes y solicitantes de asilo en detención administrativa.



www.coe.int/cdcj

www.coe.int

El Consejo de Europa es la principal organización del continente que defiende los derechos humanos. Cuenta con 46 Estados miembros, incluidos todos los miembros de la Unión Europea. Todos los Estados miembros han suscrito el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratado concebido para proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos supervisa la aplicación del Convenio en los Estados miembros.

COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE